

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN
Undécima Reunión del Comité de Expertos
Del 25 al 30 de junio de 2007
Washington, DC

OEA/Ser.L.
SG/MESICIC/doc.193/07 rev. 4
29 junio 2007
Original: español

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 29 de junio de 2007)

**COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA
CORRUPCIÓN**

**INFORME FINAL RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN
SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE EL
SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA
PRIMERA RONDA¹**

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en la República Bolivariana de Venezuela de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Segunda Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, Párrafos 5 y 8; y artículo VI.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República Bolivariana de Venezuela por el Comité de Expertos del MESICIC en la Primera Ronda de Análisis, las cuales se encuentran contenidas en el informe que en relación con dicho país fue adoptado por el citado Comité en su Sexta Reunión, el cual se encuentra publicado en la siguiente página en "Internet": http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_ven.pdf

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, la República Bolivariana de Venezuela ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción el 22 de mayo de 1997 y depositó el respectivo instrumento de ratificación el día 2 de junio del mismo año.

Asimismo, la República Bolivariana de Venezuela suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el 4 de junio de 2001.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

Respuesta de la República Bolivariana de Venezuela

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida de la República Bolivariana de Venezuela en todo el proceso de análisis y, en especial, de la Contraloría General de la República, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. La República Bolivariana de

¹ El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 26 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 29 de junio de 2007, en el marco de su Undécima Reunión, lo cual tuvo lugar en la sede de la OEA, en Washington D.C., Estados Unidos, del 25 al 29 de junio de 2007.

Venezuela envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes, cuyo listado se incluye como anexo de este informe.

El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por la República Bolivariana de Venezuela hasta el día 10 de noviembre de 2006 y la que le fue solicitada por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis, para el cumplimiento de sus funciones de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento.

Por otra parte, se recibieron documentos de una organización de la sociedad civil que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 34 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité. En consecuencia, tampoco se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 36 del mismo Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité para la presentación verbal, en el marco de las reuniones del Comité, de los documentos que hubieren hecho llegar de acuerdo con el citado artículo 34; así como tampoco se cumplen los requisitos para la publicación de tales documentos en la página en "Internet" del MESICIC, de acuerdo con lo establecido en la sección X de la Metodología para el análisis en la Segunda Ronda. (Ver anexo a este informe).

II. ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA SEGUNDA RONDA

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS

1.1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República Bolivariana de Venezuela cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos, entre las que cabe destacar las que se refieren a los principales de dichos sistemas:

- Disposiciones de rango constitucional aplicables a la generalidad de los servidores públicos entre las que cabe destacar las siguientes:
 - El artículo 144 de la Constitución Política, expresa que la ley establecerá el Estatuto de la función pública mediante normas sobre el ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios de la Administración Pública, y que proveerán su incorporación a la seguridad social. El mismo artículo establece que la ley determinará las funciones y requisitos que deben cumplir los funcionarios públicos para ejercer sus cargos.
 - El artículo 145 de la Constitución Política dispone, entre otras cosas, que los funcionarios públicos están al servicio del estado y no de parcialidad alguna y que su nombramiento o remoción no podrán estar determinados por la afiliación y orientación política.
 - El artículo 146 de la Constitución Política establece que los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera, quedando exceptuados de ello los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, el personal contratado, los obreros al servicio de la Administración Pública y los demás que determine la Ley. Este mismo artículo dispone que el

ingreso de los funcionarios públicos a los cargos de carrera será mediante concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia, y que el ascenso estará sometido a métodos científicos basados en el sistema de méritos, agregando que el traslado, suspensión o retiro será de acuerdo con su desempeño.

- El artículo 148 de la Constitución Política determina que nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley, y que la aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en el mismo artículo implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes, mientras no reemplacen definitivamente al principal.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a la mayoría de los servidores públicos, entre las que se destacan las siguientes:

- La Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP), cuyo artículo 1º establece “*La presente Ley regirá las relaciones de empleo público entre los funcionarios y funcionarias públicos y las administraciones públicas nacionales,*” y señala sus exclusiones².

El artículo 7 de la LEFP establece que el organismo responsable de la planificación del desarrollo de la función pública en los órganos de la Administración Pública Nacional será el Ministerio de Planificación y Desarrollo, y el artículo 8 define sus atribuciones.

El artículo 8 de la LEFP señala que corresponderá al Ministerio de Planificación y Desarrollo asistir al Presidente de la República en el ejercicio de las competencias que le acuerde esta Ley, así como evaluar, aprobar y controlar la aplicación de las políticas en materia de función pública mediante la aprobación de los planes de personal que ejecuten los órganos y entes de la Administración Pública Nacional. En particular, dicho Ministerio tendrá las atribuciones siguientes:

- Organizar el sistema de la función pública y supervisar su aplicación y desarrollo. A tal fin, dictará directrices y procedimientos relativos al reclutamiento, selección, ingreso, clasificación, valorización, remuneración de cargos, evaluación del desempeño, desarrollo, capacitación, ascensos, traslados, transferencias, licencias, permisos, viáticos, registros de personal, régimen disciplinario y egresos, así como cualesquiera otras directrices y procedimientos inherentes al sistema.
- Velar por el cumplimiento de las directrices y procedimientos a que se refiere el numeral anterior.
- Aprobar los planes de personal de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional sujetos a esta Ley, así como sus modificaciones, una vez verificada con el Ministerio de Finanzas la correspondiente disponibilidad presupuestaria para su aplicación.

² El artículo 1º de la LEFP señala que quedarán excluidos de la aplicación de esta Ley los siguientes funcionarios públicos: los que están al servicio del Poder Legislativo Nacional; los incluidos en la Ley Orgánica del Servicio Exterior; los que están al servicio del Poder Judicial; los que están al servicio del Poder Ciudadano; los que están al servicio del Poder Electoral; los obreros al servicio de la Administración Pública; los que están al servicio de la Procuraduría General de la República; los que están al servicio del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y; los miembros del personal directivo, académico, docente, administrativo y de investigación de universidades nacionales.

- Realizar auditorías, estudios, análisis e investigaciones para evaluar la ejecución de los respectivos planes.
- Solicitar de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional la información que se requiera para el cabal desempeño de sus funciones.
- Prestar asesoría técnica a los órganos y entes que lo soliciten.
- Evaluar las consultas que le formulen los órganos y entes de la Administración Pública Nacional en relación con la administración de personal.
- Evaluar el costo de los proyectos y acuerdos de las convenciones colectivas de trabajo en la Administración Pública Nacional.
- Aprobar los informes técnicos sobre las clases de cargos y los sistemas de rango propuestos por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.
- Presentar para la consideración y aprobación del Presidente o Presidenta de la República, una vez verificada la correspondiente disponibilidad presupuestaria con el Ministerio de Finanzas, los informes técnicos sobre la escala de sueldos que se aplicará en los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.
- Aprobar las bases y los baremos de los concursos para el ingreso y ascenso de los funcionarios o funcionarias públicos, los cuales deberán incluir los perfiles y requisitos exigidos para cada cargo.
- Aprobar los informes técnicos de las reducciones de personal que planteen los órganos y entes de la Administración Pública Nacional de conformidad con esta Ley.
- Solicitar al Ejecutivo Nacional, conjuntamente con el Ministerio de Finanzas, los correctivos y ajustes presupuestarios en aquellos órganos y entes de la Administración Pública Nacional que incumplan las metas de los planes de personal en lo relativo a la materia presupuestaria.
- Las demás que establezca esta Ley, y sus reglamentos.

El artículo 16 de la LEFP dispone que toda persona podrá optar a un cargo en la Administración Pública, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes.

El artículo 17 de la LEFP define los requisitos que deberán reunir los aspirantes para ejercer un cargo de los regulados por esta Ley³, mientras que el artículo 19 señala que los funcionarios de la Administración Pública serán de carrera o de libre nombramiento y remoción, y define como

³ Ser venezolano; ser mayor de dieciocho años de edad; tener título de educación media diversificada; no estar sujeto a interdicción civil o inhabilitación política; no gozar de jubilación o pensión otorgada por algún organismo del Estado, salvo para ejercer cargos de alto nivel, caso en el cual deberán suspender dicha jubilación o pensión (se exceptúan de éste requisito la jubilación o pensión proveniente del desempeño de cargos compatibles); reunir los requisitos correspondientes al cargo; cumplir con los procedimientos de ingreso establecidos en esta Ley y su Reglamento, si fuere el caso; y presentar declaración jurada de bienes.

funcionarios de carrera a quienes habiendo ganado el concurso público, superado el período de prueba y en virtud de nombramiento, presten servicios remunerados y con carácter permanente.

El artículo 20 de la LEFP, especifica que los funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción podrán ocupar cargos de alto nivel o de confianza⁴, mientras que el artículo 21 de la LEFP, define qué se entiende por cargos de confianza⁵.

Los artículos 35 y 36 de la LEFP, del capítulo V, referente a incompatibilidades, señalan que los funcionarios públicos no podrán desempeñar más de un cargo público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la ley; y que el ejercicio de los cargos académicos, accidentales, asistenciales y docentes, declarados por la ley compatibles con el ejercicio de un destino público remunerado, se hará sin menoscabo del cumplimiento de los deberes inherentes a éste.

Los artículos 37, 38 y 39 de la LEFP, del capítulo IV, referente a personal contratado, establecen que solo podrá procederse por la vía del contrato en aquellos casos en que se requiera personal altamente calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado y se prohíbe la contratación de personal para realizar funciones correspondientes a los cargos previstos en la citada Ley. Por lo que respecta al régimen aplicable al personal contratado, se establece que éste será aquél previsto en el respectivo contrato y en la legislación laboral, y que en ningún caso el contrato podrá constituirse en una vía de ingreso a la Administración Pública.

El artículo 40 de la LEFP, dispone que el proceso de selección de personal tendrá como objeto garantizar el ingreso de los aspirantes a los cargos de carrera en la Administración Pública, con base en las aptitudes, actitudes y competencias, mediante la realización de concursos públicos que permitan la participación, en igualdad de condiciones, de quienes posean los requisitos exigidos para desempeñar los cargos, sin discriminaciones de ninguna índole; y que serán absolutamente nulos los actos de nombramiento de funcionarios o funcionarias públicos de carrera, cuando no se hubiesen realizado los respectivos concursos de ingreso, de conformidad con esta Ley.

Los artículos 41 y 42 de la LEFP, señalan respectivamente que corresponderá a las oficinas de recursos humanos de los órganos y entes de la Administración Pública la realización de los concursos públicos para el ingreso de los funcionarios públicos de carrera, y que las oficinas de recursos humanos de los órganos y entes de la Administración Pública llevarán los registros de elegibles, a los

⁴ El artículo 20 de la LEFP especifica que los siguientes son los cargos de alto nivel: El Vicepresidente Ejecutivo; los ministros; los jefes de las oficinas nacionales o sus equivalentes; los comisionados presidenciales; los viceministros; los directores generales, directores y demás funcionarios de similar jerarquía al servicio de la Presidencia de la República, Vicepresidencia Ejecutiva y Ministerios; los miembros de las juntas directivas de los institutos autónomos nacionales; los directores generales, directores y demás funcionarios de similar jerarquía en los institutos autónomos; los registradores y notarios públicos; el Secretario General de Gobierno de los estados; los directores generales sectoriales de las gobernaciones, los directores de las alcaldías y otros cargos de la misma jerarquía; y las máximas autoridades de los institutos autónomos estatales y municipales, así como sus directores y funcionarios de similar jerarquía.

⁵ Aquellos cuyas funciones requieren un alto grado de confidencialidad en los despachos de las máximas autoridades de la Administración Pública, de los viceministros, de los directores generales y de los directores o sus equivalentes, así como aquéllos cargos cuyas funciones comprendan principalmente actividades de seguridad del estado, de fiscalización e inspección, rentas, aduanas, control de extranjeros y fronteras, sin perjuicio de lo establecido en la ley.

cuales se les dará la mayor publicidad, de conformidad con lo establecido en los reglamentos de la citada Ley.

El artículo 45 de la LEFP indica que la provisión de cargos vacantes de carrera se realizará con candidatos del registro de elegibles para ascensos del organismo respectivo; con candidatos del registro de elegibles para ascensos de la Administración Pública; con candidatos del registro de elegibles para ingresos.

El artículo 92 de la LEFP establece que los actos administrativos de carácter particular dictados en ejecución de esta Ley por los funcionarios o funcionarias públicos agotarán la vía administrativa. En consecuencia, sólo podrá ser ejercido contra ellos el recurso contencioso administrativo funcional dentro del término previsto en el artículo 94 de esta Ley⁶, a partir de su notificación al interesado, o de su publicación, si fuere el caso, conforme a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El artículo 93 de la LEFP señala que corresponderá a los tribunales competentes en materia contencioso administrativo funcional, conocer y decidir todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley, en particular las que se refieren a las reclamaciones que formulen los funcionarios públicos o aspirantes a ingresar en la función pública cuando consideren lesionados sus derechos por actos o hechos de los órganos o entes de la Administración Pública, y las solicitudes de declaratoria de nulidad de las cláusulas de los convenios colectivos.

- El Decreto sobre organización y funcionamiento de la Administración Pública Central (DOFAPC), del 23 de febrero de 2006, cuyo artículo 21 define las competencias del Ministerio de Planificación y Desarrollo, autoridad rectora y organismo responsable de la planificación y desarrollo de la función pública.

- La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA), cuyo artículo 1º establece que la Administración Pública Nacional y la Administración Pública Descentralizada, integradas en la forma prevista en sus respectivas leyes orgánicas, ajustarán su actividad a las prescripciones de la citada ley, y que las administraciones Estadales y Municipales, la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la República, ajustarán igualmente sus actividades a esta ley, en cuanto les sea aplicable.

El artículo 85 de la LOPA, indica que los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere el capítulo II, "De los Recursos Administrativos", contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a los servidores del Poder Legislativo Nacional, entre las que se destacan las siguientes:

- El Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional (RIDAN), cuyo artículo 94 clasifica al personal de la Asamblea Nacional como: a) funcionarios de carrera legislativa; b) de libre nombramiento y remoción; c) contratados; y d) obreros.

⁶ El artículo 94 de la LEFP señala que todo recurso con fundamento en dicha Ley sólo podrá ser ejercido válidamente dentro de un lapso de tres meses contado a partir del día en que se produjo el hecho que dio lugar a él, o desde el día en que el interesado fue notificado del acto.

El artículo 95 establece que el Presidente de la Asamblea nombrará al personal de carrera legislativa en el cargo respectivo, previa postulación de quienes aspiren por parte de la unidad encargada de recursos humanos. El mismo artículo dispone que todos los cargos de la Asamblea Nacional serán de carrera legislativa, a excepción de aquellos de elección, de libre nombramiento y remoción, los contratados, los obreros y los demás que determine la ley; que los funcionarios y empleados de carrera legislativa al servicio de la Asamblea estarán sujetos a un Estatuto de Personal aprobado por el pleno de la Asamblea, donde se regulará todo lo relativo a su ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro; y que la legislación nacional sobre función pública tendrá carácter supletorio en todo lo que no prevea dicho Estatuto.

- El Estatuto Funcionario de la Asamblea Nacional (EFAN), cuyo artículo 1º dispone que éste establecerá los derechos y obligaciones derivados de la relación funcional entre la Asamblea Nacional y los funcionarios a su servicio; regulará lo concerniente a su ingreso, ascenso, traslado, suspensión, retiro, reclasificación, capacitación, adiestramiento, régimen de estabilidad y sistema de remuneraciones, así como todo lo relativo a la gestión de la función pública en el Parlamento Nacional; y que todo lo no previsto en el Estatuto se regulará supletoriamente por la Ley del Estatuto de la Función Pública y sus reglamentos. El mismo artículo establece que tendrán carácter complementario los reglamentos internos, instructivos y demás instrumentos normativos sancionados por los órganos competentes de la Asamblea Nacional, siempre que no contradigan lo establecido en el Estatuto.

El artículo 2 del EFAN establece que los funcionarios al servicio de la Asamblea Nacional podrán ser de carrera o de libre nombramiento y remoción; y especifica que serán funcionarios de carrera legislativa, quienes habiendo ganado el concurso público, superado el período de prueba y en virtud de nombramiento por la autoridad competente, presten servicios remunerados y con carácter permanente en la Asamblea Nacional. Asimismo, define como funcionarios de libre nombramiento y remoción quienes fueren nombrados por autoridad competente para ocupar cargos de alto nivel o de confianza y que puedan ser removidos libremente de sus cargos sin otras limitaciones que las establecidas en el Estatuto.

El artículo 4 del EFAN exceptúa de la aplicación del Estatuto a los obreros al servicio de la Asamblea Nacional, quienes se registrarán por su propia convención colectiva y por la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento, y a los contratados, que se registrarán por lo establecido en su respectivo contrato, aplicándoseles subsidiariamente la Ley Orgánica del Trabajo y su Reglamento.

El artículo 6 del EFAN indica que el contrato de personal sólo procederá cuando se requiera personal calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado, y que en ningún caso el contrato de personal podrá constituirse en una vía de ingreso a la función pública en el Parlamento Nacional. Agrega también que serán nulos todos los contratos de personal que se celebren en contravención con el Estatuto.

El artículo 11 del EFAN establece que el Presidente de la Asamblea Nacional aprobará las normas sobre el concurso público propuesto por la Dirección de Recursos Humanos y que este concurso debe iniciarse mediante convocatoria pública que asegure la libertad e igualdad de concurrencia de los aspirantes.

El artículo 14 del EFAN dispone que el ingreso de funcionarios a la carrera legislativa en la Asamblea Nacional tendrá lugar sólo cuando existan cargos nuevos o vacantes, y sus respectivos emolumentos estén previstos en el presupuesto correspondiente.

El artículo 15 del EFAN establece los requisitos necesarios para el ejercicio de los cargos regulados en dicho Estatuto⁷.

El artículo 18 del EFAN dispone que el expediente de cada aspirante con los antecedentes reunidos, el resultado de las pruebas, entrevistas, exámenes de preempleo, las opiniones de los Jefes de Unidad y la recomendación de la Dirección de Recursos Humanos, serán sometidos por dicha Dirección al conocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional, mientras que el artículo 20 establece que corresponde al Presidente de la Asamblea Nacional otorgar el nombramiento al personal que ingrese a la carrera legislativa.

El artículo 96 del EFAN establece que los actos administrativos de carácter particular dictados en ejecución de este Estatuto por los funcionarios públicos de carrera legislativa agotarán la vía administrativa y que, en consecuencia, sólo podrá ser ejercido contra ellos el recurso contencioso administrativo funcional contenido en el Título VIII de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

El artículo 97 del EFAN dispone que corresponderá a los tribunales competentes en materia contencioso administrativo funcional, conocer y decidir todas las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de este Estatuto, incluidas las reclamaciones que formulen los funcionarios públicos de carrera legislativa o aspirantes a ingresar en la Asamblea Nacional cuando consideren lesionados sus derechos por actos o hechos de los Departamentos, Direcciones o Dependencias de la Asamblea Nacional

La Disposición Transitoria Segunda del EFAN, establece que las personas que ingresaron a ejercer funciones administrativas funcionariales a partir del 2 de enero de 2000 y hasta noventa días antes de la entrada en vigencia de este Estatuto, se someterán a concurso público de conformidad con lo pautado en el capítulo II del Título II del Estatuto, con la excepción del período de prueba. Teniendo prioridad de concursar sobre el cargo que ocupa y tomando como puntaje a favor el tiempo desempeñado y su hoja de servicio.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a los servidores del Poder Judicial, entre las que se destacan las siguientes:

- La Constitución de la República, cuyo artículo 255 establece que el ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces se hará por concurso de oposición públicos, que aseguren la idoneidad y la excelencia de los participantes y serán seleccionados por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la Ley, lo cual garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de jueces.

- La Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (LOTSJ), cuyo artículo 6, párrafos 6, 7 y 14, establece entre las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia nombrar y juramentar los jueces de la República; nombrar a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, cuya designación le atribuya la ley y recibir el juramento de aquellos que deban prestarlo ante él; así como nombrar y remover a los secretarios, alguaciles y los demás funcionarios y empleados de su dependencia, o delegar en su presidente el nombramiento y remoción de estos últimos.

⁷ Ser venezolano; ser mayor de edad; llenar los requisitos requeridos para el desempeño del cargo respectivo; no estar sujeto a interdicción civil ni a inhabilitación política, no gozar de jubilación o pensión otorgada por algún organismo del Estado, salvo para ejercer cargos de alto nivel, caso en el cual se deberá suspender el disfrute de dicha jubilación o pensión, mientras dure el ejercicio del cargo; y los demás requisitos que establezcan las leyes, los reglamentos e instructivos internos de la Asamblea Nacional.

El artículo 13 de la LOTSJ establece que el Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor del Poder Judicial para la selección de los candidatos a Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, y establece las pautas sobre la manera en que se llevará a cabo el proceso. Asimismo, la norma indica que el Comité asesorará a los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces de la jurisdicción disciplinaria.

El artículo 14 de la LOTSJ, por su parte, indica que el proceso de pre-selección de candidatos será público y que, una vez concluidas las postulaciones, el Comité de Postulaciones Judiciales hará publicar el día hábil siguiente, en un diario de circulación nacional, los nombres de los postulados con indicación expresa que los interesados podrán impugnar ante ese mismo órgano, mediante prueba fehaciente, a cualquiera de los candidatos y candidatas, en un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la publicación de la lista.

- Ley Organica del Poder Judicial (LOPJ), cuyo artículo 85 establece que los médicos forenses y demás empleados de su dependencia serán de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional. Los primeros prestarán juramento ante el tribunal superior o juzgados de primera instancia en lo penal, designado por aquél, y los segundos ante el respectivo médico forense.

- La Ley de Carrera Judicial (LCJ), cuyo artículo 1º establece que su finalidad es asegurar la idoneidad, estabilidad e independencia de los jueces y regular las condiciones para su ingreso, permanencia y terminación en el ejercicio de la Judicatura, así como determinar la responsabilidad disciplinaria en que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 4 de la LCJ define que serán los jueces de la jurisdicción ordinaria y de la especial quienes gozarán de los beneficios de la Carrera Judicial; y que los Consejeros del Consejo de la Judicatura y los Magistrados de las Cortes de lo Contencioso-Administrativo gozarán únicamente de los beneficios de la Carrera Judicial en lo relativo a la Seguridad Social. La misma norma exceptúa de su aplicación a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Jueces de la Jurisdicción Militar.

El artículo 10 establece que para ingresar a la Carrera Judicial se requiere aprobar un concurso de oposición con la mayor calificación y ser declarado apto en una evaluación neuropsiquiátrica. Para participar en dicho concurso se requiere ser venezolano, abogado, de conducta intachable, mayor de veinticinco años de edad, y estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos; y haber ejercido la profesión de abogado durante tres años comprobados como mínimo, o haber aprobado curso de postgrado en materia jurídica.

El artículo 20 establece que para la provisión de los cargos vacantes y de los que se crearen conforme a la Ley, tendrán preferencia en orden de prelación, los Jueces de Circunscripciones Judiciales diferentes pero de la misma categoría del que debe ser provisto, que soliciten el traslado al circuito y reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para los traslados; a falta de los anteriores, los Jueces del mismo circuito o región que hayan servido en la Categoría inmediatamente inferior a la del cargo que debe llenarse, y que reúnan las condiciones establecidas en esta Ley para los ascensos; los Suplentes del Titular que haya de ser suplido, designados conforme a lo previsto en el artículo 22. Cuando sean más de uno de los Jueces comprendidos en la preferencia de que trata este artículo, el Consejo de la Judicatura sacará a concurso la provisión del cargo entre los Jueces interesados.

El artículo 21 de la LCJ dispone que el Consejo de la Judicatura organizará y dirigirá de acuerdo con el reglamento que dictará a estos efectos los Concursos de Oposición a que se refiere la Ley; mientras

que El artículo 22 define cómo quedarán integrados los jurados de los concursos para las diferentes categorías.

El artículo 23 de la LCJ establece que los concursos serán públicos y se notificarán, con diez días por lo menos de anticipación a la fecha fijada para su celebración, en un diario de circulación regional, indicando el día, hora y donde se realizará. Constarán de tres pruebas: una de credenciales y de méritos; una escrita, de carácter práctico; y una oral de carácter teórico. Asimismo, el artículo 24 dispone que en todos los casos en que el concurso resultare desierto, el Consejo de la Judicatura convocará a un segundo concurso y si éste resultare también desierto, el Consejo podrá proceder a la provisión de cargo con un Juez interino que reúna las condiciones exigidas en el artículo 10 hasta que la designación se pueda realizar por concurso, el cual se convocará en un lapso no mayor de seis meses, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 en cuanto sea aplicable.

El artículo 52 transitorio dispone que los Relatores, Oficiales o Amanuenses y los demás empleados de los Tribunales de Justicia, Ordinarios y Especiales, con excepción de los Militares, se registrarán por el Estatuto del Personal Judicial que dicte el Consejo de la Judicatura.

El artículo 53 transitorio establece que mientras se promulgue la Ley que regule la institución de la defensa pública, los Defensores Públicos gozarán de los mismos beneficios y garantías acordados en esta Ley a los Jueces; en cuanto no sean incompatibles con sus funciones⁸.

- Las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para Ingreso a la Carrera Judicial (NECOICJ), cuyo artículo 4º establece que el ingreso a la carrera judicial sólo podrá efectuarse por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El concurso público incluye la aprobación de los Programas de Formación Inicial, evaluación médica y psicológica, y el examen de conocimientos.

El artículo 5 del NECOICJ establece que el Tribunal Supremo de Justicia por órgano de la Escuela Nacional de la Magistratura, llamará a concurso, mediante avisos publicados en dos (2) diarios de mayor circulación nacional, uno (1) de circulación regional, según sea el caso, y en la página Web del Tribunal Supremo de Justicia, con el objeto de garantizar la debida difusión del mismo. En este aviso se indicarán los requisitos y lapsos para las inscripciones, la o las categorías y circunscripciones para las cuales se concursará, el número de plazas disponibles para concursar, los programas y cualquier otra información que se considere conveniente. El artículo 7 del NECOICJ, establece los requisitos necesarios para ingresar a la carrera judicial⁹, mientras que el artículo 8 se refiere a las

⁸ El Comité toma nota de que el la República Bolivariana de Venezuela presentó la nueva Ley Orgánica de la Defensa Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 38.595, después del plazo para la presentación de la respuesta al cuestionario, debido a que entró en vigencia el 2 de Enero de 2007. Por esa razón no se efectuó ningún análisis sobre esta norma.

⁹ Nacionalidad venezolana; título de abogado expedido por universidad venezolana o universidad extranjera, debidamente revalidado para el ejercicio de la profesión; debida inscripción tanto en el Colegio de Abogados respectivo, como en el instituto de Previsión Social del Abogado, y presentación de respectiva solvencia; tres años de graduado como mínimo y experiencia en el ejercicio de la profesión; estar en el libre ejercicio de los derechos civiles y políticos; conducta intachable y reconocida moralidad; compromiso de abstenerse de realizar activismo político, partidista, sindical y gremial y no estar afiliado a partidos políticos al tomar posesión del cargo; autorizar la investigación periódica de su patrimonio; presentar declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio inmediatamente anterior; presentar la última declaración jurada de patrimonio, en caso de haber desempeñado previamente un cargo público; poseer habilidades en la operación de medios informáticos; haber sido declarado apto en la evaluación médica y psicológica; y aprobar el concurso público de oposición.

incompatibilidades para desempeñar el cargo de juez, entre las que se destacan el ser militar en servicio activo, ministro de cualquier culto o religión, dirigente de partido político, tener antecedentes penales o haber sido sujeto de condenas por tribunales u organismos disciplinarios profesionales que comprometan su conducta. Tampoco podrán ser simultáneamente jueces en una misma circunscripción judicial quienes sean entre sí parientes en línea recta o cónyuges, ni los colaterales que se hallen dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ambos inclusive. Tampoco podrán serlo en las mismas circunstancias quienes estén unidos por lazos de adopción.

El artículo 29 del NECOICJ dispone la conformación de Jurados, e indica que el jurado para cada concurso estar conformado por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes, seleccionados por procedimientos aleatorios y se anunciará por lo menos con diez (10) días de antelación al examen de conocimiento. Los miembros del jurado no podrán ser cónyuges ni tener vínculo de parentesco alguno, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como algún vínculo de los indicados con los participantes.

El artículo 35 dispone que la calificación del veredicto del jurado no podrá ser modificada por autoridad alguna, salvo que de oficio o a petición de parte, se constate que se trate de vicios de forma que por su naturaleza afecten la validez del acto, o por errores materiales comprobados y con la autorización de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. En este caso, el evaluado que no estuviese conforme con su calificación podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que se le notificó del mismo, la revisión del veredicto, debiendo el jurado exhibir las evaluaciones del concurso, permitiendo así que el concursante conozca los criterios utilizados para las mismas, con el objeto de garantizar la finalidad pedagógica de la actividad y la imparcialidad en la evaluación. Lo contenido en este artículo también es aplicable a la evaluación de credenciales. El mismo artículo añade que el veredicto del jurado agota la vía administrativa, en consecuencia, sólo podrá ser ejercido contra él, el recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro del lapso previsto en la Ley Orgánica que rige sus funciones.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a los servidores de los órganos de control, entre las que se destacan las siguientes:

- La Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), cuyo artículo 13 establece que el Fiscal General de la República determinará en el Estatuto de Personal del Ministerio Público los cargos cuyos titulares serán de libre nombramiento y remoción, en atención al nivel o naturaleza de sus funciones.

El artículo 21 de la LOMP señala que el Fiscal General de la República designará a los fiscales del Ministerio Público y demás empleados de su dependencia, según el procedimiento establecido en dicha Ley y en la reglamentación interna; y que dictará el reglamento interno del Ministerio Público;

El artículo 22 de la LOMP establece que el Fiscal General de la República, para el mejor ejercicio de las funciones del Ministerio Público, podrá contratar profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias bajo los términos y condiciones establecidas en el correspondiente contrato, a quienes no se les aplicarán las disposiciones de esta Ley.

El artículo 79 de la LOMP crea la Carrera de los Fiscales del Ministerio Público, la cual se regirá por las disposiciones del Estatuto de Personal que dicte el Fiscal General de la República. El mismo artículo dispone también que para ingresar a la carrera como fiscal se requiere aprobar un concurso

de oposición con la mayor calificación, la cual deberá estar por sobre el setenta y cinco por ciento (75%) de la escala de puntuación establecida.

- El Estatuto de Personal del Ministerio Público (EPMP), cuyo artículo 1° establece que éste regulará todos los aspectos concernientes al régimen laboral aplicables a los fiscales, procuradores de menores, funcionarios y empleados del Ministerio Público, con la exclusión del personal obrero al servicio del Ministerio Público, el cual se regirá por las disposiciones previstas en la correspondiente contratación colectiva de trabajo.

El artículo 2 del EPMP establece que los funcionarios y empleados al servicio del Ministerio Público, pueden ser de carrera o de libre nombramiento y remoción del Fiscal General de la República.

El artículo 3 dispone que serán funcionarios o empleados de carrera, quienes ingresen al servicio del Ministerio Público mediante nombramiento, superen satisfactoriamente el período de prueba establecido en el artículo 8° y desempeñen funciones de carácter permanente. El mismo artículo señala que se consideran cargos de libre nombramiento y remoción aquellos que sean determinados como tales en el nombramiento del funcionario o empleado, o los que así sean considerados por resolución que al efecto dicte el Fiscal General de la República. Entre otros, se consideran cargos de libre nombramiento y remoción, excluidos de la aplicación del régimen de carrera, los siguientes: los Directores del Despacho del Fiscal General de la República, Subdirectores, Coordinadores, Jefes de División, Jefes de Departamento, Jefes de Unidad, Auditores, Registradores de Bienes y Materias, Almacenistas, Supervisores de Servicios Generales, Supervisores de Servicios Internos, Supervisores de Edificios, Técnicos de Telecomunicaciones, Supervisores de Reproducción, Operadores de Máquinas de Reproducción, Comunicadores Sociales, funcionarios y empleados que presten servicios en la Coordinación y en la Secretaría del Despacho del Fiscal General de la República, Asistentes y Adjuntos de los Directores del Despacho, así como los funcionarios y empleados que presten servicios relacionados con la seguridad del Fiscal General de la República y de las dependencias del Ministerio Público.

El artículo 7 del EPMP dispone que para ingresar al Ministerio Público se requerirá, según los casos, haber aprobado las evaluaciones correspondientes, que permitan calificar la destreza, aptitud y conocimiento del aspirante para desempeñar el cargo. El mismo artículo señala que cuando el Fiscal General de la República lo considere pertinente, la provisión de cargos profesionales podrá hacerse mediante evaluación de credenciales o concurso de oposición, a cuyo efecto dictará la normativa correspondiente. La designación para el ejercicio de los cargos de Fiscal Superior del Ministerio Público, Fiscales del Ministerio Público y Procuradores de Menores, deben ser necesariamente producto de concurso de oposición, de conformidad con las regulaciones contenidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el presente Estatuto.

artículo 23 referente al jurado calificador en los concursos de oposición, determina que las decisiones de este jurado se tomarán por mayoría de votos y, en el caso de apreciación de las calificaciones de las pruebas destinadas a la medición de los conocimientos jurídicos de los aspirantes, la calificación será la resultante de promediar las puntuaciones asignadas por cada jurado a cada prueba aplicada; que estas decisiones no tendrán recurso alguno; y que las deliberaciones del jurado se realizarán en privado y constarán en actas.

- La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (LOCGRSNCF), cuyo artículo 10 dispone que la Contraloría General de la República actuará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor General de la República.

El artículo 19 de la LOCGRSNCF establece que la administración de personal de la Contraloría General de la República se regirá por esta Ley, por el Estatuto de Personal y por las demás normas que a tal efecto dicte el Contralor General de la República.

- El Estatuto de Personal de la Contraloría General de la República (EPCGR), cuyo artículo 1º establece que la competencia relativa a la función pública y a la administración y desarrollo del Recurso Humano en la Contraloría General de la República la ejercerá el Contralor, quien mediante reglamentaciones interna especiales complementará y desarrollará las disposiciones de este Estatuto y aprobará los Manuales y normas de Procedimientos que sean necesarios.

El artículo 2 del EPCGR dispone que los funcionarios al servicio de la Contraloría pueden ser de carrera y de libre nombramiento y remoción, mientras que el artículo 3 define que serán funcionarios de carrera quienes ingresen al servicio del Organismo mediante nombramiento, superen satisfactoriamente el período de prueba establecido en el artículo 12 de este Estatuto y desempeñan funciones de carácter permanente.

El artículo 4 del EPCGR señala que los cargos de la Contraloría General de la República son de carrera, salvo los de libre nombramiento y remoción; y que se consideran cargos de libre nombramiento y remoción, los de alto nivel y los de confianza, los cuales se listan a continuación:

- Cargos de alto nivel: Director General; Director Sectorial; Analista Supervisor; Analista Consultor; Analista Consultor Agregado; Analista Consultor Asociado; Analista Consultor General; Abogado Supervisor; Abogado Consultor; Abogado Consultor Agregado; Abogado Consultor Asociado; Abogado Consultor General; Auditor General; Auditor Consultor; Auditor Consultor Agregado; Auditor Consultor Asociado; Auditor Consultor General; Administrador Supervisor; Administrador Consultor; Administrador Consultor Agregado; Administrador Consultor Asociado; y Administrador Consultor General.
- Cargos de confianza: Analista Coordinador; Analista Senior; Analista Junior; Asistente; Abogado Coordinador; Abogado Senior; Abogado Júnior; Auditor Coordinador; Auditor Senior; Auditor Junior; Asistente de Auditoría; Investigador Coordinador; Investigador Senior; Investigador Junior; Asistente de Investigación; Administrador Coordinador; Administrador Senior; Administrador Junior; Documentalista Coordinador; Director Preescolar; Coordinador Docente; Psicopedagoga; Comunicador Supervisor; Comunicador Coordinador; Laboratorista; Odontólogo; Nutricionista; Coordinador; Seguridad I; Seguridad II; Seguridad III; y Supervisor de Seguridad; y Cargos cuyos titulares estén adscritos al Despacho del Contralor y al Despacho del Sub-Contralor.

El artículo 5 del EPCGR que dispone que en la Contraloría General de la República la administración y desarrollo de personal la ejercerá el Contralor por órgano de la Dirección de Recursos Humanos; que El Director de Recursos Humanos deberá tener capacitación técnica en administración y desarrollo de personal; y que no deberá tener vínculos de parentesco con el Contralor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

El artículo 6 del EPCGR establece que la Dirección de Recursos Humanos cumplirá las funciones que se le asignen en el Reglamento Interno de la Contraloría y la Resolución Organizativa correspondiente.

El artículo 7 del EPCGR define los requisitos necesarios para ingresar al servicio de la Contraloría: ser venezolano; tener buena conducta; llenar los requisitos correspondientes al cargo; no estar sujeto a interdicción civil; los demás que establezcan la Constitución, las leyes, reglamentos, así como las normas y procedimientos que dictare el Contralor.

El artículo 8 del EPCGR establece que el ingreso a la Contraloría se efectuará mediante concurso, entendiéndose por concurso la oposición de méritos entre los aspirantes a ocupar un cargo bajo condiciones uniformes que garanticen la objetividad; y que a los efectos de la selección la Dirección de Recursos Humanos mantendrá el Registro de Elegibles para Ingreso, de acuerdo con las normas que se establezcan.

El artículo 10 dispone que los nombramientos de los funcionarios en cargos de carrera o de libre nombramiento y remoción se efectuarán por el Contralor.

- El Reglamento Interno de la Contraloría General de la República (RICGR), cuyo artículo 1º dispone que el mismo y las Resoluciones Organizativas que lo complementan establecen las normas relacionadas con la estructura, organización y funcionamiento de los órganos de la Contraloría General de la República, la distribución de funciones y la asignación de competencias.

1.1.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones de orden constitucional y legal referidas a los principales sistemas para la contratación de funcionarios públicos en la República Bolivariana de Venezuela, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el país analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

- En lo que respecta al sistema de contratación de servidores públicos bajo el sistema central, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité toma nota de que, si bien el artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP) define como funcionarios de carrera a quienes habiendo ganado el concurso público, superado el período de prueba y en virtud de nombramiento, presten servicios remunerados y con carácter permanente, la reglamentación aplicable para el subsistema de contratación de personal de la Función Pública que define los parámetros y lineamientos sobre cómo se conducirán dichos concursos corresponde al Reglamento General de la Derogada Ley de la Carrera Administrativa, que se ha estado utilizando con carácter supletorio. Por lo tanto, el Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.1.1 ordinal a) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

En segundo lugar, el Comité denota que el artículo 8 de la LEFP señala que corresponderá al Ministerio de Planificación y Desarrollo evaluar, aprobar y controlar la aplicación de las políticas en materia de función pública mediante la aprobación de los planes de personal que ejecuten los órganos y entes de la Administración Pública Nacional. Por lo tanto, el Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.1.1 ordinal b) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

En tercer lugar, el Comité observa que el artículo 16 de la LEFP dispone que toda persona podrá optar a un cargo en la Administración Pública, sin más limitaciones que las establecidas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes. Sin embargo, llama la atención al Comité que ni la Constitución de la República, ni la LEFP, hacen mención del tema de las relaciones de consanguinidad o de afinidad como una limitación o incompatibilidad para ocupar un cargo público, y formulará una recomendación en ese sentido. (Recomendación 1.1.6 ordinal a) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta al sistema de contratación de servidores públicos del Poder Legislativo Nacional, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité toma nota de que el Estatuto Funcionario de la Asamblea Nacional (EFAN) establece el concurso público como una de las condiciones para acceder a la carrera legislativa, al tiempo que exceptúa de la aplicación del Estatuto a los contratados, quienes se regirán por lo establecido en su respectivo contrato. El EFAN también indica que el contrato de personal sólo procederá cuando se requiera personal calificado para realizar tareas específicas y por tiempo determinado; que en ningún caso el contrato de personal podrá constituirse en una vía de ingreso a la función pública en el Parlamento Nacional; y que serán nulos todos los contratos de personal que se celebren en contravención con el Estatuto.

En ese sentido, llama la atención al Comité que el único criterio para definir al personal de contrato es que deberá estar “calificado para realizar tareas específicas”, pero no se indica en qué consiste esa calificación ni tampoco la naturaleza de las tareas. Además, si bien se indica que el contrato será por tiempo determinado, y se establece un límite de un año fiscal de duración por razones presupuestarias, no se establecen restricciones ni condiciones para el otorgamiento de contratos sucesivos.

Asimismo, y a pesar de que el EFAN señala que en ningún caso el contrato de personal podrá constituirse en una vía de ingreso a la función pública en el Parlamento Nacional, la falta de reglamentación y definición anteriormente citada podría dar lugar a la contratación de personal cuyas funciones podrían ser similares a las del personal de carrera. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.1.6 ordinal d) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

En segundo lugar, el Comité toma nota de que en el EFAN se establece que el Presidente de la Asamblea Nacional aprobará las normas sobre el concurso público propuesto por la Dirección de Recursos Humanos y que este concurso debe iniciarse mediante convocatoria pública que asegure la libertad e igualdad de concurrencia de los aspirantes. Sin embargo, no se ha indicado en la Respuesta al Cuestionario que se hayan publicado estas normas, ni parece haberse reglamentado un subsistema de selección con base a lo dispuesto en el EFAN. En ese sentido, el Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.1.2 de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

Finalmente, llama la atención al Comité que, si bien quedan establecidos los requisitos necesarios para el ejercicio de los cargos regulados en el EFAN, no se prevé ninguna limitación o incompatibilidad para ocupar estos cargos en casos en los que exista parentesco por consanguinidad o afinidad. Por lo tanto, el Comité formulará una recomendación. (Recomendación 1.1.6 ordinal a) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta al sistema de contratación de servidores públicos del Poder Judicial, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité observa que, si bien existe una Ley de la Carrera Judicial (LCJ), los únicos funcionarios con acceso a la carrera judicial y al amparo de la LCJ son los jueces¹⁰. Los Consejeros del Consejo de la Judicatura y los Magistrados de las Cortes de lo Contencioso-Administrativo gozan únicamente de los beneficios de la Carrera Judicial en lo relativo a la Seguridad social, mientras que los Magistrados de la Corte Suprema y a los Jueces de la Jurisdicción Militar quedan exceptuados de esta Ley¹¹.

El Comité también toma nota de que el artículo 52 transitorio de la LCJ dispone que los Relatores, Oficiales o Amanuenses y demás empleados de los Tribunales de Justicia, Ordinarios y Especiales, con excepción de los Militares, se regirán por el Estatuto de Personal Judicial que dicte el Consejo de la Judicatura. Sin embargo, este Estatuto aún no se ha publicado, lo cual quiere decir que estos funcionarios no solamente carecen de acceso a la Carrera Judicial, sino que tampoco cuentan con una normativa que regule sus funciones y sus sistemas de contratación.

Por lo que respecta a los médicos forenses y demás empleados de esta dependencia el Comité encuentra que, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) éstos son de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional y, si bien el artículo 53 transitorio establece que los Defensores Públicos gozarían de los mismos beneficios y garantías acordados en la LCJ a los Jueces, hasta tanto se promulgara la Ley que regulara la institución de la Defensa Pública, al tiempo de remitir la Respuesta al Cuestionario, esta Ley aún no se había publicado¹². Por todo lo anteriormente citado, el Comité hará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.1.3 ordinales a), b) y c) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

El Comité hace notar, que si bien en el artículo 23 de la LCJ establece que los concursos serán públicos y se notificarán en un diario de circulación regional, esta publicación no tiene carácter nacional, lo que no permitiría que en todo el País se conozca de dicho concurso y haya un mayor número de candidatos idóneos. Sobre el particular, el Comité hace notar que la difusión de las convocatorias podría hacerse a través de medios de difusión más amplia tales como radio, televisión e Internet. El Comité hará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.1.3 ordinal d) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta al sistema de contratación de servidores públicos del Ministerio Público, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité toma nota de que la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) establece que el Fiscal General de la República, para el mejor ejercicio de las funciones del Ministerio Público, podrá contratar profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias bajo los términos y condiciones establecidas en el correspondiente contrato, a quienes no se les aplicarán las disposiciones de esta Ley¹³. Sin embargo, no se encuentra ninguna disposición que regule las

¹⁰ Ver artículo 1º de la Ley de Carrera Judicial (LCJ).

¹¹ Ver artículo 4º de la LCJ.

¹² El Comité toma nota de que el la República Bolivariana de Venezuela presentó la nueva Ley Orgánica de la Defensa Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 38.595, después del plazo para la presentación de la respuesta al cuestionario, debido a que entró en vigencia el 2 de Enero de 2007. Por esa razón no se efectuó ningún análisis sobre esta norma.

¹³ Ver artículo 22 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP).

condiciones y pautas sobre cómo se contratará este personal, ni para qué clase de funciones. Esta situación podría dar lugar a la contratación de personal cuyas funciones podrían ser similares a las del personal de carrera y, al no haber restricciones por cuanto a la recontractación, los mismos podrían prolongarse indefinidamente. Consecuentemente, este tipo de funcionario, si bien no reconocido oficialmente como servidor público, lo sería de hecho sin haber pasado por concurso público y sin estar sujeto a la misma normativa que el funcionario público de carrera. El Comité formulará una recomendación al respecto¹⁴. (Recomendación 1.1.6 ordinal d) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

En segundo lugar, el Comité observa que el Estatuto de Personal del Ministerio Público (EMPM), define como funcionarios o empleados de carrera a quienes ingresen al servicio del Ministerio Público mediante nombramiento, superen satisfactoriamente el período de prueba y desempeñen funciones de carácter permanente¹⁵, y que para ingresar al Ministerio Público se requerirá, según los casos, haber aprobado las evaluaciones correspondientes, que permitan calificar la destreza, aptitud y conocimiento del aspirante para desempeñar el cargo. El mismo artículo señala que cuando el Fiscal General de la República lo considere pertinente, la provisión de cargos profesionales podrá hacerse mediante evaluación de credenciales o concurso de oposición, a cuyo efecto dictará la normativa correspondiente¹⁶.

En ese sentido, llama la atención al Comité que, a excepción de la designación para el ejercicio de los cargos del Fiscal Superior del Ministerio Público, los Fiscales del Ministerio Público y Procuradores Menores, el concurso de méritos y oposición no está señalado como uno de los requisitos *sine qua non* para ingresar a la carrera. Asimismo, si bien estos concursos se mencionan como un procedimiento opcional en el caso de la provisión de cargos profesionales, no se encuentra una reglamentación o lineamientos sobre cómo se llevarán a cabo dichos concursos, ni se define qué se entiende por cargos profesionales ni como se distinguen éstos de los otros cargos de carrera. Por lo tanto, el Comité formulará una recomendación al respecto¹⁷. (Recomendación 1.1.4 ordinales a) y b) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

En tercer lugar llama la atención que la normatividad señalada establece en cabeza del Fiscal General de la República decidir si la provisión de los cargos profesionales se hace mediante evaluación de credenciales o concurso de oposición. Se considera que esta medida no permite garantizar la equidad, igualdad y eficiencia de un sistema de carrera en la medida en que no estén previamente definidos los

¹⁴ El Comité toma nota de que en la página 26 de la Respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario se hace alusión a un Manual de Normas y Procedimientos para la Contratación de Persona Natural, en la cual se definirían los tipos de contratos de persona natural que maneja el Ministerio Público: Contrato a Tiempo Determinado; Contrato de Asesoría; Contrato para una Obra Determinada; Beca-Trabajo y Contrato de Honorarios Profesionales. Posteriormente, en correo electrónico del 24 de enero de 2007, la Secretaría Técnica recibió una aclaración de la República Bolivariana de Venezuela, indicando que este Manual se encuentra aún en etapa de anteproyecto. Por esta razón, dicho documento no fue analizado.

¹⁵ Ver artículo 3 del EPMP.

¹⁶ Ver artículo 7 del EPMP.

¹⁷ El Comité toma nota de que en la página 26 de la Respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario se hace alusión a un Manual de Normas y Procedimientos para la Contratación de Persona Natural, en la cual se definirían los tipos de contratos de persona natural que maneja el Ministerio Público: Contrato a Tiempo Determinado; Contrato de Asesoría; Contrato para una Obra Determinada; Beca-Trabajo y Contrato de Honorarios Profesionales. Posteriormente, en correo electrónico del 24 de enero de 2007, la Secretaría Técnica recibió una aclaración de la República Bolivariana de Venezuela, indicando que este Manual se encuentra aún en etapa de anteproyecto. Por esta razón, dicho documento no fue analizado.

cargos en los cuales se requiere de concurso y aquellos en los que este no es necesario. Por ello se formulará una recomendación al respecto¹⁸. (Recomendación 1.1.4 ordinal c) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

Finalmente, el Comité observa que algunos de los cargos listados en el artículo 3° del EPMP como de libre nombramiento y remoción, por su naturaleza, podrían incluirse dentro de los cargos elegibles para el servicio de carrera. En ese sentido, el Comité estima que sería conveniente que el Estado analizado considerara revisar dicha lista, así como la implementación de un sistema de selección para llenar este tipo de vacantes mediante concurso de méritos y oposición con acceso al servicio de carrera. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.1.4 ordinal d) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

- En lo que respecta al sistema de contratación de servidores públicos de la Contraloría General de la República, el Comité considera lo siguiente:

En primer lugar, el Comité observa que el artículo 1° del Estatuto de Personal de la Contraloría General de la República (EPCGR) establece que, mediante reglamentaciones interna especiales, el Contralor General complementará y desarrollará las disposiciones de este Estatuto y aprobará los Manuales y normas de Procedimientos que sean necesarios. Sin embargo, no se observa que se hayan publicado dichos Manuales y normas de Procedimientos.

En el mismo sentido, el Comité toma nota de que artículo 8 del EPCGR establece que el ingreso a la Contraloría se efectuará mediante concurso, entendiéndose por concurso la oposición de méritos entre los aspirantes a ocupar un cargo bajo condiciones uniformes que garanticen la objetividad; y que a los efectos de la selección la Dirección de Recursos Humanos mantendrá el Registro de Elegibles para Ingreso, de acuerdo con las normas que se establezcan. Sin embargo, el Comité no encuentra que las normas que reglamenten el subsistema de selección hayan sido establecidas aún, y formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.1.5 ordinal a) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

En segundo lugar, llama la atención al Comité que algunos de los cargos listados en el artículo 4 del EPCGR como de libre nombramiento y remoción, o como de confianza, por su naturaleza, podrían incluirse dentro de los cargos elegibles para el servicio de carrera. En ese sentido, el Comité estima que sería conveniente que el Estado analizado considerara revisar dicha lista, así como la implementación de un sistema de selección para llenar este tipo de vacantes mediante concurso de méritos y oposición con acceso al servicio de carrera. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.1.5 ordinal b) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

Finalmente, el Comité pone de relieve que, si bien el artículo 5 del EPCGR establece que el Director de Recursos Humanos no deberá tener vínculos de parentesco con el Contralor hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el artículo 7 del mismo Estatuto que define los requisitos necesarios para ingresar al servicio de la Contraloría, no establece los casos de parentesco por consanguinidad o afinidad como limitación o incompatibilidad para el ingreso a dicho servicio. El Comité, por tanto, formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.1.6 ordinal a) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

¹⁸ *Ibid.*

1.1.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la sección de resultados de la respuesta de la República Bolivariana de Venezuela¹⁹ al cuestionario, se incluye un cuadro sinóptico titulado “Ingreso de funcionarios a la Administración Pública” y anota lo siguiente:

“Tenemos así que, el personal ingresado a la Administración Pública durante los años 2004, 2005 y hasta el 30 de septiembre de 2006, es de 11.581 trabajadores, entre los que evidencia un número de funcionarios que a pesar de haber ingresado a cargos de carrera, no han realizado el respectivo concurso público que ordena la norma constitucional y estatutaria. No obstante cabe destacar que para ingresar a la Administración Pública, se les aplicó un procedimiento de evaluación de credenciales, y actualmente, los órganos de la Administración Pública están brindando la posibilidad de concursar para optar a la condición de carrera, a todos aquellos funcionarios que ingresaron sin la realización del concurso. No obstante disfrutaron del derecho a percibir los beneficios económicos de su efectiva prestación de servicios”.

Cuadro N° 1 Ingreso de funcionarios a la Administración Pública*								
Tipo de Ingreso/Año	Año 2004	%	Año 2005	%	Año 2006 hasta el 30/09/06	%	Total personal al 30/09/06	
Concurso Público	508	11%	118	3%	0	0%	626	
Libre Nombramiento y Remoción	Alto Nivel	81	2%	69	2%	31	1%	181
	De Confianza	880	19%	582	15%	335	11%	1.797
Contrato	1.081	23%	1.415	36%	1.486	51%	3.982	
Obreros	1.404	30%	1.149	29%	424	14%	2.977	
Ingreso a Cargos de Carrera sin Concurso	740	16%	625	16%	653	22%	2.018	
TOTALES	4.694	100%	3.958	100%	2.929	100%	11.581	

**Fuente: Asamblea Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Justicia, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Defensoría del Pueblo y Contraloría General de la República.*

En primer lugar, cabe recordar que el artículo 146 de la Constitución Política establece entre otras cosas que los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera y que el ingreso de los funcionarios públicos a estos cargos será mediante concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. Asimismo, existen otras normativas tales como el artículo 40 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, el cual dispone que “... serán absolutamente nulos los actos de nombramiento de funcionarios o funcionarias públicos de carrera, cuando no se hubiesen realizado los respectivos concursos de ingreso, de conformidad con esta Ley.”

¹⁹ Ver páginas 39 y 40 de la Respuesta de Venezuela al Cuestionario.

En ese sentido, de la información suministrada por la República Bolivariana de Venezuela, correspondiente a la Asamblea Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Justicia, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Defensoría del Pueblo y Contraloría General de la República, el Comité observa que el porcentaje de funcionarios que ingresó a la carrera mediante concurso público disminuyó durante los últimos tres años, observándose que en el año 2006, hasta septiembre, en esos organismos no se había realizado ningún concurso, no obstante se registra un 22% de ingresos a cargo de carrera sin la realización del debido concurso. Cabe señalar también que, si bien de conformidad con la explicación contenida en la Respuesta al Cuestionario, se aplicó a estos últimos un proceso de evaluación de credenciales, ello no constituye el concurso público de méritos fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia de que habla el artículo 146 de la Carta Magna.

Asimismo, llama la atención al Comité que el porcentaje de servidores públicos que ingresaron a la función pública en el mismo lapso del año 2006, mediante contrato llegó al 51%. Teniendo en consideración lo expuesto, el Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.1.6 ordinales b) y c) de la sección 1.1 del capítulo III de este informe).

En relación con la información que remitida por el Estado analizado, el Comité considera que esta no le permite efectuar una valoración integral de los resultados de esos órganos en la materia que se está analizando, y por tal razón le formulará a los mismos una recomendación al respecto (ver recomendación general 4.2 del capítulo III de este informe).

1.2 SISTEMAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO

1.2.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República Bolivariana de Venezuela cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Disposiciones de rango constitucional aplicables a la generalidad de las entidades del Estado, entre las que se desatacan las siguientes:

El artículo 299 establece que el régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta.

El artículo 308 dispone que el Estado protegerá y promoverá la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar, la microempresa y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva, con el fin de fortalecer el desarrollo económico del país, sustentándolo en la iniciativa popular. Se asegurará la capacitación, la asistencia técnica y el financiamiento oportuno.

- Disposiciones de rango legal y de diversa naturaleza jurídica aplicables a la generalidad de las entidades del Estado, entre las que se desatacan las siguientes:

- La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema del Control Fiscal, cuyo artículo 38 señala que el sistema de control interno que se implante en los entes y organismos a que se refieren el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley, deberá garantizar que antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Que el gasto esté correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto o, en su caso, a créditos adicionales.
- Que exista disponibilidad presupuestaria.
- Que se hayan previsto las garantías necesarias y suficientes para responder por las obligaciones que ha de asumir el contratista.
- Que los precios sean justos y razonables, salvo las excepciones establecidas en otras Leyes.
- Que se hubiere cumplido con los términos de la Ley de Licitaciones, en los casos que sea necesario, y las demás Leyes que sean aplicables.

Asimismo, deberá garantizar que antes de proceder a realizar pagos, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes:

- Que se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- Que estén debidamente imputados a créditos del presupuesto o a créditos adicionales legalmente acordados.
- Que exista disponibilidad presupuestaria.
- Que se realicen para cumplir compromisos ciertos y debidamente comprobados, salvo que correspondan a pagos de anticipos a contratistas o avances ordenados a funcionarios conforme a las Leyes.
- Que correspondan a créditos efectivos de sus titulares.

El artículo 91 que en su numeral 1 establece que sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones relativos a la adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que corresponda, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable.

- La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos cuyo artículo 59 expresa que los interesados y sus representantes tienen el derecho de examinar en cualquier estado o grado del procedimiento, leer y copiar cualquier documento contenido en el expediente, así como de pedir certificación del mismo. Se exceptúan los documentos calificados como confidenciales por el superior jerárquico, los cuales

serán archivados en cuerpos separados del expediente. La calificación de confidencial deberá hacerse mediante acto motivado.

- El Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones (DFLRPLL), cuyo artículo 1º establece que el objeto de dicho Decreto Ley es el regular los procedimientos de selección de contratistas, por parte de los sujetos a que se refiere el artículo 2 del mismo, para la ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios distintos a los profesionales y laborales.

El artículo 2 que dispone que los entes que se listan a continuación estarán sujetos al Decreto Ley:

- Los Órganos del Poder Nacional
- Los Institutos Autónomos.
- Los Entes que conforman el Distrito Capital.
- Las Universidades Públicas.
- Las asociaciones civiles y sociedades en las cuales la República y las personas jurídicas a que se contraen los numerales anteriores tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del patrimonio o capital social del respectivo ente.
- Las asociaciones civiles y sociedades en cuyo patrimonio o capital social tengan participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%), las asociaciones civiles y sociedades a que se refiere el numeral anterior.
- Las fundaciones constituidas por cualquiera de las personas a que se refieren los numerales anteriores o aquellas en cuya administración éstas tengan poder decisorio.
- Los Estados, los Municipios, los institutos autónomos estatales o municipales, las asociaciones civiles y sociedades en cuyo patrimonio éstos tengan, directa o indirectamente, participación igual o mayor al cincuenta por ciento (50%), así como las fundaciones constituidas por cualesquiera de los entes mencionados en este numeral, o aquellas en cuya administración éstos tengan poder decisorio, cuando los precios de los contratos a que se refiere al presente Decreto Ley hayan de ser pagados total o parcialmente con fondos propios o no, incluido el situado constitucional, y
- Los entes que reciben subsidios o donaciones por parte del Estado o de empresas públicas o privadas.

El artículo 3 excluye de la aplicación del Decreto Ley los contratos que tengan por objeto el arrendamiento de bienes inmuebles, inclusive el financiero y la adquisición de bienes inmuebles, los contratos de seguros y los servicios financieros prestados por entidades regidas por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

El artículo 4 asimismo excluye de la aplicación del Decreto Ley los procesos de selección de contratista para la construcción de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, cuyo

valor total o parcial haya de ser sufragado con recursos provenientes de acuerdos internacionales de cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y otros Estados; y agrega que el ente contratante debe tomar las medidas necesarias para que en estos procedimientos de selección del contratista, se utilicen todos los mecanismos y recursos disponibles en los respectivos pliegos de licitación para incorporar la máxima participación posible de la oferta nacional de bienes y servicios.

El artículo 5 establece las definiciones de Contratista, Participante, Servicios Profesionales, Contrato, Calificación, Clasificación, Oferente, Licitación General, Licitación Selectiva, Adjudicación, Directa, Emergencia Comprobada, Proceso Productivo, Presupuesto Base, y Medios Electrónicos a saber:

- Contratista. Toda persona natural o jurídica que ejecuta una obra, suministra bienes o presta un servicio no profesional ni laboral para alguno de los entes regidos por el presente Decreto Ley, en virtud de un contrato, sin que medie relación de dependencia.
- Participante. Es cualquier persona natural o jurídica que haya adquirido pliegos para participar en una Licitación General o una Licitación Anunciada Internacionalmente, o que ha sido invitado a presentar oferta en una Licitación Selectiva o Adjudicación Directa.
- Servicios profesionales. Son los servicios prestados por personas naturales o jurídicas en virtud de actividades de carácter científico, profesional, técnico, artístico, intelectual, creativo o docente, realizados por ellas en nombre propio o por personal bajo su dependencia.
- Contrato. Es el instrumento jurídico que regula, la ejecución de una obra, prestación de un servicio o suministro de bienes, incluidas las órdenes de compra y órdenes de servicio.
- Calificación. Es el resultado del examen de la capacidad legal, técnica y financiera de un participante para cumplir con las obligaciones derivadas de un contrato.
- Clasificación. Es la ubicación del interesado en las categorías de especialidades del Registro Nacional de Contratistas, definidas por el Servicio Nacional de Contrataciones, con base en su capacidad técnica general.
- Oferente. Es la persona natural o jurídica que ha presentado una manifestación de voluntad de participar o una oferta en alguno de los procedimientos previstos en el presente Decreto Ley.
- Licitación General. Es el procedimiento competitivo de selección del contratista, en el que pueden participar personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto Ley, su Reglamento y las condiciones particulares inherentes a cada proceso de licitación.
- Licitación Selectiva. Es el procedimiento competitivo excepcional de selección del contratista en el que los participantes son invitados a presentar ofertas por el ente contratante, con base en su capacidad técnica, financiera y legal.

- Adjudicación Directa. Es el procedimiento excepcional de selección del contratista, en el que éste es seleccionado por el ente contratante, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.
- Emergencia comprobada. Son los hechos o circunstancias sobrevenidas que tienen como consecuencia la paralización, o la amenaza de paralización total o parcial de las actividades del ente.
- Proceso productivo. Es el proceso mediante el cual se combinan distintas variables que tienen como objetivo lograr un producto terminado o un determinado servicio.
- Presupuesto base. Es una estimación de costos con base en las especificaciones técnicas para la ejecución de obras, la adquisición de bienes muebles y la prestación de servicios.
- Medios electrónicos. Son instrumentos, dispositivos, elementos o componentes tangibles o intangibles que obtienen, crean, almacenan, administran, codifican, manejan, mueven, controlan, transmiten y reciben de forma automática o no, datos o mensajes de datos cuyo significado aparece claro para los seres humanos o para los equipos destinados a interpretarlos.

El artículo 6 dispone que el Presidente de la República en Consejo de Ministros, en atención a los planes del desarrollo económico, puede dictar, medidas temporales para que las contrataciones de los entes a que se refiere el artículo 2 del Decreto Ley, compensen condiciones adversas o desfavorables que afecten a la pequeña y mediana industria y cooperativas. Tales medidas incluyen entre otras, el establecimiento de márgenes de preferencia, de categorías o montos de contratos reservados, la utilización de esquemas de contratación que impliquen la incorporación de bienes con valor agregado nacional, transferencia de tecnología, incorporación de recursos humanos, programación de entregas, las cuales servirán de instrumento de promoción y desarrollo para las pequeñas y medianas industrias, que estén ubicadas en determinadas regiones del país, y sean productoras de bienes y prestadoras de servicios.

El artículo 7 establece que en los criterios de evaluación, el ente contratante deberá tomar las medidas necesarias para la incorporación máxima posible de la oferta nacional de bienes y servicios conexos producidos por la pequeña y mediana industria, así mismo, debe establecer condiciones para fomentar el desarrollo nacional mediante la incorporación de licencias para usar tecnologías. Dichas condiciones deben estar claramente definidas, serán objetivas, no discriminatorias, se identificarán en el llamado de licitación y se detallarán en los pliegos de licitaciones.

El artículo 11 dispone que en los entes sujetos al presente Decreto Ley debe constituirse una comisión de licitaciones permanente, pudiendo establecerse comisiones de licitación atendiendo la complejidad de las obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios, las cuales estará integrada por un número impar de miembros de calificada competencia profesional y reconocida honestidad que serán designada por la máxima autoridad del ente contratante, preferentemente entre sus funcionarios, debiendo estar representadas en las Comisiones las áreas jurídicas, técnica y económico financiera.

El artículo 12 establece que la Contraloría General de la República y el órgano de control interno del ente contratante, pueden designar representantes para que actúen como observadores, sin derecho a voto, en los procesos licitatorios.

El artículo 18 crea el Servicio Nacional de Contrataciones, con autonomía presupuestaria, financiera y funcional en las materias de su competencia, adscrito al Ministerio de la Producción y el Comercio²⁰, mientras que el artículo 19 establece sus atribuciones a saber:

- Presentar al Ejecutivo Nacional los proyectos de reglamentos necesarios para la aplicación del Decreto Ley.
- Dictar el reglamento interno para su funcionamiento.
- Emitir dictamen sobre los asuntos de su competencia cuando así lo requieran las autoridades judiciales o administrativas.
- Mantener actualizado, tecnológicamente, el Registro Nacional de Contratistas.
- Dictar las normas de organización y funcionamiento del Registro Nacional de Contratistas así como, los criterios conforme a los cuales se realizarán la clasificación de especialidad y la calificación legal y financiera de los interesados a los fines de su inscripción en el Registro Nacional de Contratistas.
- Suspender a los infractores del Decreto Ley del Registro Nacional de Contratistas, de acuerdo a los procedimientos previstos.
- Diseñar y coordinar los sistemas de información y procedimientos referidos a la aplicación del presente Decreto Ley.
- Diseñar y coordinar la ejecución de los programas de capacitación y adiestramiento, en cuanto al régimen de contrataciones conjuntamente con la Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia. 9. Solicitar, recabar, sistematizar, divulgar y suministrar a quien la solicite, la información disponible sobre las programaciones anuales y sumario trimestral de contrataciones.
- Solicitar, recabar, sistematizar, divulgar y suministrar a quien la solicite, la información disponible sobre las programaciones anuales y sumario trimestral de contrataciones.
- Aprobar las tarifas que se cobrarán por la prestación de sus servicios, publicaciones o suministro de información disponible.
- Estimular y fortalecer el establecimiento y mejoramiento de normas técnicas para obras, bienes y servicios, en coordinación con los organismos e instituciones competentes.
- Estimular y fortalecer el establecimiento y mejoramiento de los sistemas de control de la ejecución de contrataciones de obras, bienes y servicios por los entes a que se

²⁰ El sitio Web del Servicio Nacional de Contrataciones es el siguiente: <http://www.snc.gob.ve>

refiere el artículo 2 del presente Decreto Ley. 13. Hacer seguimiento a la información enviada por los entes regidos por el presente Decreto Ley.

- Hacer seguimiento a la información enviada por los entes regidos por el presente Decreto Ley.
- Elaborar los expedientes que contengan irregularidades a efectos de ser remitidos a la Contraloría General de la República a los fines de que aplique las sanciones previstas en el presente Decreto Ley.
- Cualesquiera otras que le señale el presente Decreto Ley y su Reglamento.

El artículo 23 establece que los entes sujetos al Decreto Ley, están en la obligación de remitir al Servicio Nacional de Contrataciones, en el mes de octubre antes del cierre de cada ejercicio fiscal, la programación de obras, servicios y adquisiciones de bienes a contratar para el próximo ejercicio fiscal. Salvo aquellas contrataciones que por razones de seguridad de Estado estén calificadas como tales.

El artículo 24 dispone que los entes sujetos al Decreto Ley, deben remitir al Servicio Nacional de Contrataciones, dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al vencimiento de cada trimestre, un sumario de contrataciones realizadas en dicho plazo, por cada procedimiento previsto en el presente Decreto Ley, que contendrá la identificación de cada procedimiento, su tipo, su objeto, el nombre de las empresas participantes, de la adjudicataria y el monto del contrato.

El artículo 28 establece que el Registro Nacional de Contratistas debe funcionar en la sede del Servicio Nacional de Contrataciones conforme a lo que se establezca en el Decreto Ley; y que El Ministro o la Ministra de la Producción y el Comercio podrá crear o eliminar Registros Auxiliares.

El artículo 29 determina que el Registro Nacional de Contratistas tiene por objeto centralizar, organizar y suministrar en forma eficiente, confiable y oportuna, en los términos previstos en el Decreto Ley y su Reglamento, la información básica para la calificación legal, financiera y la clasificación por especialidad. Para ello, en tal sentido le corresponde:

- Efectuar de manera permanente, conforme a los datos suministrados por las personas que se inscriban, la sistematización, organización y consolidación de los datos suministrados, por éstos y por los entes regidos por el presente Decreto Ley.
- Suministrar a los entes públicos o privados, la información correspondiente a las personas inscritas.
- Elaborar y publicar un directorio contentivo de la calificación y clasificación por especialidad de los contratistas.
- Requerir de los contratistas la documentación exigida por el presente Decreto Ley y su Reglamento, para su identificación, clasificación legal, financiera y clasificación de especialidad.
- Acordar o negar la inscripción de conformidad con el presente Decreto Ley.

- Determinar la calificación legal y financiera y la clasificación de especialidad, de acuerdo con las normas y procedimientos dictados por el Servicio Nacional de Contrataciones.
- Acordar o negar la expedición del certificado de inscripción, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos conforme a la presente Ley y su reglamento.
- Cualesquiera otras que le señalen la Ley y su Reglamento.

El artículo 30 establece que la información contenida en el Registro Nacional de Contratistas deberá ser consultada por cualquier persona que lo solicite.

El artículo 31 señala que el Registro Nacional de Contratistas, en cumplimiento de sus funciones, puede requerir toda la documentación exigida conforme el Decreto Ley y su Reglamento de las personas inscritas, quienes estarán obligadas a proporcionarla. Igualmente podrán examinar los libros, documentos y practicar las auditorías y evaluaciones requeridas a las personas que soliciten inscripción, estén inscritas o hayan celebrado, dentro de los tres (3) años anteriores, contratos con alguno de los entes regidos por el Decreto Ley.

El artículo 34 dispone como recurso para el mejoramiento continuo de la calidad, que los entes contratantes deben evaluar la actuación o desempeño del contratista en la ejecución de las categorías de contratos que se establezcan en el Reglamento del Decreto Ley. Los resultados de la evaluación deben ser notificados al contratista dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la finalización de cada contrato por la gerencia o unidad técnicamente responsable de este, a quien se le deben señalar las circunstancias ocurridas durante la ejecución de la obra, servicio o adquisición, quien podrá ejercer los recursos administrativos señalados en la Ley que regule la materia de Procedimientos Administrativos.

El artículo 36 estipula que para presentar ofertas en todo procedimiento de Licitación General, Selectiva, o de Adjudicación Directa regidos por el presente Decreto Ley, cuyo monto sea superior a quinientas Unidades Tributarias (aproximadamente \$7665.00 US dólares) en el caso de adquisición de bienes o contrataciones de servicios, o a mil quinientas Unidades Tributarias (aproximadamente \$22,995.00 US dólares) en el caso de construcción de obras, deben estar inscritas en el Registro Nacional de Contratistas. La inscripción en el Registro Nacional de Contratistas no será necesaria, cuando se trate de Licitaciones Anunciadas Internacionalmente, obras científicas o artísticas y servicios altamente especializados de uso esporádico.

El artículo 42 dispone que los procedimientos de selección de contratistas sujetos al Decreto Ley, se desarrollarán respetando los principios de economía, transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia y publicidad.

El artículo 47 dispone que los pliegos de licitación deben contener, al menos, determinación clara y precisa de:

- Los bienes a adquirir, obras o servicios a ejecutar con listas de cantidades, servicios conexos y planos, si fuere el caso.
- Especificaciones técnicas detalladas de los bienes a adquirir o a incorporar en la obra, según sea el caso. En caso de existir normas obligatorias COVENIN u otras

reglamentaciones técnicas obligatorias, éstas serán exigidas como parte de las especificaciones técnicas.

- Idioma de las manifestaciones de voluntad y ofertas, plazo y lugar para presentarlas, así como su tiempo mínimo de validez.
- Moneda de las ofertas y tipos de conversión a una moneda común.
- Plazo y lugar en que los participantes podrán solicitar aclaratorias de los pliegos al ente contratante.
- Autoridad competente para responder aclaratorias, modificar pliegos y notificar decisiones en el procedimiento.
- La obligación de que el oferente indique en su oferta la dirección del lugar donde se le harán las notificaciones pertinentes y el responsable en recibirlas.
- La forma en que se corregirán los errores aritméticos o disparidades en montos en que se incurra en las ofertas.
- Criterios de calificación, su ponderación y la forma en que se cuantificarán dichos criterios.
- Criterios de evaluación, su ponderación y la forma en que se cuantificarán el precio y los demás factores definidos como criterios, tomando en cuenta los aspectos contenidos en el Título II, capítulo I del presente Decreto Ley.
- Plazo máximo para otorgar el contrato.
- Proyecto de contrato que se suscribirá con el beneficiario de la buena pro.
- Normas, métodos y pruebas que se emplearán para determinar si los bienes u obras, una vez entregados, se ajustan a las especificaciones definidas.
- Forma, plazo y condiciones de entrega de los bienes, ejecución de obras o prestación de servicios objeto de licitación, así como los servicios conexos que el contratista debe prestar como parte del contrato licitado.
- Condiciones y requisitos de las garantías que se exigen con ocasión del contrato.
- Modelos de manifestación de voluntad, oferta y garantías.

El artículo 58 señala que los actos de recepción y apertura de sobres contentivos de manifestaciones de voluntad y de ofertas tienen carácter público y que el resto de las actuaciones estará a disposición de los interesados, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto Ley.

El artículo 60 establece que las publicaciones se deben hacer en cualesquiera de los dos días (2) días fijos de la semana, los cuales se establecerán en el reglamento que rija la materia; y que dichas publicaciones se realizarán en un diario de los de mayor circulación en el país, el cual estará en la obligación de agruparlas de manera consecutiva en una o varias páginas, hasta tanto se cree un órgano de publicación de circulación oficial para tal fin.

El artículo 61 establece que deberá procederse por Licitación General o Licitación Anunciada Internacionalmente:

- En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a once mil unidades tributarias (Aproximadamente \$154,000 US dólares); y
- En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un monto estimado superior a veinticinco mil unidades tributarias (Aproximadamente \$349,000 US dólares)

El artículo 67 dispone que la apertura del proceso de Licitación General, así como, la Anunciada Internacionalmente, se publicará del llamado de licitación en un diario de mayor circulación nacional.

El artículo 72 establece que podrá procederse por Licitación Selectiva:

- En el caso de la adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado desde mil cien unidades tributarias (Aproximadamente \$15,349 US dólares) y hasta once mil unidades tributarias (Aproximadamente \$154,000 US dólares);
- En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado superior a once mil quinientas unidades tributarias (Aproximadamente \$161,000 US dólares) y hasta veinticinco mil unidades tributarias (Aproximadamente \$349,000 US dólares)

El artículo 73 agrega que puede también procederse por Licitación Selectiva, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia, en los siguientes supuestos:

- Si se trata de la adquisición de equipos altamente especializados destinados a la experimentación, investigación y educación.
- Por razones de seguridad del Estado calificadas como tales conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- Si, según la información suministrada por el Registro Nacional de Contratistas, los bienes a adquirir los producen o venden cinco (5) o menos fabricantes o proveedores, o si sólo cinco (5) o menos empresas están en capacidad de ejecutar las obras o prestar los servicios a contratar.

El artículo 79 señala que en la calificación, examen, evaluación y decisión, el ente contratante debe sujetarse a las condiciones de la licitación, según la definición, ponderación y procedimiento establecidos en los pliegos.

El artículo 85 establece que en el informe de la Comisión debe recomendarse la adjudicación a la oferta que resulte ganadora según los criterios y mecanismos previstos en los pliegos de licitación. En ningún caso puede la Comisión aplicar criterios o mecanismos no previstos en los pliegos, ni dejar de aplicar o modificar los establecidos en ellos. Este informe debe señalar si, según lo previsto en los pliegos, existieran ofertas que merezcan la segunda y tercera opción.

El artículo 87 dispone que se podrá proceder por Adjudicación Directa:

- En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta mil cien unidades tributarias (Aproximadamente \$15,349 US dólares)
- En el caso de construcción de obras, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta once mil quinientas unidades tributarias (Aproximadamente \$161,000 US dólares)
- Si la ejecución de la obra, el suministro de los bienes o la prestación del servicio se encomienda a un organismo del sector público.

El artículo 88 establece que se podrá proceder por Adjudicación Directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente su procedencia, en los siguientes supuestos:

- Si se trata de suministros requeridos para la continuidad del proceso productivo y del retardo por la apertura de un procedimiento licitatorio pudiera resultar gravemente afectada la continuidad del mismo;
- Si se trata de la adquisición de obras artísticas o científicas.
- Si, según la información suministrada por el Registro Nacional de Contratistas, los bienes o servicios a contratar los produce, vende o presta un solo fabricante o proveedor o cuando las condiciones técnicas de determinado bien, servicio u obra excluyen toda posibilidad de competencia.
- En caso de contratos que tengan por objeto la fabricación de equipos, la adquisición de bienes o la contratación de servicios, en los que no fuere posible aplicar los procedimientos licitatorios, dadas las modalidades bajo las cuales los fabricantes y proveedores convienen en producir o suministrar esos bienes, equipos o servicios.
- Cuando se declare estado de alarma, de conmoción interior o exterior.
- En caso de emergencia comprobada dentro del respectivo organismo o ente.
- Cuando se trate de servicios básicos indispensable para el funcionamiento de la institución.
- Se trata de obras o bienes regulados por contratos resueltos o rescindidos y del retardo por la apertura de un nuevo procedimiento licitatorio pudieren resultar perjuicios para el ente contratante.
- En caso de obras, servicios o adquisiciones que por razones de interés general deban ser ejecutados en un plazo perentorio no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, conforme a un plan excepcional de desarrollo económico y social, aprobado previamente en Consejo de Ministros. En Consejo de Ministros se definirán con precisión las obras, servicios y adquisiciones que serán objeto de adjudicación directa, así como los órganos o entes encargados de su ejecución.

El artículo 95 establece que se notificará a todos los oferentes del acto mediante el cual se ponga fin al procedimiento. Igualmente debe notificarse a los oferentes que resulten descalificados, del acto por el que se tome tal decisión.

El artículo 96 dispone que las notificaciones a que se refiere el presente Decreto Ley deberán llenar los requisitos establecidos en la Ley que rige la materia de Procedimientos Administrativos y deben realizarse en la dirección indicada en el registro de adquirentes de pliegos de licitación, salvo que expresamente se hubiere indicado otra en la oferta.

El artículo 97 señala que en los casos que se trate de notificación de actos emanados del Registro Nacional de Contratistas la notificación debe practicarse en la dirección indicada por el interesado en su solicitud de inscripción.

El artículo 101 estipula que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

El artículo 102 dispone que las decisiones dictadas por la máxima autoridad del ente contratante o las dictadas por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contrataciones agotan la vía administrativa y contra ellas sólo puede interponerse recursos administrativos, de conformidad con la Ley que regule la materia de Procedimientos Administrativos.

El artículo 107 establece que todas las manifestaciones de voluntad, ofertas y demás documentos que se hubieren recibido o considerado en los procedimientos de licitación o de adjudicación directa, así como los informes, opiniones y demás actos producidos en el mismo, deben formar parte de un expediente único. Dicho expediente deberá ser archivado, por la unidad administrativa del ente contratante, manteniendo su integridad durante al menos tres (3) años después de terminado el procedimiento.

El artículo 108 señala que todo oferente en un procedimiento regido por esta Ley tendrá derecho a examinar el expediente, leer y copiar cualquier documento en él contenido, así como obtener copias certificadas del mismo, una vez concluido el procedimiento, cualquiera haya sido su resultado. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los documentos del expediente declarados confidenciales conforme en la ley que rige los procedimientos administrativos. El examen, lectura y copiado del expediente debe realizarse durante el horario de atención al público del ente contratante, previa solicitud por escrito con al menos dos (2) días hábiles de anticipación.

El artículo 112 dispone que cuando el otorgamiento de la buena pro²¹, o cualquier otro acto dictado en ejecución del presente Decreto Ley y su Reglamento, se hubiese producido partiendo de datos falsos o en violación de disposiciones legales, el ente contratante puede declarar la nulidad del acto.

El artículo 113 establece que el ente contratante podrá declarar la nulidad de los contratos en los siguientes casos:

- Cuando se declare la nulidad de la buena pro por la que se hubiese otorgado el contrato.

²¹ En Venezuela el término “buena pro” se aplica para señalar aceptación, aprobación de la propuesta o licitación por los órganos de la Administración Pública.

- En los contratos para cuya celebración la Ley exija para su adjudicación los procedimientos de Licitación General y Selectiva y se celebren sin seguir dichos procedimientos.
- Cuando los contratos se aparten de las condiciones establecidas en los respectivos pliegos de licitación y de las ofertas beneficiarias de la buena pro.

El artículo 117 dispone que los procedimientos de selección del contratista previstos en el Decreto-Ley, pueden realizarse utilizando medios y dispositivos de tecnologías de información y comunicaciones que garanticen la transparencia, honestidad, eficiencia, igualdad, competencia, publicidad, autenticidad, seguridad jurídica y confidencialidad necesaria. A los efectos de garantizar estos principios, el ente contratante debe utilizar sistemas de seguridad que permitan el libre acceso de los participantes, el registro y almacenamiento de documentos en medios electrónicos o de funcionalidad similar a los procedimientos, lo cual deberá estar previsto en los pliegos de licitación.

El artículo 118 señala que cuando para los procedimientos de selección del contratista previstos en el Decreto Ley se requiera el cumplimiento de formalidades o solemnidades, éstas podrán realizarse utilizando medios electrónicos.

El artículo 119 estipula que previa opinión favorable de la Comisión de Licitaciones, el ente contratante, de acuerdo con su disponibilidad y preparación tecnológica, debe establecer en el llamado o invitación y en el pliego, la posibilidad de participar por medios electrónicos, para lo cual debe especificar los elementos tecnológicos, programas y demás requerimientos necesarios para participar en el respectivo procedimientos de selección. En la referida especificación se utilizarán elementos y programas de uso seguro y masivo, y se mantendrá siempre la neutralidad tecnológica. En el caso de los programas que permiten leer, visualizar o entender los documentos, comunicaciones y ofertas se dispondrá al menos de tres (3) programas de reconocida calidad y difusión. El contratista podrá elegir de éstos el que más le convenga. En todo caso, deben garantizarse el cumplimiento de los principios previstos en esta Ley y los requisitos y demás normas aplicables contenidas en la legislación sobre mensajes de datos y firmas electrónicas.

El artículo 121 dispone que en los procedimientos de selección del contratista, en los cuales se haya acordado el uso de medios electrónicos, debe procurarse que los contratistas puedan participar utilizando medios electrónicos y/o los demás medios previstos en el presente Decreto Ley. A tal efecto, se le garantizará la existencia de mecanismos que permitan a particulares que no dispongan de acceso a dichos medios, el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, utilizando medios tradicionales, de forma que se asegure el respeto del principio de no-exclusión.

- El Reglamento Parcial del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones (RPDRPLL) cuyo artículo 1º establece que su objeto es desarrollar las normas del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones que regulan el Registro Nacional de Contratistas y la inscripción en el mismo, los Registros auxiliares de Contratistas, las Comisiones de Licitación, la adjudicación directa de contratistas y la suspensión y reposición del procedimiento licitatorio.

El artículo 13 establece las atribuciones de los Registros Auxiliares a saber:

- Requerir de los Contratistas toda la documentación que determine mediante Providencia del Servicio Nacional de Contrataciones para su debida identificación, calificación legal, financiera y clasificación de especialidad.

- Enviar al Registro Nacional de Contratistas la información requerida sobre la inscripción, actualización o renovación, según las normas establecidas por el Servicio Nacional de Contrataciones.
- Practicar, bajo la coordinación del Registro Nacional de Contratistas las auditorías a las empresas inscritas o a aquéllas que soliciten inscripción, de acuerdo a las normas que dicte el Servicio Nacional de Contrataciones.
- Informar al Servicio Nacional de Contrataciones en todos los casos en que detecte la realización de prácticas fraudulentas o de corrupción por parte de una empresa inscrita o solicitante de inscripción, actualización o renovación.
- Cualesquiera otras que el Servicio Nacional de Contrataciones, le delegue de manera general a los Registros Auxiliares.

El artículo 14 establece que para inscribirse en el Registro Nacional de Contratistas, los interesados deben acceder al Sistema Registro Nacional de Contratistas (RNC) en línea, a través de la página Web del referido órgano, con el objeto de suministrar todos los datos generales, legales, de especialidad y financieros, siguiendo las instrucciones contenidas en el Manual de Usuarios para Contratistas, elaborados por el Servicio Nacional de Contrataciones. Al finalizar el ingreso de la información requerida por el sistema, deberá dirigirse a cualquier Registro Auxiliar con los requisitos establecidos por el Servicio Nacional de Contrataciones y las planillas generadas por el Sistema RNC en línea. De no resultar posible la inscripción en línea, el Registro Nacional de Contratistas creará mecanismos alternos que garanticen la inscripción.

El artículo 28 dispone que para proceder por Adjudicación Directa, en atención a lo establecido en los artículos 87 y 88 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, los Entes adjudicatarios podrán optar por los mecanismos de concurso privado y consulta de precios.

El artículo 29 señala que, siempre que ello sea posible, en las adjudicaciones directas, el ente contratante procederá atendiendo como orden de prelación, los mecanismos enunciados en el artículo 28. Por acto motivado de la unidad que se encargue de efectuar las compras o contratación, justificará la selección del oferente adjudicatario y las razones que imposibiliten el uso de los mecanismos descartados, si fuere el caso.

El artículo 30 establece que en el concurso privado, el Ente Contratante solicitará ofertas a por al menos tres (3) empresas, en sobres cerrados y que la selección se hará tomando en cuenta el cumplimiento de criterios contenidos en los requerimientos.

El artículo 31 dispone que en la Consulta de precios, el Ente Contratante obtendrá cotizaciones de al menos tres (3) empresas, que considerará para la adjudicación del contrato.

El artículo 34 dispone que los Ministros y las máximas autoridades de los entes a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, adoptarán las medidas necesarias para que en los procedimientos que tengan por objeto contratos, hayan de ser sufragados con recursos provenientes de acuerdos internacionales de cooperación entre la República Bolivariana de Venezuela y otros estados, sean incorporados la máxima participación posible de la oferta Nacional de bienes.

- El Reglamento Parcial del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones para la Adjudicación Directa, cuyo artículo 1° establece que el mismo tiene como objeto, establecer el procedimiento de adjudicación directa, que deben seguir los sujetos señalados en el artículo 2° del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, para las contrataciones de obras, servicios o adquisición de bienes que deban ser ejecutados en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días hábiles, conforme al Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social que se establezca para fomentar la pequeña y mediana industria, y demás empresas alternativas como las asociativas, cooperativas y microempresas autogestionables.

El artículo 3 establece que los órganos y entes contratantes deben incorporar en los criterios de evaluación, la máxima oferta nacional posible de bienes y servicios conexos producidos por la pequeña y mediana industria o empresas alternativas como son: las empresas asociativas, cooperativas y las microempresas autogestionables, cumpliendo con las medidas temporales que estén vigentes y las que a tal efecto dicte el Ejecutivo Nacional.

El artículo 4 dispone que las ofertas presentadas por las empresas mencionadas en el artículo anterior, serán evaluadas y consideradas cuando su sede principal o lugar de manufactura se encuentre ubicada físicamente en la zona donde el órgano o ente contratante requiera los bienes, servicios o la ejecución de obras, que en cumplimiento de este Reglamento deban realizar.

El artículo 5 señala que la selección de las ofertas se efectuará mediante evaluación competitiva de precios entre las ofertas presentadas, considerando el Valor Agregado Nacional (VAN), los contratos reservados por el Estado y la preferencia adicional establecida en el artículo 4.

El artículo 6 establece que los órganos y entes contratantes que lleven a cabo los procedimientos sujetos a este Reglamento, deberán:

- Seleccionar las pequeñas y medianas empresas, cooperativas u otras asociaciones colectivas que estén debidamente inscritas en el Registro Nacional de Contratistas.
- Emitir y aprobar las condiciones de Participación y Especificaciones Técnicas de las contrataciones públicas incluidas como programas o proyectos en el Plan Excepcional de Desarrollo Económico y Social, previo cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos vigentes, y entregarlas conjuntamente con la invitación a participar en el proceso de adjudicación directa previsto en este Reglamento.
- Establecer el mecanismo de concurso público para la recepción y apertura de ofertas, donde estarán presentes las empresas seleccionadas e interesadas en participar, respetando los principios establecidos en el artículo 42 del Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones.
- Remitir al Servicio Nacional de Contrataciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firma de cada uno de los contratos que se ejecuten de conformidad con este Reglamento, una relación que indicará el número, fecha, objeto y monto del contrato, así como el nombre de la entidad federal en el que se ejecuta. Asimismo, se debe indicar la denominación jurídica de la empresa adjudicataria, su número de Registro de Información Fiscal (RIF), y la denominación jurídica de las empresas participantes, así como sus respectivos números de Registro de Información Fiscal (RIF).

- El Decreto Presidencial No. 1.427 referente a las condiciones generales de contratación para la ejecución de obras, rige con carácter de obligatoriedad para aquellos contratos que celebre la República a través de los Ministerios y demás órganos de la Administración Central. Este decreto establece entre otros, la prohibición al contratista de ceder o traspasar el contrato, en todo o en parte, sin la previa autorización del ente contratante del citado Decreto, y contempla la exigencia al contratista de una fianza de fiel cumplimiento otorgada por un instituto bancario o una empresa de seguros, a satisfacción del ente contratante, y hasta la cantidad que se indique en el documento principal, a objeto de garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que asume según el contrato.

Este mismo Decreto establece la obligación al ente contratante de ejercer el control y la fiscalización de los trabajos que realice el contratista para la ejecución de la obra, debiendo especificar en el contrato de obras el lapso de garantía necesario para comprobar si la obra no presenta defectos y si sus instalaciones, equipos y servicios funcionan correctamente.

Asimismo artículo 9 del Decreto establece que todas las dudas, controversias y reclamaciones que puedan suscitarse con motivo del contrato y que no llegaren a ser resueltas por las partes de común acuerdo o en la forma prevista en el Decreto, serán decididas por los tribunales competentes de la República Bolivariana de Venezuela de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras.

- El Decreto Presidencial No 3.798 referido a medidas temporales para el establecimiento de montos y categorías de contratos reservados para las empresas alternativas fabricantes de bienes, prestadoras de servicios y ejecutoras de obras. Se entenderá por empresas alternativas: las personas jurídicas, de carácter social y participativo, con domicilio principal y excluyente de cualquier otro en Venezuela, que hayan sido constituidas de acuerdo con la legislación que le sea aplicable, tales como cooperativas, empresas familiares, microempresas y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo.

El artículo 4 señala que en los procedimientos de selección de contratistas previstos en el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones, se declaran reservados, para las empresas alternativas, los contratos por la concurrencia de los montos y las categorías siguientes:

- Montos: En el caso de adquisición de bienes o prestación de servicios, si el monto del contrato a otorgarse es por un precio estimado de hasta diez mil quinientas Unidades tributarias (aproximadamente \$160,965.00 US dólares); en el caso de ejecución de obras, si el monto del contrato a otorgarse es por un precio estimado de hasta veinticuatro mil Unidades Tributarias (aproximadamente \$367,920.00 US dólares).
- Categorías:
 - *Bienes*: LENCERÍA: sábanas, toallas, cobijas, manteles, servilletas y similares; PRENDAS DE VESTIR: camisas para caballeros, chaquetas de gabardina, pantalones, blusas para damas, franelas, gorras, batas aseadoras y de laboratorio, bragas tipo mecánico, uniformes de enfermería, de planes vacacionales y de deportes; entre otras.
 - *Servicios*: Mantenimiento, reparación y limpieza de viviendas, edificaciones y otras infraestructuras físicas, instalaciones petroleras; se incluye la limpieza de ventanales,

persianas y techo raso, entre otros; electricidad, lo cual incluye, entre otros: instalación, cableado, toma de corriente e interruptores de luz; limpieza y descongestionamiento de alcantarillas, cunetas y plomería en general; mantenimiento y reparación de plantas y equipos de aguas servidas y aguas blancas en campos petroleros, e industriales; limpieza de sumideros; transporte de personal, colectivo e individual; transporte y recolección de desechos petroleros; limpieza de vehículos automotores, ferroviarios y navales; mantenimiento mecánico, eléctrico, tapicería, latonería y pintura de vehículos automotores; así como labores de mecánica menor; mantenimiento general de alojamiento de hotelería y servicios hoteleros; instalación de alfombras y puertas de baño, pernos, cerraduras y cilindros; servicios generales y lavandería; demarcación, señalización, limpieza de vialidad y bacheo; fabricación, mantenimiento y reparación de mobiliario y equipo de oficina, incluyendo mobiliario escolar; mudanzas; suministros de comida y refrigerios; planes vacacionales, organización de eventos y protocolo; limpieza de playas y clubes; vigilancia sin armamento; recolección y eliminación de desechos no tóxicos; control de vegetación: pica, poda, siembra y mantenimiento de plantas ornamentales, riego, mantenimiento de plazas, áreas verdes y jardines; sistema de riego y plantas de agua; aseo y limpieza integral de vías férreas; reparación de vehículos biviales; mensajería interna, intraurbana e interurbana; mantenimiento y reparaciones menores de equipos de oficinas, médicos, refrigeración, telecomunicaciones, computación y accesorios no cubiertos por el fabricante; herrería y carpintería general incluyendo reparación, fabricación y mantenimiento de muebles e inmuebles; mantenimiento, reparaciones menores de activos industriales (taladros, estaciones de flujo, plantas eléctricas, pozos petroleros, maquinarias, etc.)

- *Obras*: Obras menores de instalación y terminación: pintura, tabiques, pisos, techo raso, frisado, ventanales, persianas, puertas y escaleras; remodelación, ampliación, mantenimiento y mejora de obras civiles en cualquier área geográfica.

- El Decreto Presidencial No 4.000 referido a medidas temporales para la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria, cooperativas y cualquier otra forma asociativa, productora de bienes, prestadoras de servicios y ejecutoras de obras ubicadas en el país.

1.2.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En relación con las disposiciones de orden constitucional y legal referidas a los principales sistemas para adquisición de bienes y servicios por parte del Estado en la República Bolivariana de Venezuela, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que en las mismas existe un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el país analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas:

- En primer lugar, con relación al artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones (DFLRPLL), el Comité propone revisar las causales por las cuales se excluye de la aplicación del presente Decreto los contratos de seguro o de servicios financieros, toda vez que no

existe una razón que justifique su exclusión. El Comité formulará una recomendación en este sentido. (Recomendación 1.2.1, ordinal a) de la sección 1.2, del capítulo III de este informe).

- En segundo lugar, por lo que respecta al tema de acceso a la información de los procesos de contratación, llama la atención al Comité que el artículo 108 del DFLRPLL establece que todo oferente en un procedimiento regido por dicha Ley tendrá derecho a examinar el expediente, leer y copiar cualquier documento en él contenido, así como obtener copias certificadas del mismo, una vez concluido el procedimiento, cualquiera que sea su resultado. En ese aspecto, puede decirse que ha habido un avance. Sin embargo, este mismo artículo exceptúa los documentos del expediente declarados confidenciales conforme a la ley que rige los procedimientos administrativos.

Con relación a lo expuesto en el párrafo anterior, el Comité observa que el artículo 59 de la Ley de Procedimientos Administrativos expresa que los interesados y sus representantes tienen el derecho de examinar en cualquier estado o grado del procedimiento, leer y copiar cualquier documento contenido en el expediente, así como de pedir certificación del mismo, con excepción de los documentos calificados como confidenciales por el superior jerárquico, los cuales serán archivados en cuerpos separados del expediente. La calificación de confidencial deberá hacerse mediante acto motivado.

Preocupa al Comité que el citado artículo 59 de la Ley de Procedimientos Administrativos deja un alto margen de discrecionalidad al superior jerárquico para calificar un documento como confidencial, a ser archivado en cuerpo separado del expediente y no sujeto a acceso al público. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.2.1, ordinal b) de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

- En tercer lugar, por lo que hace a las autoridades rectoras o administradoras de los sistemas y mecanismos de control, el Comité observa que el Estado analizado en su respuesta cita como autoridades rectoras del sistema de adquisición de bienes y servicios a al Presidente de la República, las máximas autoridades de los Poderes Públicos Nacionales ordenadores de gastos, las comisiones de licitaciones, Servicio Nacional de Contrataciones y el Registro Nacional de Contratistas. En ese sentido, el Comité observa que no se detecta un órgano central que administre los sistemas y mecanismos de control. Por lo tanto, el Comité considera que el Estado analizado se beneficiaría del fortalecimiento del Servicio Nacional de Contrataciones como autoridad central e independiente, rectora de la Contratación Pública y formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.2.2, ordinal a) de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

El Comité, teniendo en cuenta que la existencia de mecanismos de control social de la actividad contractual, tales como veedurías ciudadanas calificadas, redundaría en beneficio de un sistema integral de control efectivo y eficiente, le formulará una recomendación en este sentido al país analizado. (Recomendación 1.2.2, ordinal b) de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

Por lo que se refiere al artículo 36 del DFLRPLL el Comité observa que este indica que la inscripción en el Registro nacional de Contratistas no será necesaria cuando se trate de licitaciones anunciadas internacionalmente, obras científicas o artísticas y servicios altamente especializados de uso esporádico. En ese sentido, el Comité considera que el Estado analizado podría considerar la creación de un registro para el caso de las licitaciones anunciadas internacionalmente. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.2.2, ordinal c) de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

- En cuarto lugar, en lo referente a los medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública, el Comité observa que el artículo 60 del DFLRPLL dispone que las publicaciones relacionadas con los procesos de selección de contratistas se harán dos veces por semana en los días determinados por el reglamento que rija la materia, añadiendo que se realizarán en un diario de los de mayor circulación en el país, hasta tanto se cree un órgano de publicación oficial para tal fin. Sin embargo, el Comité no advierte que ni en el DFLRPLL se haya publicado el reglamento que rija la materia de publicaciones, ni que se haya creado un órgano de publicación oficial para este fin. Asimismo, el Estado analizado se beneficiaría de la utilización de medios modernos de informática, tales como el "Internet", para la publicación de esta información. El Comité formulará una recomendación. (Recomendación 1.2.3, ordinales a) y b) de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

Asimismo, el Comité toma nota que el artículo 67 del DFLRPLL establece que la apertura y llamado de procesos de licitación general, incluida la anunciada internacionalmente, será publicada en un diario de mayor circulación nacional. En ese sentido, el Comité considera que el Estado analizado podría considerar el uso de medios modernos de informática como el "Internet" para estos fines, y formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.2.3, ordinal c) de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

Igualmente, Comité advierte que la República Bolivariana de Venezuela no cuenta con un sistema de compras basado en medios electrónicos y estima que sería conveniente que el Estado analizado considerara la creación de un sistema de esa naturaleza, que pueda ser usado por todas las entidades de la Administración Pública, y formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.2.3, ordinal d)

- En quinto lugar, el Comité advierte que la legislación relativa a contratación pública se encuentra dispersa en varios decretos, reformas parciales, y otras normativas. En ese sentido, el Comité considera que el Estado analizado se beneficiaría de la consolidación de su normativa en un solo cuerpo conciso y definido, ya que esto haría su aplicación de mucho más fácil acceso y comprensión, tanto para los servidores públicos que habrán de aplicar la ley, como el público que habrá de utilizarla, lo cual resultará en una dinámica más eficiente y económica en concordancia con los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención. Por lo tanto, el Comité formulará una recomendación. (Recomendación 1.2.4, ordinal a) de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

Cabe anotar que los principios o criterios de selección que determinan la adjudicación en los procesos de selección se establecen únicamente en los pliegos o condiciones de cada licitación y no están definidos a nivel legal. Con el fin de dar a los procesos unos criterios de selección más objetivos y transparentes se formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.2.4, ordinal b) de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

Asimismo, a los efectos de dotar de mayor transparencia los procesos de contratación, el Comité sugiere la publicación de prepliegos con la finalidad de que los interesados puedan conocerlos y hacer observaciones. Por esta razón se formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.2.4, ordinal c) de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

- Finalmente, el Comité considera necesario que la República Bolivariana de Venezuela cuente con un sistema de información que publique los procesos licitatorios y permita la consulta de todos los

ciudadanos interesados. Por esta razón se formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.2.4, ordinal d) de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

1.2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la sección de resultados de la respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al cuestionario, se anota lo siguiente:

“El Cuadro N° 2 refleja en cifras la cantidad de procesos de selección de contratistas que se realizaron durante los años 2004 y 2005 para la adquisición de bienes, servicios y la contratación de obras, así como los montos invertidos por cada tipo de proceso y el porcentaje que representa, en función del monto total invertido. Lo que equivale aproximadamente a 165.142.652,33 US\$ y 2.089.309.261,20 US\$ para los años 2004 y 2005 respectivamente.”

Cuadro N° 2						
Adquisición de bienes y servicio contratación de obras, por procesos, expresado en miles de millones de bolívars.*						
PROCESO/AÑO	2004			2005		
	Cantidad	Monto	%	Cantidad	Monto	%
Licitación General (Art. 61 LL)	53	124.345,92	35%	53	4.078.047,69	91%
Licitación Selectiva (Art. 72 y 73 LL)	37	64.578,57	18%	46	88.830,91	2%
Contratos para la adquisición de bienes o contratación de servicios, otorgados por Adjudicación Directa (Art. 87 LL), por montos hasta 1.100 Unidades Tributarias.	3.291	10.196,92	3%	3.387	18.373,55	0%
Contratos para la construcción de obras, otorgados por Adjudicación Directa (Art. 87 LL), por montos hasta a 11.500 Unidades Tributarias.	79	10.418,14	3%	266	51.565,47	1%
Contratos para la adquisición de bienes o contratación de servicios, otorgados por Adjudicación Directa (Art. 88 LL), independientemente del monto de la contratación.	86	19.251,26	5%	146	57.375,65	1%
Contratos para la construcción de obras, otorgados por Adjudicación Directa (Art. 88 LL), independientemente del monto de la contratación.	6	1.535,18	0%	88	137.616,41	3%
Adquisiciones en atención a las Medidas Temporales (Decreto 1892 30 de julio de 2002, Decreto 2876 06 de abril de 2004) y (Decreto 3.798 01 de agosto de 2005, Decreto 4.000 17 octubre de 2005)	61	124.730,72	35%	68	60.205,22	1%
Totales	3.613	355.056,70	100%	4.054	4.492.014,91	100%

*Nota: No incluye información de los Estados y los Municipios

*Fuente: Asamblea Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Interior y Justicia, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República, Defensoría del Pueblo, Tribunal Supremo de Justicia y Contraloría General de la República.

Por el otro lado, en el informe de Gestión de la Contraloría General de la República correspondiente al período 2005, en la sección de Gestión Fiscalizadora, en lo referente a la situación general de los órganos y entes evaluados, se observa lo siguiente:

“Los resultados de las actuaciones nos permiten reiterar lo expuesto durante años anteriores, en cuanto a la persistencia de un conjunto de fallas, deficiencias, actos, hechos y omisiones que afectan la gestión pública, donde destaca el incremento de casos cuyo origen está en funcionarios con ausencia de valores cónsonos con la ética pública, encargados de administrar recursos públicos. Con la finalidad de tener una visión más amplia de lo señalado, se exponen a continuación algunas de las observaciones que consideramos más relevantes:

“En el ámbito del poder público nacional centralizado, destacan daños causados al patrimonio por derechos fiscales dejados de liquidar, pago de compromisos no causados, omisión de comprobantes, faltantes de bienes, remanentes de fondos pendientes de reintegro, derechos pendientes de recaudación, derechos pendientes con saldo acreedor, déficit en saldos de créditos fiscales, faltantes de especies fiscales, adquisiciones con prescindencia de los procedimientos previstos en la Ley de Licitaciones y apropiación indebida de fondos públicos, motivos por los cuales se objetó 20% de las cuentas examinadas. También destacan retrasos en la ejecución de obras; tales son los casos de la construcción de 2 subsistemas para la recolección de aguas servidas del Proyecto de Saneamiento del Lago de Valencia, previstas para ser ejecutadas en 2 años, con fecha de inicio 26-09-1990, que para el momento de la actuación (año 2005) no se habían concluido, y el Programa de Modernización del Sistema de Medición y Pronóstico Hidrometeorológico Nacional, el cual al 30-04-2005 presentaba un retraso de 16 meses para su culminación, 80,00% de los contratos con retardos en su ejecución e incrementos en los costos de hasta 195,00 %.”²²

(...)

“Es importante destacar el hecho de que el Ejecutivo Nacional le ha dado a la lucha contra la corrupción la importancia que merece, incorporándola dentro de sus lineamientos estratégicos, lo cual coincide con la visión que tenemos en la Contraloría General de la República de la corrupción, donde la hemos calificado como terrorismo social, ya que los recursos mal administrados o desviados de los fines para los cuales fueron previstos, acarrear efectos negativos directos sobre los ciudadanos, especialmente sobre los sectores más vulnerables y desasistidos. De allí que se deben emprender acciones coordinadas entre todos los poderes públicos y los ciudadanos (estos últimos con un rol fundamental en esta lucha, por la posibilidad que tienen de ejercer el control social y de participar en los asuntos públicos) para seguir fortaleciendo esa labor educativa y preventiva que nos permita a todos ser verdaderamente responsables de velar por el correcto uso de los fondos públicos en beneficio del país”²³.

Teniendo en cuenta la información remitida por la República de Venezuela en su Respuesta al Cuestionario, así como la contenida en el informe de la Contraloría General de la República arriba citado, el Comité considera que el Estado analizado se beneficiaría de emprender acciones coordinadas entre todos los poderes públicos y los ciudadanos, a los fines de fortalecer la labor educativa y preventiva para la aplicación de la normativa correspondiente, asegurando de esta manera que la licitación pública constituya en la práctica la norma y no la excepción en los sistemas de

²² Ver página 1 del Informe de la Contraloría General de la República.

²³ Ver página 9 del informe de la Contraloría General de la República.

contratación del Estado. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 1.2.1, ordinal c) de la sección 1.2., del capítulo III de este informe).

Finalmente, el Comité observa que la información incluida en la respuesta de Venezuela al Cuestionario referente a estadísticas de los procedimientos de selección de contratistas, no incluye datos respecto al año 2006, y está limitada sólo a 8 organismos públicos, lo cual no permite elaborar una valoración integral de los resultados en la materia correspondiente a tal período. (Ver Recomendación General 4.2)

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)

2.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República Bolivariana de Venezuela cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a los sistemas referidos, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El artículo 55 de la Constitución de la República consagra el derecho que toda persona tiene a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes; y establece que la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los programas destinados a la prevención, seguridad ciudadana y administración de emergencias será regulada por una ley especial.

- Disposiciones de rango legal y otras medidas de diversa naturaleza jurídica, tales como las siguientes:

- La Ley Contra la Corrupción (LCC), cuyo objeto, de conformidad con su artículo 1º, es el establecimiento de normas que rijan la conducta que deben asumir las personas sujetas a la misma, a los fines de salvaguardar el patrimonio público, garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos, con fundamento en los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la tipificación de los delitos contra la cosa pública y las sanciones que deberán aplicarse a quienes infrinjan estas disposiciones y cuyos actos, hechos u omisiones causen daño al patrimonio público; y cuyos capítulos I al IV del Título IV enumeran los delitos contra el patrimonio público y la administración de justicia, susceptibles de ser denunciados por funcionarios públicos y particulares.

- La Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), cuyo artículo 81 establece que la víctima que intervenga en un proceso penal será tutelada desde el momento en que se identifique o sea identificada como tal por el órgano correspondiente. La tutela podrá ser prorrogada por un tiempo prudencial luego de finalizado el juicio.

Los artículos 82 a 85, que establecen que el Fiscal Superior, por intermedio de la Oficina de Protección de la Víctima, por iniciativa propia o por solicitud del interesado o su representante, solicitará al Juez competente que tome las medidas conducentes a garantizar la integridad de la víctima y su libertad o bienes materiales. El juez, en atención al grado de riesgo o peligro, adoptará en decisión motivada las medidas necesarias para preservar la identidad de la víctima, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio del derecho de defensa del imputado. Las medidas de

protección podrán ser extendidas a su cónyuge o a las personas que vivan con ella, a sus ascendientes, descendientes, hermanos, parientes afines hasta en segundo grado. La oficina de atención a las víctimas prestará los servicios de protección, asesoría, apoyo, información y educación de sus derechos para garantizar su correcta y oportuna intervención en el proceso penal. El Fiscal General de la República dictará el reglamento respectivo.

El artículo 86 dispone que la protección de testigos y expertos podrá ser acordada dentro de los mismos supuestos previstos en los artículos anteriores referidos a la protección de las víctimas.

- El Código Orgánico Procesal Penal (COPP), que en su Libro segundo regula de manera general lo atinente a las denuncias, del cual cabe resaltar los siguientes artículos:

El artículo 285 señalan que cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible puede denunciarlo ante un fiscal del Ministerio Público o un órgano de policía de investigaciones penales.

El artículo 286 establece que la denuncia puede ser verbal o por escrito y deberá contener la identificación del denunciante, la indicación de su domicilio o residencia, la narración circunstanciada del hecho, el señalamiento de quienes lo han cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante. En el caso de la denuncia verbal se levantará un acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el funcionario que la reciba. La denuncia escrita será firmada por el denunciante o por un apoderado con facultades para hacerlo. Si el denunciante no puede firmar, estampará sus huellas dactilares.

El artículo 287 dispone que la denuncia es obligatoria para los particulares cuando se trate de casos en que la omisión de ella sea sancionable, según disposición del Código Penal o de alguna ley especial; para los funcionarios públicos, cuando en el desempeño de su empleo se impusieren de algún hecho punible de acción pública; y en los médicos cirujanos y demás profesionales de la salud, cuando por envenenamiento, heridas u otra clase de lesiones, abortos o suposición de parto, han sido llamados a prestar o prestaron los auxilios de su arte o ciencia, y que en cualquiera de estos casos, darán parte a la autoridad.

- La Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (LOICPC), cuyo artículo 25 faculta al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas para que, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, sin que ello signifique violación de los principios del proceso penal y previa autorización del Ministerio Público, solicite al juez correspondiente, cuando se aprecie un peligro grave para la persona o sus bienes; las medidas necesarias de protección a los testigos y peritos en cuanto a preservar la identidad, profesión u oficio, lugar de trabajo y residencia o domicilio.

- El Instructivo en Materia de Denuncias (IMD), dictado por la Contraloría General de la República, el cual señala que todo ciudadano que tenga conocimiento de que un funcionario público o un particular se encuentra involucrado en algún hecho irregular relacionado con el manejo de fondos o bienes públicos pertenecientes a las entidades sujetas al control de la Contraloría General de la República, puede presentar las denuncias que estime pertinentes siempre y cuando estén debidamente fundadas. Estas denuncias pueden formularse de manera verbal o escrita.

- La Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales (LPVTDSP), cuyo objeto, de conformidad con su artículo 1º, es la protección de los derechos e intereses de las víctimas,

testigos y demás sujetos procesales, así como la regulación de las medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento.

El artículo 4 de la Ley define como destinatarios de la protección prevista en la misma, a todas las personas que corran peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual, en el proceso penal, por ser víctima directa o indirecta, testigo, experto o experta, funcionario o funcionaria del Ministerio Público o de los órganos de policía, y demás sujetos, principales y secundarios, que intervengan en ese proceso. Agrega que estas medidas de protección pueden extenderse a los familiares, por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y a quienes por su relación inmediata de carácter afectivo, con quienes se señalan en el párrafo anterior, así lo requieran.

El artículo 5 dispone que se consideran víctimas directas, a los efectos de la presente Ley, las personas que individual o colectivamente hayan sufrido cualquier tipo de daños físicos o psicológicos, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente. De igual forma, se consideran víctimas indirectas a los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa, y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

El artículo 7 señala que la protección y asistencia a que se refiere esta Ley deben proporcionarla los órganos jurisdiccionales competentes, los órganos de policía de investigaciones penales, los órganos con competencia especial en las investigaciones penales y los órganos de apoyo a la investigación penal, en sus respectivos ámbitos de competencia, a solicitud del Ministerio Público; y que todas las entidades, organismos y dependencias públicas o privadas, según el caso, quedan obligadas a prestar la colaboración que les sea exigida por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, para la realización de las medidas de protección previstas en la citada Ley.

El artículo 8 establece que el Ministerio Público sin perjuicio de gestionar ante otras autoridades competentes las medidas que considere necesarias para proteger a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, y para asegurar su salud, seguridad y bienestar, incluyendo su estado psicológico y adaptación social mientras persista el peligro, solicitará al Ejecutivo Nacional por órgano de los ministerios competentes su colaboración para garantizar de manera efectiva, entre otras, las medidas siguientes:

- Proveer la seguridad necesaria para la protección de la integridad física de la persona protegida, y en su caso, de su grupo familiar conviviente.
- Proveer la documentación necesaria para el establecimiento de una nueva identidad.
- Asistir a la persona en la obtención de un trabajo.
- Proveer otros servicios necesarios para asistir a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente.
- Proveer de vivienda o habitación a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente.

- Proveer transporte para el mobiliario y bienes personales de la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente, en el caso de traslado a una nueva residencia.
- Proveer de atención médica y psicológica a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente.
- Prestar el apoyo a la persona protegida, y, en su caso, a su grupo familiar conviviente, a los fines de la educación y facilitación en el sistema educativo con ocasión de algunas de las medidas dictadas en esta Ley, cuando medie el traslado a una nueva residencia.
- Prestar el apoyo en lo relativo a las actividades de formación, educación y difusión en todos los aspectos vinculados con la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales.

El mismo artículo agrega que el Ejecutivo Nacional adoptará los mecanismos correspondientes para que los ministerios competentes lleven a cabo la colaboración prevista en este artículo; y que velará porque se asignen efectivamente en el presupuesto de los ministerios competentes los recursos financieros que resulten necesarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley que regula la materia.

El artículo 15 dispone que el Ejecutivo Nacional, a través de la Oficina de Coordinación Policial del ministerio con competencia en materia de interior y justicia, establecerá y mantendrá en operación las veinticuatro horas del día una línea de emergencia, con personal especialmente capacitado para tales fines, al servicio de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales. En los casos establecidos por esta Ley, toda víctima de delito, testigos o demás sujetos procesales debe ser orientada desde el comienzo del proceso penal por los operadores u operadoras del sistema de administración de justicia, acerca de la existencia y utilidad de esta línea de emergencia. De las llamadas recibidas a través de esta línea se notificará al Ministerio Público mensualmente por conducto de la Dirección de Fiscalías Superiores.

El artículo 16 establece que todo el apoyo, servicio o protección que se proporcione a las víctimas de delito, testigos y demás sujetos procesales será gratuito, por lo que aquellas instituciones a quienes corresponda proporcionarlo, no podrán exigir remuneración alguna por ello.

El artículo 20 dispone que las medidas de protección a las que se refiere esta Ley son extraproceso e intraproceso.

El artículo 21 define las medidas especiales de protección extraproceso, las cuales se aplicarán cuando las circunstancias lo permitan y lo hagan aconsejable, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- La custodia personal o residencial, bien mediante la vigilancia directa o a través de otras medidas de seguridad, incluso en la residencia de la víctima del delito o sujeto protegido o protegida según sea el caso.
- El alojamiento temporal en lugares reservados o centros de protección.
- El suministro de los medios económicos para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del

país, mientras la persona beneficiaria se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

- El cambio de identidad consistente en el suministro de documentación que acredite identidad bajo nombre supuesto, a los fines de mantener en reserva la ubicación de la persona protegida y su grupo familiar.
- Ordenar al victimario o victimaria, imputado o imputada, o acusado o acusada, a abstenerse de acercarse a cualquier lugar donde se encuentre la víctima, testigos o demás sujetos procesales.

El artículo 23 establece que entre las medidas de protección generales y necesarias que el Ministerio Público solicitará, una vez llenos los extremos del artículo 16 de la presente Ley, se encuentran las siguientes:

- Preservar en el proceso penal de la identidad de la víctima o los sujetos procesales, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la oposición a la medida que asiste a la defensa del imputado o acusado.
- Que no consten en las diligencias que se practiquen, su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, para cuyo control podría adoptarse alguna clase de numeración, clave o mecanismo automatizado.
- Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando al procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.
- Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial de que se trate, quien las hará llegar reservadamente a su destinatario.
- Cualquier otra medida aconsejable para la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, de conformidad con las leyes de la República.

El artículo 26 dispone, entre otras cosas, que las víctimas, testigos y demás sujetos procesales pueden solicitarle al fiscal del Ministerio Público o al Fiscal Superior de la correspondiente circunscripción judicial, que sean conducidos a las dependencias judiciales al lugar donde deba practicarse alguna diligencia, o a su domicilio, en vehículos oficiales o con custodia, siempre que existan circunstancias que hagan presumir que la vida e integridad física de éstos se encuentren en situación de peligro.

2.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En relación con las disposiciones referidas a los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el país analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones que se refieren a los aludidos sistemas.

- En primer lugar, el Comité toma nota de que la Ley Orgánica del Ministerio Público, en su artículo 81, establece que la víctima que intervenga en un proceso penal será tutelada desde el momento en que se identifique o sea identificada como tal por el órgano correspondiente y que los artículos 82 a 85 de la misma Ley establecen las medidas de protección para estas víctimas, así como los mecanismos para la protección de su identidad. Asimismo, el Comité observa que el artículo 86 extiende la posibilidad de esta protección a testigos y expertos dentro de los mismos supuestos que se establecen para la protección de las víctimas, y que para ello se ha dictado la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales (LPVTDSP).

El Comité advierte que, si bien se ha promulgado la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás Sujetos Procesales (LPVTDSP), esta se refiere exclusivamente a denuncias de carácter penal, sin hacer referencia a casos de amenazas y represalias de otro tipo, incluyendo las de carácter laboral, en casos de denuncias de corrupción que pudieran no estar tipificados como infracciones de tipo penal y pudieran ser objeto de una investigación de naturaleza administrativa.

En ese sentido, el Comité estima que la República Bolivariana de Venezuela podría considerar el efectuar las reformas que sean del caso, a los fines de proteger a los denunciantes de actos de corrupción contra amenazas y represalias, mas allá de lo que se refiere a procedimientos de tipo penal, particularmente teniendo en cuenta que no todo acto de corrupción está necesariamente tipificado como una infracción de tipo penal. Para ello, el Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 2.1, ordinales a), b) y d) de la sección 2, del capítulo III de este informe).

- En segundo lugar, el Comité advierte que la Ley de los Órganos de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (LOICPC), faculta al Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas para que solicite al juez correspondiente que, cuando se aprecie un peligro grave para la persona o sus bienes, se tomen las medidas necesarias para la protección a los testigos y peritos en cuanto a preservar la identidad, profesión u oficio, lugar de trabajo o residencia o domicilio.

Sin embargo, el Comité observa que estas medidas de protección se refieren a la protección de la identidad de testigos y peritos en casos de investigaciones científicas, penales y criminalísticas, pero no habla de la protección a la identidad de personas que denuncian de buena fe actos de corrupción, sobre todo teniendo en cuenta que no todos ellos están tipificados como delitos y que muchas veces esos casos están sujetos a investigaciones de naturaleza administrativa y no científica, penal o criminalística. Tampoco se aprecia en el Código Orgánico Procesal Penal (COOP), ni en el Instructivo en Materia de Denuncias (IMD), dictado por la Contraloría General de la República, que se establezca ninguna previsión para la protección de la identidad del denunciante de buena fe de actos de corrupción. En ese sentido, el Comité formulará una recomendación. (Recomendación 2.1, ordinal c) y d) de la sección 2, del capítulo III de este informe).

2.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

En la sección de resultados de la respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al cuestionario, se anota lo siguiente:

“El Cuadro N° 3 refleja en cifras numéricas la cantidad de denuncias que fueron recibidas, procesadas y en proceso durante los años 2004 y 2005, así como las solicitudes para la protección de testigos, particulares y funcionarios, que se llevaron a cabo en el mismo período. Cabe mencionar que a la fecha 469 medidas de protección solicitadas en el año 2004 todavía se encuentran en proceso, valga decir que el Ministerio Público aun no ha solicitado el levantamiento de la medida,

de igual forma se evidencia que a la fecha 411 medidas de protección solicitadas en el 2005 se encuentran en las mismas condiciones”.

Cuadro N° 3.						
Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción						
TIPO/AÑO	2004			2005		
	Recibidas	En Proceso	Procesadas	Recibidas	En Proceso	Procesadas
Denuncias*	1.353	106	1.236	1.434	121	1.313
Solicitudes para la protección de testigos, particulares y funcionarios. **	2.053	469	1.584	2.649	411	2.238
Totales	3.406	575	2.820	4.083	532	3.551

*Fuente: Consejo Moral Republicano, Ministerio de Interior y Justicia, Estados, Municipios y Contraloría General de la República. .

**Fuente: Dirección de Salvaguarda del Ministerio Público.

De la revisión de la respuesta al cuestionario y del cuadro comparativo, el Comité advierte que no es posible establecer cuáles de estas denuncias se refieren a protección de testigos, particulares y funcionarios referidas a procesos de diversa naturaleza penal y cuales se refieren específicamente a denuncias de buena fe de actos de corrupción. Asimismo, el Comité nota que no aparece ninguna información correspondiente al año 2006. Por estas razones, este Comité considera que la información presentadas por la República Bolivariana de Venezuela en su respuesta al cuestionario no permite elaborar una valoración integral de los resultados en la materia, por lo que formulará recomendaciones a este respecto. (Ver Recomendación General 4.2)

3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTICULO VI DE LA CONVENCION)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

La República Bolivariana de Venezuela cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El artículo 3 de la Ley Contra la Corrupción dispone que: *“Sin perjuicio de lo que disponga la Ley que establezca el Estatuto de la Función Pública, a los efectos de esta Ley se consideran funcionarios o empleados públicos a:*

“1. Los que estén investidos de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas, originadas por elección, por nombramiento o contrato otorgado por la autoridad competente, al servicio de la República, de los estados, de los territorios y dependencias federales, de los distritos, de los distritos metropolitanos o de los municipios, de los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales, de las universidades públicas, del Banco Central de Venezuela o de cualesquiera de los órganos o entes que ejercen el Poder Público.

“2. Los directores y administradores de las sociedades civiles y mercantiles, fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con recursos públicos o dirigidas por algunas de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, o cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio provenientes de una o varias de estas personas represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto o patrimonio; y los directores nombrados en representación de dichos órganos y entes, aun cuando la participación fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital o patrimonio.

“3. A cualquier otra persona en los casos previstos en esta Ley.” (...)

- En relación con el párrafo a. del artículo VI.1:

- La Ley Contra la Corrupción (LCC) cuyo artículo 60 establece que: *“El funcionario público que abusando de sus funciones, constriña o induzca a alguien a que dé o prometa, para sí mismo o para otro, una suma de dinero o cualquier otra ganancia o dádiva indebida, será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cosa dada o prometida”.*

El artículo 61 de la LCC establece que: *“El funcionario público que por algún acto de sus funciones reciba para sí mismo o para otro, retribuciones u otra utilidad que no se le deban o cuya promesa acepte, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo recibido o prometido. Con la misma pena será castigado quien diere o prometiére el dinero, retribuciones u otra utilidad indicados en este artículo”.*

El artículo 62 de la LCC establece que: *“El funcionario público que por retardar u omitir algún acto de sus funciones, o que por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas impongan, reciba o se haga prometer dinero u otra utilidad, bien por sí mismo o mediante otra persona, para sí o para otro, será penado con prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del beneficio recibido o prometido.*

“La prisión será de cuatro (4) a ocho (8) años y la multa de hasta el sesenta por ciento (60%), si la conducta ha tenido por efecto:

“1. Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones u honores, o hacer que se convenga en contratos relacionados con la administración a la que pertenezca el funcionario.

“2. Favorecer o causar algún perjuicio o daño a alguna de las partes en procedimiento administrativo o juicio penal, civil o de cualquier otra naturaleza.

“Si el responsable de la conducta fuere un juez, y de ello, resultare una sentencia condenatoria restrictiva de la libertad que exceda de seis (6) meses, la pena de prisión será de cinco (5) a diez (10) años.

“Con la misma pena en cada caso, será castigada la persona interpuesta de la que se hubiere valido el funcionario público para recibir o hacerse prometer el dinero u otra utilidad, y la persona que diere o prometiére el dinero u otra utilidad indicados en este artículo”.

El artículo 96 de la LCC establece que: *“El funcionario o empleado público que haya sido condenado por cualesquiera de los delitos establecidos en la presente Ley, quedará inhabilitado*

para el ejercicio de la función pública y, por tanto, no podrá optar a cargo de elección popular o a cargo público alguno, a partir del cumplimiento de la condena y hasta por cinco (5) años, a excepción de lo establecido en el artículo 83²⁴ de esta Ley, caso en el cual se aplicará el tiempo establecido en esa norma.

“El lapso de inhabilitación a que se refiere este artículo será determinado por el juez, de acuerdo con la gravedad del delito, en la sentencia definitiva que se pronuncie sobre el mismo”.

- La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional del Control Fiscal (LOCGRSNCF), cuyo artículo 105 de establece que: *“La declaratoria de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 91 y 92 de esta Ley, será sancionada con la multa prevista en el artículo 94, de acuerdo con la gravedad de la falta y el monto de los perjuicios que se hubieren causado. Corresponderá al Contralor General de la República de manera exclusiva y excluyente, sin que medie ningún otro procedimiento, acordar en atención a la entidad del ilícito cometido, la suspensión del ejercicio del cargo sin goce de sueldo por un período no mayor de veinticuatro (24) meses o la destitución del declarado responsable, cuya ejecución quedará a cargo de la máxima autoridad; e imponer, atendiendo la gravedad de la irregularidad cometida, su inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas hasta por un máximo de quince (15) años, en cuyo caso deberá remitir la información pertinente a la dependencia responsable de la administración de los recursos humanos del ente u organismo en el que ocurrieron los hechos para que realice los trámites pertinentes.” (...)*

▪ En relación con el párrafo b. del artículo VI.1:

- La Ley Contra la Corrupción (LCC) cuyo artículo 61 establece que: *“El funcionario público que por algún acto de sus funciones reciba para sí mismo o para otro, retribuciones u otra utilidad que no se le deban o cuya promesa acepte, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo recibido o prometido. Con la misma pena será castigado quien diere o prometiére el dinero, retribuciones u otra utilidad indicados en este artículo”.*

El artículo 63 de la LCC dispone que: *“Cualquiera que, sin conseguir su objeto, se empeñe en persuadir o inducir a cualquier funcionario público a que cometa alguno de los delitos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, será castigado, cuando la inducción sea con el objeto de que el funcionario incurra en el delito previsto en el artículo 61, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años; y si fuere con el fin de que incurra en el señalado en el artículo 62, con las penas allí establecidas, reducidas a la mitad”.*

²⁴ El artículo 83 de la LCC establece que: *“El Juez que omita o rehúse decidir, so pretexto de oscuridad, insuficiencia, contradicción o silencio de esta Ley, será penado con prisión de uno (1) a dos (2) años. Si obrare por un interés privado, la pena se aumentará al doble. El Juez que viole esta Ley o abuse de poder, en beneficio o perjuicio de un procesado, será penado con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

“La Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, tomará las previsiones necesarias para destituirlo, pudiendo permitir su reingreso a la carrera judicial, luego del transcurso de veinte (20) años después de cumplida la pena, siempre y cuando haya observado conducta intachable durante ese tiempo”.

- En relación con el párrafo c. del artículo VI.1:

- La Ley Contra la Corrupción (LCC) cuyo artículo 62 de la LCC establece que: *“El funcionario público que por retardar u omitir algún acto de sus funciones, o que por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas impongan, reciba o se haga prometer dinero u otra utilidad, bien por sí mismo o mediante otra persona, para sí o para otro, será penado con prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del beneficio recibido o prometido.*

“La prisión será de cuatro (4) a ocho (8) años y la multa de hasta el sesenta por ciento (60%), si la conducta ha tenido por efecto:

“1. Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones u honores, o hacer que se convenga en contratos relacionados con la administración a la que pertenezca el funcionario.

“2. Favorecer o causar algún perjuicio o daño a alguna de las partes en procedimiento administrativo o juicio penal, civil o de cualquier otra naturaleza.

“Si el responsable de la conducta fuere un juez, y de ello, resultare una sentencia condenatoria restrictiva de la libertad que exceda de seis (6) meses, la pena de prisión será de cinco (5) a diez (10) años.

“Con la misma pena en cada caso, será castigada la persona interpuesta de la que se hubiere valido el funcionario público para recibir o hacerse prometer el dinero u otra utilidad, y la persona que diere o prometiére el dinero u otra utilidad indicados en este artículo”.

El artículo 68 de la LCC establece que: *“El funcionario público que abusando de sus funciones, utilice su cargo para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, grupo, partido o movimiento político, será sancionado con prisión de un (1) año a tres (3) años”.*

El artículo 71 de la LCC dispone que: *“El funcionario público que en forma indebida, directamente o por interpuesta persona, con aprovechamiento de las funciones que ejerce o usando las influencias derivadas de las mismas, hubiere obtenido ventaja o beneficio económico u otra utilidad para sí o para un tercero, será penado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años. Igual pena se aplicará a quien, en beneficio propio o de otro, haga uso indebido de la influencia o ascendencia que pudiera tener sobre algún funcionario público para que éste ordene o ejecute algún acto propio de sus funciones, para que lo omita, retarde o precipite o para que realice alguno que sea contrario al deber que ellas impongan. El funcionario que actúe bajo estas condiciones será castigado con la misma pena, aumentada de un tercio (1/3) a la mitad (1/2), excepto si concurren las circunstancias previstas en la segunda parte del artículo 60 de esta Ley, en cuyo caso se aplicará la sanción prevista en ese artículo”.*

El artículo 83 de la LCC señala que: *“El Juez que omita o rehúse decidir, so pretexto de oscuridad, insuficiencia, contradicción o silencio de esta Ley, será penado con prisión de uno (1) a dos (2) años. Si obrare por un interés privado, la pena se aumentará al doble. El Juez que viole esta Ley o abuse de poder, en beneficio o perjuicio de un procesado, será penado con prisión de tres (3) a seis (6) años. La Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, tomará las previsiones necesarias para destituirlo, pudiendo permitir su reingreso a la carrera judicial, luego del transcurso de veinte (20) años después de cumplida la pena, siempre y cuando haya observado conducta intachable durante ese tiempo”.*

- La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada (LOCDO), cuyo párrafo 3 de su artículo 13 dispone que: *“Quien obstruyere la administración de justicia o la investigación penal en beneficio de un grupo de delincuencia organizada o de algunos de sus miembros, será castigado del siguiente modo: (...)*

“3. Si es prometiendo o dando dinero u otra utilidad para lograr su propósito, será castigado con pena de seis a ocho años de prisión, e igual pena se aplicará al funcionario público o auxiliar de la justicia que lo aceptare o recibiere”.

▪ En relación con el párrafo d. del artículo VI.1:

- El Código Penal (CP) cuyo artículo 470 establece que: *“El que fuera de los casos previstos en los artículos 254, 255, 256 y 257 de este Código, adquiera, reciba, esconda moneda nacional extranjera, títulos valores o efectos mercantiles, así como cualquier cosa mueble proveniente de delito o cualquier forma se entrometa para que se adquieran, reciban o escondan dicho dinero, documentos o cosas, que formen parte del cuerpo de delito, sin haber tomado parte en el delito mismo, será castigado con prisión de tres años a cinco años. Si el dinero, las cosas o los títulos valores o efectos mercantiles provienen de un delito castigado con pena restrictiva de la libertad individual con un tiempo mayor a cinco años, el culpable será castigado con prisión de cinco años a ocho años.*

“Cuando el aprovechamiento de cosas provenientes de delito sea cometido por funcionario público encargado de la aprensión o investigación penal, individualmente o en concierto para delinquir, serán castigados con las penas previstas en el último aparte de este artículo y procederá su destitución inmediata del cargo que ejerza. En los casos previstos en las anteriores disposiciones de este artículo, la prisión no podrá exceder de dos tercios de la pena establecida para la comisión del delito del que provienen las cosas o títulos valores poseídos ilegítimamente. (...)”

- La Ley contra la Corrupción (LCC) cuyo artículo 52, señala que: *“Cualquiera de las personas señaladas en el artículo 3 de la presente Ley que se apropie o distraiga, en provecho propio o de otro, los bienes del patrimonio público o en poder de algún organismo público, cuya recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo, será penado con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito. Se aplicará la misma pena si el agente, aun cuando no tenga en su poder los bienes, se los apropie o distraiga o contribuya para que sean apropiados o distraídos, en beneficio propio o ajeno, valiéndose de la facilidad que le proporciona su condición de funcionario público”.*

- La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada (LOCDO), cuyo artículo 4 referente a Legitimación de Capitales dispone que: *“Quien por sí o por interpuesta persona sea propietario o poseedor de capitales, bienes, haberes o beneficios cuyo origen derive, directa o indirectamente, de actividades ilícitas o de delitos graves, será castigado con prisión de ocho a doce años y multa equivalente al valor del incremento patrimonial ilícitamente obtenido.*

“La misma pena se aplicará a quien por sí o por interpuesta persona realice las actividades siguientes:

“1. La conversión, transferencia o traslado por cualquier medio de bienes, capitales, haberes, beneficios o excedentes con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los mismos o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

2. *El ocultamiento o encubrimiento de la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad u otro derecho de bienes. (...)*”

- En relación con el párrafo e. del artículo VI.1:

- El Código Penal (CP), cuyo artículo 80 del Título IV, “De la Tentativa y del Delito Frustrado”, establece que: *“Son punibles, además del delito consumado y de la falta, la tentativa de delito y el delito frustrado. Hay tentativa cuando, con el objeto de cometer un delito, ha comenzado alguien su ejecución por medios apropiados y no ha realizado todo lo que es necesario a la consumación del mismo, por causas independientes de su voluntad. Hay delito frustrado cuando alguien ha realizado, con el objeto de cometer un delito, todo lo que es necesario para consumarlo y, sin embargo, no lo ha logrado por circunstancias independientes de su voluntad”*.

El artículo 83 del CP, referente a la concurrencia de varias personas en un mismo hecho punible dispone que: *“Cuando varias personas concurren a la ejecución de un hecho punible, cada uno de los perpetradores y de los cooperadores inmediatos queda sujeto a la pena correspondiente al hecho perpetrado. En la misma pena incurre el que ha determinado a otro a cometer el hecho”*.

El artículo 254 del CP, referente al encubrimiento, estipula que: *“Serán castigados con prisión de uno a cinco años los que después de cometido un delito penado con presidio o prisión, sin concierto anterior al delito mismo y sin contribuir a llevarlo a ulteriores efectos, ayuden sin embargo a asegurar su provecho, a eludir las averiguaciones de la autoridad o a que los reos se sustraigan a la persecución de esta o al cumplimiento de la condena y los que de cualquier modo destruyan o alteren las huellas o indicios de un delito que merezca las antedichas penas”*.

El artículo 283 del CP, relativo a la instigación a delinquir, establece que: *“Cualquiera que públicamente o por cualquier medio instigare a otro u otros a ejecutar actos en contravención a las leyes, por el solo hecho de la instigación será castigado:*

1. *Si la instigación fuere para inducir a cometer delitos para los cuales se ha establecido pena de prisión, con prisión de una tercera parte del delito instigado.*
2. *En todos los demás casos, con multas de ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.), según la entidad del hecho instigado.”*

- La Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada (LODO) , que en su artículo 18, relativo a la participación del funcionario público, establece que: *“Cuando algún funcionario público participe de cualquier manera en la comisión de los delitos tipificados en esta Ley, además de la pena impuesta de acuerdo con su responsabilidad penal, se le aplicará como pena accesoria la destitución y quedará impedido para ejercer funciones públicas o suscribir contratos con el Estado por un período de uno a quince años después de cumplir la pena. Si la comisión del delito fuere en perjuicio de cualquier organismo del Estado, ya sea nacional, estatal o municipal, se aplicará la pena en su límite máximo”*.

3.2 Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones relativas a la tipificación como delitos de los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

En primer lugar, el Comité observa que en el supuesto del artículo 61 de la LCC no todos los elementos del tipo penal del cohecho pasivo contemplados en el párrafo a) del artículo VI.1 de la Convención están contenidos en la normativa correspondiente. Por lo tanto, el Comité formulará una recomendación. (Recomendación 3.1 de la sección 3, del capítulo III de este informe).

Asimismo, el Comité observa que no todos los elementos del tipo penal del cohecho activo contemplados en el párrafo b) del artículo VI.1 de la Convención se encuentran previstos en la normativa correspondiente. Por lo tanto, el Comité formulará una recomendación. (Recomendación 3.2 de la sección 3, del capítulo III de este informe).

En segundo lugar, el Comité observa que la mayoría de los artículos citados en el capítulo anterior estaban tipificados en el Código Penal, en algunos casos con penas distintas que las que inflige la Ley Contra la Corrupción, y que la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público derogó dichos artículos del CP, los que pasaron a ser tipificados dentro de la LCC.

Sin embargo, el Comité advierte que estos artículos aún aparecen en el CP, sin que aparezca ninguna nota aclaratoria indicando que estos artículos han quedado derogados y que hay que referirse a la LCC al respecto. El Comité formulará una recomendación al respecto. (Recomendación 4.3, de la sección 4, del capítulo III de este informe)

3.3 Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La República Bolivariana de Venezuela, en su respuesta al Cuestionario no se refirió a los resultados que se han obtenido con la aplicación de las anteriores disposiciones.

En ese sentido, el Comité pone de relieve la importancia de que los Estados analizados den respuesta completa al Cuestionario, incluyendo la sección de Resultados, a los efectos de poder hacer una valoración integral tanto de los avances que pudieran haber tenido lugar, así como de aquellas áreas que requieren de fortalecimiento, para la implementación de la Convención.

Este Comité considera que esta falta de información por parte de la República Bolivariana de Venezuela no permite elaborar ninguna valoración en la materia y formulará una recomendación al respecto. (Recomendaciones Generales 4.2 y 4.3 de la sección 3, del capítulo III de este informe)

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES EN RELACIÓN CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS EN LA SEGUNDA RONDA

Con base en el análisis realizado en el capítulo II de este informe, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones en relación con la implementación, en la República Bolivariana de Venezuela, de las disposiciones previstas en los artículos III, 5 (sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado); III, 8 (sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción); y VI (actos de corrupción) de la Convención, las cuales fueron seleccionadas en el marco de la segunda ronda.

1. SISTEMAS PARA LA CONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR PARTE DEL ESTADO (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 5 DE LA CONVENCIÓN)

1.1 Sistemas para la contratación de funcionarios públicos

La República Bolivariana de Venezuela ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la contratación de funcionarios públicos, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Bolivariana de Venezuela considere las siguientes recomendaciones:

1.1.1 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el sistema general de la administración pública. Para cumplir con esta recomendación, la República Bolivariana de Venezuela podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Reglamentar la Ley del Estatuto de la Función Pública (LEFP), a los fines de adecuar las pautas, lineamientos y procesos del subsistema de contratación de funcionarios públicos basado en el mérito, asegurando así la observancia de los principios de publicidad, equidad, y eficiencia previstos en la Convención. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- b) Definir los lineamientos y parámetros sobre cómo se desarrollarán los planes de personal a ejecutar por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, de que habla el artículo 8 de la LEFP, y desarrollarlos de ser el caso. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

1.1.2 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Poder Legislativo. Para cumplir con esta recomendación, la República Bolivariana de Venezuela podría tener en cuenta la siguiente medida:

- Formular las modificaciones que haya lugar a los fines de establecer directivas sobre la ejecución de un subsistema de selección de personal, estableciendo parámetros sobre cómo se llevarán a cabo los concursos, incluyendo medidas para la divulgación de convocatorias y publicación de requisitos de selección, de manera que pueda garantizarse que los concursos de méritos y oposición se caractericen por los principios de legalidad, equidad, neutralidad, igualdad y transparencia. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

1.1.3 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos en el Poder Judicial. Para cumplir con esta recomendación, la República Bolivariana de Venezuela podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Efectuar las reformas que sean del caso a los fines de que el servicio de carrera no se limite exclusivamente a los jueces, sino también a otros servidores públicos del Poder Judicial. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- b) Tomar las medidas que sean necesarias a los fines de promulgar el Estatuto de Personal Judicial, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 transitorio de la Ley de la Carrera Judicial (LCJ), y que en dicho Estatuto se contemple un subsistema de selección

basado en el mérito, incluidos los parámetros sobre cómo se llevarán a cabo los concursos, estableciendo medidas para la divulgación de convocatorias y publicación de requisitos de selección, así como el correspondiente mecanismo de impugnación, con acceso a una segunda instancia, observando los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

- c) Tomar las medidas que sean del caso a los fines de promulgar la Ley que regule la institución de la Defensa Pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 transitorio de la LCJ²⁵, y que dicha Ley contemple un proceso de selección basado en el mérito, junto con su correspondiente mecanismo de impugnación, con acceso a una segunda instancia, observando los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- d) Efectuar las modificaciones que sean pertinentes al artículo 23 de la LCJ, a los fines de que la publicación de los concursos se haga a nivel nacional y no solamente regional, aprovechando para ello además medios modernos de comunicación tales como Internet, radio y televisión. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

1.1.4 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos del Ministerio Público. Para cumplir con esta recomendación, la República Bolivariana de Venezuela podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Efectuar las modificaciones pertinentes a los fines de establecer el concurso de méritos y oposición como un requisito obligatorio para acceder a la carrera, no limitado únicamente a los cargos del Fiscal Superior del Ministerio Público, Fiscales del Ministerio Público y Procuradores Menores. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- b) Formular las modificaciones que haya lugar a los fines de establecer directivas sobre la ejecución de un subsistema de selección de personal, estableciendo parámetros sobre cómo se llevarán a cabo los concursos, incluyendo medidas para la divulgación de convocatorias y publicación de requisitos de selección, de manera que pueda garantizarse que los concursos de méritos y oposición se caractericen por los principios de publicidad, equidad y eficiencia. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- c) Establecer de una manera normativa, los cargos que requieren concurso para ingresar en calidad de funcionario al Ministerio Público. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe)²⁶.
- d) Considerar la revisión de los cargos de libre nombramiento y remoción que aparecen listados en el artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público (EPMP), para verificar cuáles de ellos, por su naturaleza y tipo de función que realizan, podrían incorporarse en un sistema de selección basado en el mérito y con posibilidad de acceso al servicio de carrera. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

²⁵ El Comité toma nota de que el la República Bolivariana de Venezuela presentó la nueva Ley Orgánica de la Defensa Pública, publicada en Gaceta Oficial N° 38.595, después del plazo para la presentación de la respuesta al cuestionario, debido a que entró en vigencia el 2 de Enero de 2007. Por esa razón no se efectuó ningún análisis sobre esta norma.

²⁶ Ver Nota al pie No. 17.

1.1.5 Fortalecer los sistemas para la contratación de los funcionarios públicos de la Contraloría General. Para cumplir con esta recomendación, la República Bolivariana de Venezuela podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Promulgar los manuales y normas de procedimientos del Estatuto de la Contraloría General de la República (EPCGR), de que hablan los artículos 1º y 8 del EPCGR, y asegurar que en ellos se incluyan parámetros sobre cómo se llevarán a cabo los concursos, estableciendo medidas para mantener el registro de elegibles para el ingreso, así como para la divulgación de convocatorias y publicación de requisitos de selección, de manera que pueda garantizarse que estos concursos se caractericen por los principios de publicidad, equidad y eficiencia. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- b) Considerar la revisión de los cargos de libre nombramiento y remoción o de confianza que aparecen listados en el artículo 4 del EPGR, para verificar cuáles de ellos, por su naturaleza y tipo de función que realizan, podrían incorporarse en un sistema de selección basado en el mérito y con posibilidad de acceso al servicio de carrera. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

1.1.6 Fortalecer los sistemas de contratación de servidores públicos en general, para lo cual la República Bolivariana podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Tomar las medidas que sean del caso a los fines de incluir en la normativa correspondiente al tema de las relaciones de consanguinidad y afinidad como incompatibilidades para ocupar un cargo público. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- b) Asegurar que el ingreso a la administración pública se efectúe mediante concurso público, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Constitución Política y la normativa pertinente. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- c) Dar seguimiento a los procesos de selección de personal mediante el método de contrato, a los fines de verificar que este sistema no sea utilizado como mecanismo de evasión de los concursos de méritos y oposición. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).
- d) Reglamentar los contratos de personal, de tal forma que se determine de manera clara qué tipo de tareas justifican un contrato de esta naturaleza, su diferencia con el trabajo que desempeña el personal de carrera, así como las restricciones de recontractación que sean pertinentes, a los fines de evitar que este método se utilice para contratar a personal de planta que no está regulado por la misma normativa del personal de carrera, a modo de garantizar el cumplimiento de los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados en la Convención. (Ver sección 1.1.2. del capítulo II de este informe).

1.2 Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado

La República Bolivariana de Venezuela ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado, de acuerdo con lo dicho en la sección 1.2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que la República Bolivariana de Venezuela considere las siguientes recomendaciones:

1.2.1 Fortalecer los procedimientos de licitación pública, por concursos de ofertas y contratación en general. Para cumplir con esta recomendación, la República Bolivariana de Venezuela podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Revisar las causales por las cuales se excluye de la aplicación del presente Decreto los contratos de seguro o de servicios financieros. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- b) Revisar el artículo 59 de la Ley de Procedimientos Administrativos, a los fines de establecer los supuestos para calificar un documento como confidencial a ser archivado en cuerpos separados y sin acceso al público, asegurando que la decisión no quede a la sola discreción del superior jerárquico. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- c) Empezar acciones coordinadas entre todos los poderes públicos y los ciudadanos, a los fines de fortalecer la labor educativa y preventiva para la aplicación de la normativa correspondiente, asegurando de esta manera que la licitación pública constituya en la práctica la norma y no la excepción en los sistemas de contratación del Estado. (Ver sección 1.2.3. del capítulo II de este informe).

1.2.2 Fortalecer los mecanismos de control del sistema de contrataciones del Estado. Para cumplir con esta recomendación, la República Bolivariana de Venezuela podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Fortalecer los órganos rectores del sistema de adquisiciones del Sector Público, especialmente el Servicio Nacional de Contrataciones, en lo concerniente a las funciones que desarrollan en relación con la administración y control del sistema, dotándolo con recursos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones; y estableciendo mecanismos que permitan la coordinación institucional de sus acciones y una continua evaluación y seguimiento de las mismas, a los efectos de que pueda funcionar como autoridad central y autónoma, administradora de los sistemas y mecanismos de control de contratación pública. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- b) Complementar, por parte de la autoridad correspondiente, el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones (DFLRPLL), estableciendo mecanismos de control social de la actividad contractual, tales como veedurías ciudadanas calificadas, a efectos de fortalecer el control de dicha actividad. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- c) Contemplar la creación de un registro para las contrataciones a que se refiere el artículo 36 del DFLRPLL, particularmente en los casos de las licitaciones anunciadas internacionalmente. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).

1.2.3 Continuar fortaleciendo los medios electrónicos y sistemas de información para la contratación pública, Para cumplir con esta recomendación, la República Bolivariana de Venezuela podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Promulgar el reglamento que rige la materia de publicaciones relacionadas con los procesos de selección de contratistas a que se refiere el artículo 60 del DFLRPLL. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- b) Crear el órgano de publicación oficial a que se refiere el artículo 60 del DFLRPLL, asegurando que se incluya la utilización de medios modernos de informática tales como el “Internet”, para asegurar la más amplia diseminación de esta información. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- c) Modificar el artículo 67 del DFLRPLL, que establece que la apertura y llamado de procesos de licitación general, incluida la anunciada internacionalmente, será publicada en un diario de mayor circulación nacional, a los fines de que se incluya también el uso de medios modernos de informática como el “Internet”, para asegurar la más amplia diseminación de esta información. (Ver sección 1.2.2. del capítulo II de este informe).
- d) Considerar la posibilidad de crear un sistema de compras basado en medios electrónicos, que pueda ser utilizado por todas las entidades de la Administración Pública. (Ver la sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).

1.2.4 Continuar fomentando los principios de publicidad, equidad y eficiencia previstos en la Convención, para lo cual la República Bolivariana de Venezuela podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Contemplar la consolidación de la normativa de contratación pública en un solo cuerpo conciso y definido, a los efectos de hacer su aplicación de más fácil acceso y comprensión tanto para los servidores públicos que habrán de aplicarla como para el público que habrá de utilizarla. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- b) Modificar la ley de contratación con el fin de establecer en esta los principios o criterios generales de selección, para evitar que se determinen solamente en los pliegos de cada licitación. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- c) Contemplar la publicación de los prepliegos de la licitación con la finalidad de que los interesados puedan conocerlos y hacer observaciones. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).
- d) Poner en funcionamiento un sistema de información que publique los procesos licitatorios y permita la consulta de todos los ciudadanos interesados. (Ver sección 1.2.2 del capítulo II de este informe).

2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8, DE LA CONVENCION)

La República Bolivariana de Venezuela ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, de acuerdo con lo expresado en la sección 2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité recomienda que la República Bolivariana de Venezuela fortalezca los sistemas de protección a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República Bolivariana de Venezuela podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- 2.1 Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción. Para cumplir con esta recomendación, la República Bolivariana de Venezuela podría tener en cuenta las siguientes medidas:
 - a) Efectuar las reformas que sean necesarias a la normativa vigente, a los fines de asegurar la protección del denunciante de buena fe de actos de corrupción, y de su familia, de una manera más efectiva, dentro de la normativa jurídica del servicio público, que no se limite únicamente al procedimiento penal, sino también al ámbito administrativo. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).
 - b) Igualmente tomar medidas para la protección de la situación laboral del denunciante, especialmente cuando se trate de un funcionario público y cuando los actos de corrupción puedan involucrar a su superior jerárquico o a sus compañeros de trabajo, incluyendo normas encaminadas a prevenir retaliaciones por las denuncias presentadas. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).
 - c) Efectuar las reformas que sean del caso a los fines de asegurar la protección de la identidad del denunciante de buena fe de actos de corrupción de una manera más efectiva, tanto dentro de la normativa penal como de la normativa jurídica del servicio público. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).
 - d) Mecanismos que faciliten, cuando sea pertinente, la cooperación internacional en las materias anteriores. (Ver sección 2.2 del capítulo II de este informe).

3. ACTOS DE CORRUPCION (ARTICULO VI.1 DE LA CONVENCION)

La República Bolivariana de Venezuela ha adoptado medidas destinadas a tipificar como delitos los actos de corrupción previstos en el artículo VI.1 de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios efectuados en dicha sección, el Comité formula a la República Bolivariana de Venezuela las siguientes recomendaciones:

- 3.1. Evaluar la adecuación normativa pertinente a los fines de que se incorporen todos los elementos del cohecho pasivo en el caso previsto en el artículo 61 de la LCC. (Ver sección 3.2. del capítulo II de este informe).
- 3.2. Evaluar la adecuación normativa pertinente a los fines de incorporar todos los elementos del tipo penal del cohecho activo a que se refiere el párrafo b) del artículo VI.1 de la Convención. (Ver sección 3.2. del capítulo II de este informe).
- 3.3. Actualizar y reordenar el texto del Código Penal con relación a los artículos derogados, en virtud de la nueva Ley Contra la Corrupción. (Ver sección 3.2. del capítulo II de este informe).

4. RECOMENDACIONES GENERALES

Con base en los análisis y los aportes realizados a lo largo de este informe, el Comité sugiere que la República Bolivariana de Venezuela considere las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.
- 4.2. Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo (ver secciones 1.1.3.; 1.2.3.; y 3.3. del capítulo II de este informe).
- 4.3 Establecer mecanismos para dar respuesta oportuna al cuestionario en relación con las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción dentro de los plazos establecidos, incluida la sección de resultados. (Ver sección 3.3. del capítulo II de este informe).

5. SEGUIMIENTO

El Comité considerará los informes periódicos de la República Bolivariana de Venezuela sobre los avances en la implementación de las anteriores recomendaciones, en el marco de las reuniones plenarias del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

Asimismo, el Comité analizará los avances en la implementación de las recomendaciones formuladas en el presente informe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento y Normas de Procedimiento.

IV. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DE LA PRIMERA RONDA

El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a la República Bolivariana de Venezuela en el informe de la Primera Ronda de Análisis, con base en la información que ha tenido a su disposición, lo siguiente:

1. NORMAS DE CONDUCTA Y MECANISMOS PARA HACER EFECTIVO SU CUMPLIMIENTO (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Normas de conducta orientadas a prevenir conflictos de intereses y mecanismos para hacer efectivo su cumplimiento

- Recomendación:

Fortalecer la implementación de leyes y sistemas reglamentarios con respecto a los conflictos de intereses, de modo que permitan la aplicación práctica y efectiva de un sistema de ética pública.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Revisar y analizar la posibilidad de reglamentar el régimen de prevención de conflictos de intereses, impedimentos, inhabilidades y prohibiciones relacionadas con los altos cargos del Estado, teniendo en cuenta las particularidades e importancia de los mismos, así como los mecanismos para hacerlos efectivos. Considerando, entre otros aspectos, la previsión de una incompatibilidad en el ejercicio de las funciones públicas, respecto a otras actividades que pudiera afectar su imparcialidad; el fortalecimiento del régimen de sanciones; y la previsión de un órgano, dotado de plena autonomía, que vele por el debido cumplimiento de esta reglamentación.*
- b) *Revisar y analizar la posibilidad de ampliar y fortalecer el régimen de implicancias, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades contemplado en las leyes sectoriales relacionadas con los conflictos de intereses privados con el interés público. Considerando para ello, la previsión y ampliación de ciertos supuestos que podrían configurar conflictos de intereses y que por su importancia sería conveniente tratar de una manera más detallada y específica; la determinación de las instancias o funcionarios responsables de vigilar dicho cumplimiento; y la aplicación de medidas y sanciones en caso de incumplimiento.*
- c) *Asegurar la vigencia y aplicación de sanciones a los servidores públicos que incurran en violación de las normas que regulan los conflictos de intereses, incluyendo, entre otras disposiciones, los supuestos que regula el artículo 123 de la Ley Orgánica de la Hacienda pública.*
- d) *Ampliar el lapso de caducidad que establece el artículo 88 de la Ley del Estatuto de la Función Pública tomando en cuenta, la importancia que merece el fortalecimiento de los instrumentos que existen al servicio de la Administración de tal manera, que no constituyan un obstáculo en la determinación de la responsabilidad disciplinaria individual del funcionario público infractor y la necesidad de que dicho lapso sea establecido en concordancia y unidad de propósito con otros existentes, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.1.2 de este informe.*
- e) *Asegurar que el registro de funcionarios al servicio de la Administración Pública Nacional, previsto en el artículo 9 Ley del Estatuto de la Función Pública, sea utilizado en la prevención y sanción de conflictos de intereses.*
- f) *Revisar y analizar la posibilidad de incorporar una normativa que limite o prohíba la participación de ex funcionarios en la gestión de ciertos actos y en general referida a situaciones que puedan conllevar al aprovechamiento indebido de la condición de ex servidor público*

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

1.2. Normas de conducta y mecanismos para asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos

▪ Recomendación 1.2.1

Continuar ajustando su legislación vigente en especial su Código Penal a lo dispuesto en el artículo 271 de la Constitución de la República que establece la imprescriptibilidad de los delitos contra el patrimonio público.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

▪ Recomendación 1.2.2

Considerar la posibilidad de extender el plazo de cinco años de inhabilitación en el ejercicio de la función pública, establecido en el artículo 96 de la LCC, a cualquier funcionario o empleado público que sea sancionado por alguno de los delitos que establece esa Ley al lapso de hasta 15 años, previsto en el artículo 105 de la LOCGRSNC.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

▪ Recomendación 1.2.3

Fortalecer que el Poder Judicial mantenga el poder de determinar la responsabilidad de los servidores públicos por los actos de corrupción, sin perjuicio de leyes que permitan a otros órganos tomar acciones administrativas o de otra naturaleza.

Se sugiere revisar y analizar la posibilidad de desarrollar una normativa que establezca con claridad el alcance de la expresión “a fin de evitar la paralización del servicio” contenida en el artículo 59 de la LCC, con el objeto de restringir los márgenes de discrecionalidad en la aplicación de dicha norma y el procedimiento a seguir, especificando el momento en que debe producirse dicha autorización.

En su respuesta, la República Bolivariana de Venezuela presenta información con respecto al primer párrafo de la anterior recomendación, y señala en su Respuesta al Cuestionario que en mayo de 2004 entró en vigencia la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuyo artículo 5, numerales 1 y 2 le confiere al Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena, la atribución de:

“a) declarar si hay o no mérito para enjuiciar al Presidente de la República. Si declara que hay mérito, continúa conociendo, de la causa, previa aprobación de la Asamblea Nacional hasta la sentencia definitiva; b) declarar si hay o no mérito para enjuiciar a otros altos funcionarios del Estado como son el Vicepresidente Ejecutivo, los integrantes de la Asamblea Nacional o del propio Tribunal Supremo de Justicia, los Ministros, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, los Gobernadores, Oficiales, Generales y Almirantes de la Fuerza Armada Nacional, en funciones de comando, y los

Jefes de Misiones Diplomáticas de la República. Si declara que hay mérito remite los autos al Fiscal General de la República o a quien haga sus veces, si es el caso; y si el delito es común, continúa conociendo de la causa hasta la sentencia definitiva.”

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió al resto de los elementos de esta recomendación. El Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela dé atención adicional a la implementación de la recomendación antes transcrita.

▪ Recomendación 1.2.4

Tomar las medidas que considere pertinentes a fin de asegurar que la discrecionalidad permitida en algunas disposiciones, relacionadas con la contratación pública, y que el artículo 59 de la LCC no constituya un elemento que afecte o incentive la conducta ilícita o arbitraria del funcionario público en la toma de decisiones, relacionado con la preservación y el uso adecuado de los recursos públicos, de acuerdo con lo expresado en la sección 1.2.3.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

▪ Recomendación 1.2.5

Diseñar e implementar mecanismos para difundir y capacitar a todos los servidores públicos sobre las normas de conducta aludidas en esta sección y para responder las consultas de los mismos al respecto, así como proporcionar capacitación y actualización periódica con relación a dichas normas.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- El diseño y aplicación en 2005 por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de un sistema de identificación de necesidades de capacitación y adiestramiento de su personal, así como la resultante programación de cursos impartidos en el año 2006²⁷.

- La firma de un Convenio de Cooperación entre el Consejo Moral Republicano y el Ministerio de Educación y Deportes, en febrero de 2006, denominado “Formación Cívica y Rescate de Valores en la Escuela, la Familia, Comunidades y Funcionarios Públicos”, con el fin de propiciar la formación cívica y ciudadana en el ámbito familiar, escolar y comunitario dentro del marco de la Constitución Nacional, a partir de la institución escolar así como fomentar en los funcionarios públicos y usuarios de la administración pública los principios y valores éticos morales que sustentan el servicio público.

- Talleres diseñados por el Consejo Moral Republicano, titulados “Formación Ciudadana y Rescate de Valores de Funcionarios Públicos”²⁸, y llevados a cabo durante junio y julio de 2006.

²⁷ Respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario, pp. 84 y 85.

²⁸ *Ibid*, pp. 85-86.

- Diversas actividades de formación y capacitación en materias relacionadas con participación ciudadana, formación en valores y contraloría social, llevadas a cabo en las Contralorías Estadales y Municipales durante los años 2004 y 2005.

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

1.3. Normas de conducta y mecanismos en relación con las medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento

▪ Recomendación 1.3.1

Desarrollar regulaciones y mecanismos para facilitar y promover la presentación de denuncias sobre actos de corrupción. Ello debiera complementarse con medidas que protejan a los servidores públicos que denuncien estos actos, en particular cuando involucre a directivos y funcionarios superiores.

Asegurar que la normativa y disposiciones vigentes, entre las cuales se encuentra el artículo 2 del Instructivo Presidencial por medio del cual se dicta el Código de Conducta de los Servidores Públicos, expresamente permitan la presentación de denuncias por actos ilícitos ante los órganos de control superior que corresponda, eliminando la obligación de informar solo a los directivos de la institución en la cual labora el servidor público denunciado.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto al primer párrafo de la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como un paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la recientemente aprobada Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, publicada en la Gaceta Oficial en fecha 4 de octubre de 2006 y que entró en vigencia a partir del 4 de noviembre del mismo año.

El Comité toma nota del paso dado por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

▪ Recomendación 1.3.2

Considerar la posibilidad de aplicar, al funcionario que omita su obligación de denunciar, sanciones más severas, distintas a la multa prevista, de carácter administrativo y penal, que incluyan, entre otras, la pérdida del cargo, según la gravedad de la falta.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

▪ Recomendación 1.3.3

Actualizar las sanciones pecuniarias previstas en el Código Penal tomando en cuenta la seriedad de los delitos de corrupción en la función pública.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República

Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

2. SISTEMAS PARA LA DECLARACIÓN DE LOS INGRESOS, ACTIVOS Y PASIVOS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 4, DE LA CONVENCIÓN)

▪ Recomendación

Ampliar y complementar los sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos, a través de las normas legales que sean pertinentes.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Promulgar las disposiciones legales y otras medidas que considere pertinentes, a fin de establecer, claramente los sujetos a quienes el Contralor General de la República solicitará la presentación periódica de la Declaración Jurada de Patrimonio, asegurando que esas disposiciones incorporen desde los más altos cargos de la Administración Pública y aquellos que, dada su importancia y naturaleza, puedan facilitar o generar enriquecimiento ilícito u otros actos ilícitos contra el patrimonio público, y determinar la periodicidad de la presentación de dichas declaraciones, su contenido y requisitos formales.*
- b) *Considerar la conveniencia de exigir la declaración jurada en momentos distintos a los ya previstos, estableciendo plazos razonables para su actualización o las circunstancias ante las que se aconseje exigir las.*
- c) *Fortalecer el papel que el artículo 26 de la LCC otorga a los responsables del área de recursos humanos estableciendo la obligación de esas dependencias de notificar, de manera inmediata, a la CGR cuando el funcionario obligado a hacerlo no presente el comprobante que es su obligación exigirles, en que conste la presentación de la declaración de bienes patrimoniales, ingresos, activos y pasivos; y la previsión de las correspondientes acciones que deba tomar la CGR en esas situaciones.*
- d) *Regular las condiciones, procedimientos y demás aspectos que sean procedentes, en relación con la publicidad de las declaraciones juradas de bienes patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, cuando corresponda.*
- e) *Utilizar las declaraciones juradas de bienes patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, para detectar y evitar conflictos de intereses.*
- f) *Implementar un registro de los obligados a presentar la declaración jurada de bienes patrimoniales, ingresos, activos y pasivos, asegurando los mecanismos para su actualización periódica.*
- g) *Implementar los procedimientos necesarios para realizar el efectivo control del cumplimiento en la presentación de estas declaraciones, de acuerdo con lo mencionado en el punto f) anterior.*
- h) *Contemplar la posibilidad de efectuar adecuaciones a la ley vigente para hacer uso de tecnologías modernas de la información y comunicaciones en la administración y gestión de estas declaraciones.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- La promulgación de varias resoluciones²⁹ por parte de la Contraloría General de la República, a los fines de exigir la actualización de la declaración jurada de patrimonio de los funcionarios públicos de los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes; Educación Superior; y Salud y Desarrollo Social; así como de los integrantes de los programas que conforman la Fuerza Armada Nacional y de los funcionarios del Poder Legislativo mencionados en las respectivas resoluciones³⁰. (Medidas a y b)

- La promulgación de la Resolución No. 01-00-001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.354, el 1º de octubre de 2006, mediante la cual la Contraloría General de la República prevé que los responsables de las áreas de recursos humanos de los entes u organismos sujetos a su control deberán informar los movimientos de ingreso o cese que se hayan producido mensualmente, a través del instrumento denominado "Relación Mensual"³¹. (Medida c)

- Un anteproyecto de reforma a la Ley Contra la Corrupción, que actualmente se encuentra bajo el análisis de la Asamblea Nacional, mediante el cual se prevería la publicación parcial de la Declaración Jurada de Patrimonio, a los fines de hacerlos del conocimiento de la colectividad, con la finalidad de denunciar posibles casos de enriquecimiento no justificado, atribuibles al funcionario público en el ejercicio de su gestión³². (Medida d)

- Estudios que se están llevando a cabo por la Contraloría General de la República relativos a las posibilidades legales, tecnológicas y presupuestarias que podrían permitir la detección, seguimiento y sanción de conflicto de intereses, a través de las declaraciones juradas de patrimonio³³. (Medida e)

- Estudios que se están llevando a cabo por la Contraloría General de la República, sobre la posibilidad de implementar una plataforma tecnológica, a través de la cual los funcionarios o empleados públicos puedan presentar su Declaración Jurada de Patrimonio a través de "Internet"³⁴. (Medida h)

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió al resto de los elementos de esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

²⁹ El Comité toma nota de que la República Bolivariana de Venezuela, mediante comunicado a la Secretaría Técnica, el 22 de diciembre de 2007 remitió la Resolución N° 01-00-000367 del 04/12/06, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.579 del 07/12/06, mediante la cual la Contraloría General de la República exige la presentación de la Declaración Jurada de Patrimonio, en el plazo comprendido entre 1º y el último día de Abril de cada año, a los Altos Funcionarios al servicio de los Entes y Organismos que conforman el Poder Público Nacional.

³⁰ *Ibid*, pp. 88-91.

³¹ *Ibid*, pp. 93-95.

³² *Ibid*, pp. 91-92.

³³ *Ibid*, pp. 92-93.

³⁴ *Ibid*, pp. 95-96.

3. ÓRGANOS DE CONTROL SUPERIOR EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES SELECCIONADAS (ARTÍCULO III, PÁRRAFOS 1, 2, 4 Y 11 DE LA CONVENCIÓN)

▪ Recomendación 3.1

Fortalecer la labor de fiscalización que realiza la CGR, como órgano de control superior y de vigilancia, sobre las Contralorías Estadales, considerando la posibilidad de efectuar un mayor número de evaluaciones o diagnósticos sobre sus actividades, o emplear los mecanismos o instrumentos que se consideren apropiados que permitan verificar su adecuado funcionamiento.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

▪ Recomendación 3.2

Fortalecer la labor de la CGR mediante la puesta en práctica de políticas y acciones concretas que verifiquen el seguimiento e implementación, por parte de los entes que se encuentran bajo su ámbito de competencia, de las acciones correctivas sugeridas durante las auditorías, diagnósticos o evaluaciones.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

4. MECANISMOS PARA ESTIMULAR LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LAS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN LOS ESFUERZOS DESTINADOS A PREVENIR LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 11 DE LA CONVENCIÓN)

4.1 Mecanismos de participación en general

▪ Recomendación

Analizar la legislación vigente, a fin de detectar la existencia de previsiones que pudieran estar influyendo adversamente en la efectividad de estos derechos, incluyendo las relacionadas con los requisitos sobre las fuentes de financiamiento de las organizaciones de la sociedad civil e introducir los ajustes que se estimen pertinentes que aseguren que, en el régimen jurídico vigente, no existan disposiciones que constituyan una limitación a esta participación en la prevención de la corrupción.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

4.2 Mecanismos para el acceso a la información

▪ Recomendación

Instituir normas jurídicas y medidas que apoyen el acceso a la información pública.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Fortalecer las garantías previstas para el ejercicio del derecho a la información pública, incluyendo la posibilidad de acceder a otro tipo de información, distinta a la ya prevista; y considerar la aplicación de disposiciones que aseguren que el acceso a la misma solo pueda ser denegado por las causales que explícitamente regule y determine la ley.*
- b) *Contemplar la conveniencia de integrar y sistematizar en un solo cuerpo normativo las disposiciones que garantizan el acceso a la información pública.*
- c) *Establecer un procedimiento específico para la tutela del derecho del ciudadano al acceso a la información pública, previendo con ese fin, entre otros aspectos, los siguientes: i) procedimientos para la recepción de solicitudes y para responder a éstas oportunamente; ii) entidad u oficinas encargadas del mismo y órgano de control superior que debe velar por la aplicación de esta normativa iii) requisitos de admisibilidad y la consecuencia si no se cumple con ellos; iv) razones por las cuales puede rechazarse una solicitud; v) forma de comunicación al administrado; vi) recursos expeditos y especializados que posibiliten, en vía administrativa, recurrir la decisión del servidor público que indebidamente niegue el acceso a la información que se le solicita; y vii) aumento en el número de las sanciones, a fin de cubrir un espectro más amplio de supuestos que podrían entorpecer, retardar o imposibilitar el ejercicio de este derecho y que envuelvan la conducta del servidor público.*
- d) *Implementar, si aún no lo ha hecho, la disposición del artículo 9 de la LCC que se refiere a la creación de oficinas de atención al público o de atención ciudadana, asegurándose que las mismas tengan recursos suficientes para desempeñar su labor.*
- e) *Implementar programas de capacitación y difusión sobre los mecanismos para el acceso a la información pública del Estado, con el objeto de facilitar su comprensión por parte de los funcionarios públicos y de los ciudadanos y de optimizar la utilización de la tecnología disponible para tal efecto.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- El registro, ante la Contraloría General de la República, de más de 67 Oficinas de Atención Ciudadana creadas en diversos órganos de la administración pública³⁵. (Medida d)

- El “Taller de Fortalecimiento de las Relaciones Estado – Sociedad en el nuevo marco constitucional” auspiciado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en 2006, en el cual participaron representantes de los diversos sectores del país: político, económico social, y funcionarios del propio

³⁵ *Ibíd*, pp. 96-97.

organismo, y en el que se intercambiaron expresiones sobre formas y mecanismos de fortalecimiento de dicha relación Estado-Sociedad³⁶. (Medida e)

- El Programa “La Comunidad Virtual del Plan Nacional de Tecnología” del Ministerio de Ciencia y Tecnología; el Boletín Informativo Internacional del mismo organismo; así como los Foros de Opinión a través del portal www.mct.gov.ve/publico/foro/pi_foro.php, en el que se recogen opiniones sobre los temas de actualidad nacional, tales como proyectos de leyes, áreas económicas, petroleras, etc.³⁷. (Medida e)

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió al resto de los elementos de esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

4.3 Mecanismos de consulta

▪ Recomendación

Fortalecer y continuar implementando procedimientos, cuando correspondan, que permitan realizar consultas públicas.

▪ Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Celebrar procesos para permitir la consulta a sectores interesados en relación con el diseño de políticas públicas y la elaboración de proyectos de leyes, decretos o resoluciones en el ámbito del Poder Ejecutivo.*
- b) *Desarrollar mecanismos idóneos que permitan realizar consultas públicas en temas relacionados con el desempeño de las funciones administrativas que tienen una naturaleza distinta a la actividad normativa de la Administración, de acuerdo con lo expresado en la sección 4.3.2 de este informe.*
- c) *Reglamentar las disposiciones que sean pertinentes a fin de cerrar los espacios de discrecionalidad que pareciera existir en algunas de las disposiciones vigentes, según lo señalado en la sección 4.3.2 de este informe.*
- d) *Complementar la reglamentación, cuando sea procedente, de los mecanismos de participación que contempla la legislación nacional, de manera tal que se definan aspectos tales como el valor que se dará a la consulta o a la información y a los resultados que se produzcan y las consecuencias por el incumplimiento de obligaciones relativas a los mecanismos de consulta existentes, tales como sanciones a sus infractores.*

³⁶ *Ibíd.*, p. 97.

³⁷ *Ibíd.*, pp. 97-98.

- e) *Diseñar e implementando programas para difundir los mecanismos de consulta, y cuando sea apropiado, capacitar y facilitar las herramientas necesarias a la Sociedad Civil, a las Organizaciones no Gubernamentales, como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como paso que contribuye al avance en la implementación de la misma, la implementación de herramientas de consulta tales como los enlaces en las páginas Web de la mayoría de los órganos y entes del Estado venezolano, mediante los cuales la ciudadanía puede informarse sobre las gestiones que llevan a cabo cada uno de ellos y a través de sus sitios de contacto elevar sus consultas, reclamos, sugerencias y propuestas³⁸. (Medidas b y e)

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió al resto de los elementos de esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

4.4 Mecanismos para estimular una participación en la gestión pública

- Recomendación

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en la gestión pública.

- Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Fortalecer y continuar implementando normas y mecanismos que alienten la participación, en la gestión pública, de las organizaciones de la sociedad civil incluidas las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos para prevenir la corrupción, estableciendo un régimen jurídico que de manera sistemática los cree y promueva, e incluya aspectos tales como otras modalidades de participación, distintas a las ya previstas, y otros mecanismos que promuevan, faciliten, consoliden y aseguren esta participación.*
- b) *Adoptar las disposiciones legales y las medidas que considere pertinentes a fin de prevenir que el registro de las comunidades organizadas y las organizaciones públicas no estatales pueda constituirse en un factor restrictivo que desmotive la participación de la sociedad civil en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.*
- c) *Reglamentar el artículo 76 de la LOGRSNCF para garantizar a la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales el derecho de postular candidatos a encabezar los órganos de control fiscal de los entes que están sometidos a esa Ley.*
- d) *Promover la derogación de las denominadas leyes de desacato” (ver sección 4.4.2. de este informe).*

³⁸ *Ibíd*, pp. 98-100.

- e) *Diseñar y poner en funcionamiento programas así como para difundir la información para estimular la participación en la gestión pública y, cuando sea apropiado, capacitando y facilitando las herramientas necesarias a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales, así como también a los funcionarios y empleados públicos para utilizar tales mecanismos.*

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, entre la que se destaca que, “*la entrada en vigencia de la Ley de los Consejos Comunales, que tiene por objeto crear, desarrollar y regular la conformación de los Consejos Comunales, que son instancias de participación, articulación e integración entre las diversas organizaciones comunitarias, grupos sociales y los ciudadanos que permiten al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos orientados a responder a las necesidades y aspiraciones de las comunidades.*”³⁹ (Medidas a y b)

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió al resto de los elementos de esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

4.5 Mecanismos de participación en el seguimiento de la gestión pública

- Recomendación

Fortalecer y continuar implementando mecanismos que alienten a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales a participar en el seguimiento de la gestión pública.

- Medidas sugeridas por el Comité:

- a) *Promover y continuar implementando formas, cuando sea apropiado, para que aquellos que cumplan funciones públicas permitan, faciliten o asistan a las organizaciones de la sociedad civil y no gubernamentales en el desarrollo de actividades para el seguimiento de su actuación pública.*
- b) *Considerar la implementación de programas de difusión dirigidos a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales sobre los aspectos tratados en las secciones 4.1 a 4.5.*

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

5. ASISTENCIA Y COOPERACIÓN (ARTÍCULO XIV DE LA CONVENCION)

- Recomendación 5.1

³⁹ *Ibid*, pp. 100-101.

Analizar la posibilidad de incluir los actos de corrupción a los que se refiere la CICC, en los tratados bilaterales de cooperación judicial que suscriba en el futuro, en especial en aquellos que efectúe con otros Estados Parte de la CICC.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

▪ Recomendación 5.2

Promover la armonización de la legislación interna con las disposiciones de la CICC en materia de extradición y compilar en un texto las disposiciones o normas relativas a los tratados internacionales sobre asistencia judicial mutua en materia penal.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

▪ Recomendación 5.3

Considerar la profundización de la coordinación interna entre los diversos organismos responsables de la asistencia jurídica mutua.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con la firma de sendos convenios interinstitucionales entre el Tribunal Supremo de Justicia con el Ministerio de Ciencia y Tecnología y con la Junta Liquidadora de Cavendes Bando de Inversión C.A., para que el Alto Tribunal “proporcione soporte y ayuda a la Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE) en el plan de formación, divulgación, promoción e implantación de la firma electrónica en el Poder Judicial, así como la organización de programas sobre la firma electrónica como medio para la interacción con la Administración Pública (...)”⁴⁰

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

▪ Recomendación 5.4

Determinar y priorizar áreas específicas en las cuales la República Bolivariana de Venezuela considere que necesita la cooperación técnica de otros estados parte para fortalecer sus capacidades de prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.

En su respuesta, el Estado analizado presenta información con respecto a la anterior recomendación, de la cual el Comité destaca, como pasos que contribuyen al avance en la implementación de la misma, las medidas tomadas en relación con:

- Dos programas apoyados por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Mundial (BM) respectivamente. El primero dirigido a la modernización de los tribunales, particularmente el

⁴⁰ *Ibíd*, pp. 101-102.

Tribunal Supremo de Justicia, mientras que el segundo busca apoyar la reforma del sistema de justicia penal, mejorando los procesos de investigación y persecución del crimen para hacer este proceso más eficiente y preciso y sujeto al Estado de Derecho.⁴¹

- La participación del Estado venezolano en varios eventos, seminarios y talleres internacionales para el intercambio de experiencias sobre temas tales como la lucha contra la corrupción, impulso de las acciones de probidad y ética pública y ejercicio del control social y gestión pública; así como su participación en el monitoreo, liderazgo y coordinación relativo a la ejecución del Programa de Capacitación a Largo Plazo del BID y la Organización Latinoamericana y del Caribe de Entidades Fiscalizadoras Superiores (OLACEFS), en su papel de Presidente del Comité de Capacitación Regional (CCR) de la OLACEFS.⁴²

El Comité toma nota de los pasos dados por el Estado analizado para avanzar en la implementación de la recomendación anterior y de la necesidad de que éste continúe dando atención a la misma.

▪ Recomendación 5.5

Diseñar e implementar un programa integral de difusión y capacitación para autoridades y funcionarios competentes, con el objetivo de que conozcan las disposiciones de asistencia recíproca y puedan aplicar la colaboración necesaria para la investigación o juzgamiento de actos de corrupción, prevista en la Convención y en otros tratados suscritos por la República Bolivariana de Venezuela.

Se recomienda también capacitar a los funcionarios competentes para lograr la más amplia cooperación técnica y legal recíproca para prevenir, detectar, investigar y sancionar actos de corrupción.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

▪ Recomendación 5.6

Diseñar e implementar un sistema de información que permita a las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela realizar un seguimiento permanente de las solicitudes de asistencia jurídica referidas a actos de corrupción y, en particular, a aquellos contemplados en la CICC.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió al resto de los elementos de esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

▪ Recomendación 5.7

Continuar los esfuerzos de intercambiar cooperación técnica con otros Estados Parte, considerar el intercambio con otros Estados sobre las formas y medios más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción.

⁴¹ *Ibíd.*, pp. 102-103.

⁴² *Ibíd.*, pp. 103-104.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

6. AUTORIDADES CENTRALES (ARTÍCULO XVIII DE LA CONVENCIÓN)

El Comité no formuló recomendaciones a la República Bolivariana de Venezuela sobre este tema.

7. RECOMENDACIONES GENERALES

▪ Recomendación 7.1

Diseñar e implementar, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

En su respuesta, la República Bolivariana de Venezuela presenta información con respecto a la anterior recomendación, señalando que “*La Dirección General de Relaciones Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores mantiene un programa por medio del cual se puede obtener información diaria del estado de las solicitudes que se reciben*”.⁴³

En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

▪ Recomendación 7.2

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado, que permitan verificar el seguimiento de las recomendaciones establecidas en el presente informe y comunicar al Comité, a través de la Secretaría Técnica, sobre el particular. A los efectos señalados, podrá tomar en cuenta el listado de indicadores más generalizados, aplicables en el Sistema Interamericano que estuvieran disponibles para la selección indicada por parte del Estado analizado, que ha sido publicada por la Secretaría Técnica del Comité, en página en “Internet” de la OEA, así como información que se derive del análisis de los mecanismos que se desarrollen de acuerdo con la recomendación 7.3 siguiente.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

▪ Recomendación 7.3

Desarrollar, cuando sea apropiado, y cuando ellos aún no existan, procedimientos para analizar los mecanismos mencionados en este informe, así como las recomendaciones contenidas en el mismo.

La respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al Cuestionario no se refirió a esta recomendación. En vista de lo anterior, el Comité toma nota de la necesidad de que la República Bolivariana de Venezuela de atención adicional a su implementación.

⁴³ *Ibíd*, p. 104.

ANEXO

AL INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA SEGUNDA RONDA, Y SOBRE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LA PRIMERA RONDA

INTRODUCCIÓN

El presente anexo tiene como objetivo exponer los argumentos que fundamentaron la inclusión del párrafo que se transcribe a continuación, en la sección I (“sumario de la información recibida”) del “Informe relativo a la implementación en la República Bolivariana de Venezuela de las disposiciones de la convención seleccionadas para ser analizadas en la Segunda Ronda, y sobre las recomendaciones formuladas a dicho país en la Primera Ronda”:

“Por otra parte, se recibieron documentos de una organización de la sociedad civil que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 34 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité. En consecuencia, tampoco se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 36 del mismo Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité para la presentación verbal, en el marco de las reuniones del Comité, de los documentos que hubieren hecho llegar de acuerdo con el citado artículo 34; así como tampoco se cumplen los requisitos para la publicación de tales documentos en la página en “Internet” del MESICIC, de acuerdo con lo establecido en la sección X de la Metodología para el análisis en la Segunda Ronda.”

El Comité, al considerar el proyecto de informe de la Primera Ronda, en relación con la República Bolivariana de Venezuela, tuvo ocasión de pronunciarse sobre las condiciones que deben cumplirse para considerar las contribuciones de las organizaciones de la sociedad civil de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité (en adelante “El Reglamento”); de referirse a los documentos recibidos en esa oportunidad de organizaciones de la sociedad civil en relación con la República Bolivariana de Venezuela; y de analizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 33⁴⁴ del Reglamento en el caso específico de los documentos recibidos durante la Primera Ronda, de las organizaciones de la sociedad civil con respecto a la República Bolivariana de Venezuela.

En esa ocasión, como parte del informe de análisis de la Primera Ronda relativo a la República Bolivariana de Venezuela, adoptado por el Comité el 30 de julio de 2004, se incorporó el anexo II que contiene las consideraciones de la referencia, y el cual se encuentra publicado en la página en “Internet” del MESICIC⁴⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, en todo aquello en que no ha habido ninguna variación hasta el presente, y a lo cual se ha referido el Comité en el citado anexo II del informe de la Primera Ronda sobre la República Bolivariana de Venezuela, el presente anexo transcribirá textualmente lo ya dicho por el Comité sobre el asunto de la referencia.

⁴⁴ La numeración de los artículos ha aumentado un número por la inclusión de un nuevo artículo al Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité; así el 33, b) anterior es ahora 34, b), y el 35 anterior es ahora el 36.

⁴⁵ http://www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_ven.pdf

En ese sentido, este documento se referirá a las condiciones que deben cumplirse para la participación de organizaciones de la sociedad civil en la Segunda Ronda de análisis; los documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil y con respecto a la participación de éstas en el proceso de análisis, en el marco de la Segunda Ronda, en relación con la República Bolivariana de Venezuela; y al análisis del cumplimiento de las condiciones previstas para la participación de organizaciones de la sociedad civil en la Segunda Ronda de análisis, en el caso específico de la organización de la sociedad civil de la cual se recibieron documentos en relación con la República Bolivariana de Venezuela.

I. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA SEGUNDA RONDA DE ANÁLISIS

El Reglamento⁴⁶ rige la organización y funcionamiento del Comité de Expertos del MESICIC. En particular, el artículo 34 se refiere a las condiciones para la participación de las organizaciones de la sociedad civil, mientras que el artículo 36 se refiere a las condiciones para su participación en reuniones del Comité.

Asimismo, la sección X de la “Metodología para el análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas en la Segunda Ronda y para el seguimiento de las recomendaciones formuladas en la Primera Ronda”⁴⁷ (en adelante “La Metodología”), se refiere a las condiciones para la participación de las organizaciones de la sociedad civil y la publicación en la página de “Internet” del MESICIC de los documentos que se reciban de ellas.

A. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA CONSIDERAR LAS CONTRIBUCIONES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ

El Comité ya se pronunció respecto al tema del presente acápite durante la Primera Ronda de análisis. El texto entre comillas es una transcripción fiel de lo que se concluyó durante la citada Primera Ronda:

“El artículo 33 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité regula las condiciones para la participación de organizaciones de la sociedad civil, en el marco de sus actividades. En particular, este artículo se refiere a los requisitos que deben cumplir, en su integridad, dichas organizaciones, a efectos de que el Comité de Expertos considere sus contribuciones.

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 citado, las condiciones que deben cumplir las organizaciones de la sociedad civil, se podrían resumir de la siguiente manera:

- Observancia de las “Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA” (CP/RES. 759 (1217/99)) (en adelante, Directrices);
- Observancia de la condición “en concordancia con la legislación interna del Estado Parte respectivo”;

⁴⁶ http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_reglamento.pdf

⁴⁷ Documento clasificado como SG/MESICIC/doc.171/06
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_method_IIround_sp.pdf

- Observancia de la condición que se refiere al contenido de los documentos que exige que los mismos se refieran a: “información específica y directamente relacionada con las preguntas a que se refiere el cuestionario;” y
- Observancia de los plazos establecidos por el Comité para la presentación de documentos.

“A continuación, se presenta un análisis de cada una de estas condiciones.”

1.1 Condiciones establecidas en las Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA (CP/RES. 759 (1217/99))

“El Plan de Acción de la Segunda Cumbre de las Américas, celebrada en 1998, encomendó a la OEA promover programas adecuados para fomentar una mayor participación de la sociedad civil en los asuntos públicos. En desarrollo de este mandato, se promovieron varias acciones dirigidas a elaborar lineamientos que estimularan la participación de la sociedad civil en las actividades de la OEA.

“Como uno de los resultados de este proceso, se creó, en el marco del Consejo Permanente de la Organización, una Comisión a la que le fue encomendada, entre otras tareas, la elaboración de un documento sobre estos lineamientos, el cual fue posteriormente adoptado por el Consejo Permanente de la Organización, mediante la Resolución CP/RES.759 (1217/99), titulada ‘Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA.’

“El documento adoptado establece las modalidades de participación, los principios, las condiciones de elegibilidad y los procedimientos que deben cumplir las organizaciones de la sociedad civil interesadas en participar en las actividades que se realizan en el marco de esta Organización.

“De acuerdo con el mismo, la sociedad civil está facultada para asistir a las actividades de la OEA; hacer presentaciones; proporcionar información a solicitud de los órganos, organismos y entidades de la OEA; y prestar asesoría especializada, cuando así se le solicite. Asimismo, pueden participar en las actividades operacionales vinculadas con el diseño, el funcionamiento y la ejecución de programas de cooperación, de acuerdo con las normas vigentes.

“Al respecto, se distinguen dos modalidades de participación, cada una con requisitos y alcances diferentes. La primera de esas modalidades, se refiere a aquellas organizaciones que han solicitado su participación en el quehacer o actividades diarias de la OEA. A este efecto, deben enviar una comunicación al Secretario General de la OEA presentando la solicitud correspondiente. El Secretario General refiere la solicitud a la Comisión sobre Participación de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA, del Consejo Permanente, quien la analiza, formula las recomendaciones que estime pertinentes y remite sus consideraciones al Consejo Permanente, a fin de que éste adopte la decisión final que corresponda.

“A estos efectos, se establece un conjunto de condiciones que deben satisfacer estas organizaciones para que puedan ser aceptadas, entre ellas, la presentación de su nombre o razón social y la identificación de las áreas de trabajo en las que se compromete apoyar. La solicitud que se presenta debe también ir acompañada por los siguientes documentos: el acta constitutiva, estatutos, informe anual más reciente, declaración de la misión institucional y estados financieros correspondientes al año anterior a la presentación de la solicitud, que incluyan sus fuentes de financiamiento (públicas y privadas).

“Las organizaciones que son aceptadas por el Consejo Permanente, de acuerdo con el procedimiento anteriormente descrito, se inscriben en el registro que al efecto lleva la Secretaría General. Estas organizaciones pueden designar representantes para que asistan a las reuniones públicas del Consejo Permanente y sus órganos subsidiarios. A estos efectos, la Secretaría de la OEA está en la obligación de informarles sobre el calendario de las reuniones públicas y el orden del día de las respectivas sesiones.

“La segunda modalidad de participación, se refiere a las solicitudes que presentan las organizaciones de la sociedad civil que no están inscritas en el registro respectivo y que se refieren a la participación en una actividad concreta que realice la OEA. En este caso, al igual que en la modalidad anterior, la solicitud se dirige al Secretario General de la organización, quien la remite a la Comisión respectiva del Consejo Permanente. Sin embargo, a diferencia del procedimiento anterior, esa Comisión se limita a examinar, de manera preliminar, la solicitud y remitirla al grupo o comisión encargado de la preparación de esa actividad y es a éste, no al Consejo Permanente, como en el caso del procedimiento anterior, a quien le corresponde tomar la decisión definitiva, sobre la participación de la respectiva organización de la sociedad civil en la actividad concreta.

“A pesar de la coincidencia en los requisitos que deben cumplir las organizaciones de la sociedad civil para participar bajo cualquiera de estas dos modalidades, las organizaciones inscritas en el registro que al respecto tiene la organización, tienen una serie de responsabilidades que no se exigen a las no inscritas. Dentro de estas obligaciones están la de atender las consultas que le formulen los órganos, organismos y entidades de la OEA; difundir, entre sus miembros la información sobre las actividades de la Organización; presentar a la Secretaría General, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe que incluya un resumen ejecutivo, sobre su participación en las actividades de la OEA durante ese año y de su situación financiera y fuentes de financiamiento; y un listado de las actividades que se propone realizar en el año siguiente. Este informe se presenta a la Secretaría General quien lo transmite a la Comisión del Consejo Permanente encargada de atender estos temas.

“Finalmente, cabe mencionar que la inscripción en este registro, faculta a la organización a participar en las actividades específicas, tales como una conferencia o reunión, con tal solo indicar el nombre de quienes la representarán en esa ocasión.”

1.2 Condición establecida en el artículo 33 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité en cuanto a la “Concordancia con la legislación interna del Estado Parte respectivo”

“Otro de los requisitos que establece el artículo 33 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité y que condiciona la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el proceso de análisis que realiza el Comité de Expertos, se refiere a la condición de que esa participación se efectúe “en concordancia con la legislación interna del Estado parte respectivo.”

“Al respecto, es pertinente recordar que la primera versión del Proyecto de Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité, tal y como fue considerado en su primera reunión ordinaria, no hacía referencia a esta condición. Sin embargo, la misma fue incluida como resultado de una propuesta expresa presentada por la Delegación de la República Bolivariana de Venezuela durante el proceso de discusión y adopción de ese reglamento. Durante la discusión del artículo 33, esa Delegación explicó que, en el caso específico de su Estado, de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno, sólo podrían participar las organizaciones de la sociedad civil que no reciban financiamiento alguno de fuentes extranjeras.

“El Comité en ese momento consideró las razones expuestas por la Delegación de Venezuela y, atendiendo las mismas, decidió incluir en el texto aprobado del Reglamento y Normas de Procedimiento, la condición de que la participación de la sociedad civil, en el proceso de análisis se haga “en concordancia con la legislación interna del Estado Parte respectivo.”

“En relación con este tema, la República Bolivariana de Venezuela en su primera respuesta al cuestionario expresó: “Finalmente, por lo que respecta a Venezuela, la participación de las organizaciones no gubernamentales en actividades relacionadas con el control de la gestión pública del Estado, y por ende, en el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, está limitado a las organizaciones de la sociedad civil de carácter nacional, sin subsidio externo.”⁴⁸

“En la actualización de su respuesta, remitida dentro del plazo establecido por el Comité -8 de marzo de 2004- reiteró esa posición e incluyó un párrafo con alcances similares al anterior donde expresa lo siguiente: “Finalmente, por lo que respecta a Venezuela, la participación de las organizaciones no gubernamentales en actividades relacionadas con el control de la gestión pública del Estado, está reconocido constitucional, legal y jurisprudencialmente a las organizaciones de la sociedad civil de carácter nacional. Ello con fundamento en la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de Justicia, que otorga este tipo de atribuciones exclusivamente a los venezolanos, y de acuerdo con los principios de la Carta de la OEA, en el marco del respeto a la soberanía y al orden jurídico de los Estados, y a la no-intervención e igualdad jurídica de los mismos.”⁴⁹

“De acuerdo con lo que menciona el párrafo anterior, junto con la actualización de la respuesta efectivamente se incluyó, como anexo número uno, un pronunciamiento del Tribunal Supremo de Justicia, máximo tribunal de constitucionalidad de dicho Estado, el cual, respecto al tema que aquí se analiza señala: “Los representantes de la sociedad civil, son asociaciones, grupos e instituciones venezolanas (sin subsidio externo) que por su objeto, permanencia, número de miembros o afiliados y actividad continua, han venido trabajando desde diversos ángulos de esa sociedad, para lograr para ésta una mejor calidad de vida, desligadas del gobierno y de los partidos políticos.”⁵⁰

“Tomando en cuenta el antecedente, respecto al establecimiento de la condición: “en concordancia con la legislación interna del Estado Parte respectivo” en el reglamento vigente del Comité; el contenido del pronunciamiento del máximo tribunal de interpretación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y el ordenamiento jurídico de ese Estado, se hace necesario concluir que, en el caso específico de la República Bolivariana de Venezuela, para poder participar en el proceso de análisis en el marco del MESICIC, se requiere que las organizaciones de la sociedad civil no reciban financiamiento externo.”

1.3 Condición establecida que se refiere al contenido de los documentos remitidos por las organizaciones de la sociedad civil que exige que los mismos se refieran a “información específica y directamente relacionada con las preguntas a que se refiere el cuestionario”

“El artículo 33 b) del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité establece, como condición que debe ser cumplida por todos los documentos que presenten las organizaciones de la sociedad

⁴⁸ Respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al cuestionario, p. 24.

⁴⁹ Actualización de la respuesta de la República Bolivariana de Venezuela al cuestionario, p. 49.

⁵⁰ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dada a los treinta días del mes de junio de 2000. Expediente No. 00-1728.

civil en el marco de este mecanismo, que se refieran a “información específica y directamente relacionada con las preguntas a que se refiere el cuestionario.”

“Consecuentemente, este es otro de los elementos que debe ser analizado en la determinación de la pertinencia de una eventual contribución de organizaciones de la sociedad civil, en relación con la República Bolivariana de Venezuela, en este proceso.”

1.4 Observancia de los plazos determinados por el Comité para la presentación de las contribuciones de la sociedad civil

De conformidad con el artículo 34 b) del Reglamento, durante la Novena Reunión Ordinaria del Comité, se acordó que el plazo común para la presentación de documentos por parte de los seis Estados a ser analizados durante la Décimo Primera Reunión Ordinaria del Comité sería el 10 de noviembre de 2006. El mismo plazo se acordó para la presentación de documentos por parte de las organizaciones de la sociedad civil.

B. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA PARTICIPACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN REUNIONES DEL COMITÉ DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO

Por lo que respecta a las condiciones que deben cumplirse para la participación de las organizaciones de la sociedad civil en reuniones del Comité, éstas se encuentran contenidas en el artículo 36 del Reglamento, a saber:

Artículo 36. Participación de organizaciones de la sociedad civil en reuniones del Comité. El Comité podrá invitar o aceptar la solicitud de las organizaciones de la sociedad civil para presentar verbalmente, en el marco de sus reuniones, los documentos que hubieren hecho llegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, c), de este Reglamento.

El Comité invitará a las organizaciones de la sociedad civil para presentar verbalmente, en reuniones informales, los documentos que hubieren hecho llegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 a) y b) de este Reglamento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 citado, las condiciones que deben cumplir las organizaciones de la sociedad civil, están supeditadas a las condiciones estipuladas en el artículo 34 del Reglamento, en sus incisos a), b) y c), las cuales se encuentran resumidas en la sección I.A de este anexo.

C. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE HAGAN LLEGAR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA PAGINA EN “INTERNET” DEL MESICIC, DE CONFORMIDAD CON LA METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS EN LA SEGUNDA RONDA ADOPTADA POR EL COMITÉ

La sección X de la Metodología establece las condiciones para la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el marco de la Segunda Ronda.

Al respecto, el texto de la citada sección X de la Metodología, en su primer párrafo, reproduce textualmente lo dispuesto en el artículo 34, b) del Reglamento. A su vez, el segundo párrafo, reproduce textualmente lo previsto en el artículo 36 del mismo Reglamento, el cual, como se ha dicho, supedita la participación de organizaciones de la sociedad civil en las reuniones del Comité al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 34, b) del Reglamento.

El tercer párrafo de la sección X de la Metodología establece las condiciones para la publicación de los documentos que hagan llegar organizaciones de la sociedad civil en la página en “Internet” del MESICIC. A este respecto, expresa: “Los documentos que hagan llegar las organizaciones de la sociedad civil de conformidad con lo establecido en esta sección se publicarán en la página en Internet del Mecanismo”.

En consecuencia, la publicación, en la página en “Internet” del MESICIC, de documentos que hagan llegar organizaciones de la sociedad civil, está supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 34, b) del Reglamento.

II. DOCUMENTOS RECIBIDOS DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL Y CON RESPECTO A LA PARTICIPACIÓN DE ÉSTAS EN EL PROCESO DE ANÁLISIS, EN EL MARCO DE LA SEGUNDA RONDA, EN RELACIÓN CON LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

El día 10 de noviembre de 2006 la Secretaría Técnica recibió una comunicación enviada por “Transparencia Internacional” (TI), mediante la cual se remitía el documento titulado “Informe de la sociedad civil; Respuesta al cuestionario del Comité de Expertos; Segunda Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, el cual fue elaborado por “Transparencia Venezuela”.

De acuerdo con lo dispuesto en el tercer párrafo de la sección X de la “Metodología para el Análisis de la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción seleccionadas en la Segunda Ronda y para el seguimiento de las recomendaciones formuladas en la Primera Ronda”, la Secretaría Técnica publicó, el documento referido en el párrafo anterior, en la página en “Internet” del MESICIC el 21 de noviembre de 2006.

El 8 de enero de 2007, la Secretaría Técnica recibió una comunicación de fecha 22 de diciembre de 2006, suscrita por el Contralor General de la República Bolivariana de Venezuela, Clodosbaldo Russián Uzcátegui, en su “condición de Presidente del Consejo Moral Republicano, órgano que tiene la responsabilidad como Autoridad Central según el artículo XVIII de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), de efectuar el seguimiento de la implementación de la referida Convención”. En dicha comunicación, se ratificó la posición del Estado Venezolano en relación con el alcance de lo dispuesto en el Reglamento del Comité de Expertos del MESICIC con respecto a la participación de organizaciones de la sociedad civil y, en particular, de “Transparencia Venezuela”, en el proceso de análisis en el caso específico de la República Bolivariana de Venezuela, tema que el Comité consideró y sobre el cual se pronunció en el anexo II del informe sobre la Implementación en Venezuela de las disposiciones de la CICC seleccionadas para ser analizadas en la Primera Ronda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se suspendió la publicación de los documentos recibidos de “Transparencia Internacional”, pendiente del pronunciamiento del Comité, en el marco de la Décimo Primera Reunión, sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 34(b) y 36 del Reglamento, y en la sección X de la Metodología, en el caso específico de las contribuciones

recibidas de la organización de la sociedad civil antes mencionada en el marco de la Segunda Ronda de análisis. Dicho pronunciamiento se realiza a través del presente documento.

III. ANALISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PREVISTAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA SEGUNDA RONDA DE ANÁLISIS, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA CUAL SE RECIBIERON DOCUMENTOS EN RELACIÓN CON LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Con relación a la participación de la organización de la sociedad civil “Transparencia Internacional” en el proceso de análisis con respecto a la República Bolivariana de Venezuela en la Segunda Ronda, en este capítulo se examinará si se cumplen las condiciones que, de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento, deben cumplir las organizaciones de la sociedad civil para participar en el proceso de análisis; así como las condiciones dispuestas en el artículo 36 del citado Reglamento para participar en las reuniones del Comité; y las condiciones, establecidas en la sección X de la Metodología de análisis en la Segunda Ronda, para la publicación de los documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil en la página en “Internet” del MESICIC.

A. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA CUAL SE RECIBIERON DOCUMENTOS EN RELACIÓN CON LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Con el fin de determinar la procedencia de la participación de la organización de la sociedad civil “Transparencia Internacional” en el proceso de análisis que realiza el Comité, a continuación, se analiza el cumplimiento, una a una, de las condiciones que de acuerdo con el artículo 34 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité deben cumplir las organizaciones de la sociedad civil para participar en este proceso de análisis, a saber: i) observancia de las “Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA”; ii) observancia de la condición “en concordancia con la legislación interna del Estado Parte respectivo”; iii) observancia de la condición que se refiere al contenido de los documentos que exige que los mismos se refieran a: “información específica y directamente relacionada con las preguntas a que se refiere el cuestionario;” y iv) observancia de los plazos establecidos por el Comité para la presentación de documentos.

1. Análisis del cumplimiento de las condiciones establecidas en las Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA (CP/RES. 759 (1271/99))

De acuerdo con lo señalado en las “Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA” y lo expresado en la sección 1.1 de este anexo, existen dos procedimientos que facultan la participación de la sociedad civil en actividades de esta organización.

El primero de ellos, se refiere a las organizaciones que han sido debidamente registradas, para lo cual deben cumplir con el procedimiento y condiciones mencionadas en la sección 1.1 del presente anexo. De acuerdo con lo dicho allí, por tratarse de organizaciones ya registradas, cuya solicitud ha sido

presentada y analizada por la Comisión del Consejo Permanente encargada de la gestión de estos asuntos y aprobada por ese último órgano, a efectos de participar en una conferencia, reunión o actividad basta con que la organización notifique el nombre de las personas que la representarán en esa oportunidad.

Respecto a las organizaciones que no están registradas, las Directrices establecen el procedimiento y condiciones, según se describe la sección 1.1 de este anexo, que deben cumplir para participar en actividades específicas de la OEA. De acuerdo con ese procedimiento, es necesario dirigir una solicitud en tal sentido, al Secretario General, quien la remite a la Comisión del Consejo Permanente de la OEA encargada de estos asuntos. Esa Comisión examina de manera preliminar la solicitud, formula una recomendación y la remite al grupo de trabajo encargado de la organización de la reunión o conferencia, quien adopta la decisión definitiva y acredita a la organización participante, cuando corresponda.

De acuerdo con la información que se ha tenido a disposición, “Transparencia Internacional”, es una organización de la sociedad civil que se encuentra debidamente registrada de conformidad con lo señalado en las “Directrices para la Participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil en las Actividades de la OEA” y por lo tanto sí se cumplen con las condiciones previstas en las Directrices mencionadas.

Sin embargo, es necesario advertir que, bajo esta última asunción, también debe cumplirse con los requisitos que se desarrollan en los apartes 2 a 4 siguientes.

2. Análisis del cumplimiento de la condición establecida en el artículo 34 del Reglamento en cuanto a la “concordancia con la legislación interna del Estado Parte respectivo”

De acuerdo con lo analizado en la sección 1.2., el máximo tribunal constitucional del ordenamiento jurídico Venezolano se pronunció sobre las condiciones que deben satisfacer las organizaciones de la sociedad civil para ser consideradas como tales y, entre ellas, señaló la de no recibir subsidios externos.

Con relación, al documento presentado por “Transparencia Internacional,” debe observarse que el Informe Anual correspondiente al año 2005,⁵¹ publicado por esa organización, incluye algunas de sus fuentes de financiamiento y entre ellas se mencionan donaciones provenientes de Suiza, Alemania, Finlandia, Holanda, Reino Unido y Estados Unidos.

De acuerdo con las consideraciones anteriores, se observa que no se cumple, por parte de “Transparencia Internacional,” la condición dispuesta en el artículo 34 del Reglamento, referida a “la concordancia con la legislación interna del Estado Parte analizado”.

3. Análisis del cumplimiento de la condición establecida en cuanto al contenido específico y directo de los documentos remitidos por las organizaciones de la sociedad civil

Respecto a la condición establecida en el artículo 34 del Reglamento que se refiere al carácter específico y directo que deben tener los documentos que se presenten, podrían considerarse los siguientes aspectos.

⁵¹ Informe Anual de Transparencia Internacional -2005, p. 38.

En los documentos recibidos por la Secretaría Técnica y descritos en la sección 2 de este anexo, se observa que la contribución remitida por “Transparencia Internacional” y relacionada con el cuestionario, consta de tres secciones que son pertinentes y tienen relación con la Convención Interamericana contra la Corrupción, y que se refieren a las preguntas incluidas en el cuestionario.

Tomando en consideración las razones anteriores, puede concluirse que los documentos presentados por “Transparencia Internacional” cumplen con la condición establecida en el artículo 34 del Reglamento, en cuanto a la especificidad de su contenido y su relación directa con las preguntas del cuestionario.

4. Análisis del cumplimiento del plazo determinado por el Comité para la presentación de las contribuciones de las organizaciones de la sociedad civil

De acuerdo con lo indicado en la sección 1.4 de este anexo, el plazo para la presentación de documentos, tanto por parte del Estado analizado como de la sociedad civil, fue establecido por el Comité en el marco de su Novena Reunión Ordinaria, y corresponde al día 10 de noviembre de 2006.

El 10 de Noviembre de 2006 la Secretaría Técnica recibió una comunicación enviada por “Transparencia Internacional”, mediante la cual remitía el documento titulado “Informe de la sociedad civil; Respuesta al cuestionario del Comité de Expertos; Segunda Ronda del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, elaborado por “Transparencia Venezuela”.

Por todo lo arriba expuesto, puede concluirse que estos documentos cumplen con la condición sobre el plazo para la presentación de contribuciones de la sociedad civil.

5. Conclusión en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento en el caso específico de la organización de la sociedad civil de la cual se recibieron documentos en relación con la República Bolivariana de Venezuela.

De acuerdo con el análisis anterior, puede concluirse que los documentos recibidos, el 10 de noviembre de 2006, de la organización “Transparencia Internacional”, no cumplen con todas las condiciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento y Normas de Procedimiento del Comité que regula la participación de las organizaciones de la sociedad civil en el proceso de análisis.

B. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO PARA PARTICIPAR EN LA REUNIÓN DEL COMITÉ, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA CUAL SE RECIBIERON DOCUMENTOS EN RELACIÓN CON LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Con el fin de determinar la procedencia de la participación de la organización de la sociedad civil “Transparencia Internacional”, a través de su capítulo nacional “Transparencia Venezuela”, en las reuniones del Comité, a continuación, se analizan, las condiciones que de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento deben cumplir las organizaciones de la sociedad civil para participar en este proceso.

En ese sentido, cabe recordar que el artículo 36 del Reglamento establece que:

“El Comité podrá invitar o aceptar la solicitud de las organizaciones de la sociedad civil para presentar verbalmente, en el marco de sus reuniones, los documentos que hubieren hecho llegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, c), de este Reglamento.

“El Comité invitará a las organizaciones de la sociedad civil para presentar verbalmente, en reuniones informales, los documentos que hubieren hecho llegar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 a) y b) de este Reglamento.”

Como se podrá observar, la participación de las organizaciones de la sociedad civil en las reuniones del Comité está supeditada a que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 34 del Reglamento. Dado que el Comité ha concluido que en este caso no se han cumplido estos requisitos, tampoco se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 36 y no hay lugar a realizar las presentaciones allí previstas.

C. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN, ESTABLECIDA EN LA METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS EN LA SEGUNDA RONDA ADOPTADA POR EL COMITÉ, PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL DE LA CUAL SE RECIBIERON DOCUMENTOS EN RELACIÓN CON LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Como se expresó antes, la sección X de la Metodología establece que los documentos que hagan llegar las organizaciones de la sociedad civil, de conformidad con lo establecido en dicha sección, se publicarán en la página en “Internet” del MESICIC.

Como también ya se ha dicho, para que proceda esa publicación las organizaciones de la sociedad civil deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 34 del Reglamento que ya han sido analizados anteriormente. En este caso, ya ha quedado establecido que tales condiciones, en el caso de “Transparencia Internacional” en relación con el análisis con respecto a la República Bolivariana de Venezuela en la Segunda Ronda, no se cumplen y por lo tanto la publicación de los documentos no es procedente de acuerdo con lo establecido en la sección X de la Metodología.